

VIII. *Que los del Consejo, y Alcaldes de Corte, Oydores de Comptos, Fiscal, y Patrimonial, Secretarios del Consejo, y Notarios de Corte, y de la Camara de Comptos, sean exemptos de quarteles, y de otras qualesquiera contribuciones, y exacciones Reales, y concejales.*

Doña Leonor, por la gracia de Dios, Princesa primogenita de Navarra, Infanta de Aragon, è de Sicilia, Condesa de Fox, è de Begorra, Señora de Bearne, Lugarteniente general, por el Serenissimo Rey mi muy reduptable señor è padre en este su reyno de Navarra. A los bien amados nuestros los Justicias, Jurados de la ciudad de Pamplona, que al presente son, ò por tiempo seran; lugarteniètede vos el dicho justicia, è hõbres buenos, nuncios de vos los dichos Jurados, fargentes, porteros, è qualesquiere otros oficiales Reales, mayores de las barriadas de la dicha ciudad, è qualesquiere otras personas è subditos del dicho señor Rey è nuestros del dicho Regno, al qual, ò a los quales las presentes vidimus, ò copia dellas fecha en diuida forma prevendran, è mostradas serã, salut. Fazemos vos saber, q̄ por humil exposicion a Nos fecha por parte de las gentes è personas del Consejo del dicho señor Rey, è nuestro, auemos seydo certificada, como ellos seydo del dicho Consejo, è privilegiados, librados è inmunes de todos, è qualesquiere cargos, exacciones, è seruitudes Reales, è concejales, y estando cõtinuadamente en estudio è vigilia de entender, mirar, è aconsejar lo que cumple al seruicio nuestro, vtilidad, beneficio, è conseruacion del .era.

Reyno è de los subditos, è Reynuculos de aquel, è teniendo sus preeminencias, inmunidades, è prerrogatiuas, como consulentes del dicho señor Rey è nuestros, y estantes en seruicio de su Magestad, è nuestro, muchas è dobladas deuegadas de dia y de noche fuera de sus casas por largos dias, è tiempos que vos los dichos Jurados, è por mandamiento vuestro los oficiales susodichos, ò algunos de vos, los auays querido è quereys de fecho complir, è constreñir à pagar è contreyr en los cargos, exacciones, quarteres, è otras seruitudes Reales, è concejales, contra sus dichos priuilegios, libertades, è preeminencias, en gran perjuyzio, injuria, è deslibertacion dellos, non pudiendo, ni deuiendolo fazer. Et como quiere q̄ graciosa è benignamèt, segund dizè, vos ayarogado, è requerido, q̄ mirãdo por buena equidad, è honestidad, ayades de cessar è sobrefer de proceder en ello, sin lo bexar ni fatigar, dando alguna orden, releuando y excusandolos, hasta que por Nos con oportuna deliberacion, sea visto, è determinado lo que sobre ello se deue fazer, è vosotros ayays tomado tièpo de acordar è mirar sobre ello, è tornar respuesta a los del dicho nuestro Consejo. Vosotros nõ curãdo de todo ello, è a menos de respõder cosa alguna a los del dicho Consejo, auays mãdado, è mãdays de fecho proceder contra ellos, è por los dichos lugarteniente, è nuncios vuestros, è mayores, los fazeyz executar, inquietar, è pendrar por los dichos cargos, y seruitudes, injusta, è non deuidamente, en gran deseruicio nuestro, è deslibertacion de nuestra casa Real, en la qual son comprehensos è inclusos los del dicho Consejo, è en perjuyzio è derogaciõ de sus dichas preeminencias è libertades, no sin cargo vuestro supli-

suplicandonos humilmète que sobre ello de oportuno, è deuido remedio les huicessemos de proueer, conseruando, defendiendo, è manteniendolos en sus dichos priuilegios, libertades, prerrogatiuas, è inmunidades, y no permitiendo sean contra aquellas vexados, ni molestados. Nos entendida su dicha suplicacion, queriendo sobre aquella proueer segunt pertenece, visto que requieren, è piden justicia y razon, è sobre todo houido nuestro consejo, è deliberacion acerca desto, auemos deliberado è ordenado, è deliberamos, ordenamos, declaramos, è mandamos por las presentes, que los dichos del Consejo del señor Rey, è nuestros Alcaldes de nuestra Corte mayor, Oydores de nuestros Comptos Reales, Procuradores, Patrimonial, è Fiscal, Secretarios, ni Notarios de la dicha Corte mayor, ni de la dicha Camara de los Comptos Reales, ni algunos de ellos, no ayen de ser vexados, constreñidos, ni compelidos à pagar quateres Reales, ni concejales, ni prestamos, ni à dar velas, ni roedas, ni otros ningunos cargos, exacciones, ni seruitudes Reales, ni concejales, por via de tasas, reparticiones, ni otra ment: ante cesedes è sobreseades, è vos abstengades de proceder en todo lo sobredicho. Y por tanto declarando nuestra intencion, vos dezimos, mandamos, inhibimos, vedamos, è defendemos expressamente, sopena de cada cien florines aplicaderos a nuestros cofres Reales, sin remision alguna, è priuacion de vuestros officios, à vos è cada vno de vos è à los dichos del Consejo del dicho señor Rey, è nuestros, ni ad alguno de ellos, no executedes, ni constrengades, executar, constreñir, ni inquietar fazgades, ante queremos y es nues-

tra deliberada voluntad, que ayades de sobrefer è sobreseades, è vos abstengades de proceder en las dichas exacciones, è cosas sobredichas, è lo contrario non fazgades, ni fazer permitades los vnos ni los otros en manera alguna, so las dichas penas, como esta sea nuestra deliberada intencion y querer, non obstantes qualesquiere ordenanças, estatutos è otras qualesquiere cosas à esto contrarias. Dada en la Villa de Tafalla, so el Sello de la Chanzilleria, à diez y nueue dias del mes de Deziembre, del año de mil y quatrocientos y sesenta y siete. Leonor. Por la Princesa primogenita lugarteniente General. Martin de Ciordia Prothonotario.

1467

IX.

Que los Monteros sean reseruados, y exemptos de huespedes, y otras contribuciones.

EL Marques Don Martin de Cordoua y Velasco, Virrey, y Capitan General del Reyno de Navarra y sus fronteras, y comarcas por el Rey nuestro señor, Comedador de la Encomienda y Villa de Ornachos de la Orden de Santiago, Por quanto por parte de dõ Frances de Ayanz, cuyo es Guendulayn, Mõtero mayor por su Magestad en este dicho Reyno, se me ha hecho relaciõ dizièdo, q̄ à los veynte y quatro Monteros que ay de su Magestad en este dicho Reyno, asi remisionados, como apensionados, que ad algunos dellos les hã echado y echan soldados y hõbres de armas, y les compelen à otros seruicios y cargos Reales, sièdo como son de sièpre aca exemptos y libres y reseruados de toda seruidubre .era.

X 4

recidores



Libro II. Titulo VII.

Magestad, de alojamiento de toda gère de guerra y de carruaje, y de obras Reales, y contribuciones, en lo qual han recebido y reciben notable daño, y agrauio. En remedio de lo qual me pidio y suplico, mandasse proueer en ello, demanera que a los dichos Monteros no se les dè vexacion alguna, è yo tuuelo por bien. Porende mando a todos, y qualesquiere Capitanes, Alferезes, y Apofentadores de gente de guerra, Alcaldes ordinarios, y Jurados de todas las Villas, y Lugares de este dicho nuestro Reyno, que no apofenteys, ni alojeyes en ninguna de las dichas casas de los dichos Monteros, aunque sea el tal Montero hijo, ò yerno en la dicha casa, ninguna gente de guerra, ni les compelayes, ni apremieys a obras Reales, ni a carruage para la dicha gente de guerra, ni a cargos Reales algunos, ni a contribucion, ni a otra cosa alguna, por ser como son reservados, y exemptos de todo ello por su Magestad. Y si algunos hombres de Armas, ò soldados teneys apofentados, y alojados en qualquiera casa de los dichos Monteros, los saqueys luego, y dexeyes libres, y los apofenteys fuera de ellas en otras q os pareciere, luego que esta mi carta, o traslado della autorizado por Escriuano Real os fuere mostrado, dentro de ocho horas, porque esta es mi voluntad, y guardeyes y cumplays todo lo susodicho, sopena de treynta mil maravedis aplicaderos de los bienes de qualquiere de los que lo contruiniieren, para el fisco de su Magestad. Fecha en Pamplona a quinze de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y vn años.

X.

Que los veynte y quatro Monteros ordinarios, no gozen de exempciones, ni lleuen salario, sino es siruiendo.

EL Rey. Por quanto yo he sido informado, que los veynte y quatro Monteros ordinarios del nuestro Reyno de Nauarra, no firuen los dichos sus officios como deuen, y son obligados por razõ de sus asignaciones, y que sin seruirlos, ni buscarlos, ni exercerlos gozan del salario, o quitacion, exempciones, libertades, è otras cosas a ellos pertenecientes. E porque mi voluntad es, que los que de los dichos Monteros no firuieren los dichos sus officios, no gozen cosa alguna dello, por la presente mando y es mi merced y voluntad, que agora, ni de aqui adelante no se paguen a los dichos Monteros que agora son, y seran de aqui adelante, ni a ninguno dellos las quitaciones, salarios, è derechos que con los dichos officios tienen, ni gozen de las exempciones, ni libertades, ni de otra ninguna cosa que por razon dellos les pertonenen y deuen auer, è gozar, sino firuieren y vsaren y exercieren los dichos sus officios, segunt, è como, è en las cosas, è de la manera, è de la forma que por razon de sus assientos deuen è son obligados a seruir, y que siruiendolos assi y dando informacion dello al nuestro Visorrey, ò Capitan General que es, ò fuere del dicho nuestro Reyno, con carta o mandamiento suyo, se les paguen las dichas quitaciones, è salarios è derechos, è se les guarden las dichas essenciones, è libertades, è cosas a los dichos officios anexos y pertenecientes, y no de otra manera, lo qual por esta mi cedula mando al dicho nuestro Visorrey, o Capitã General, y al

Cedula Real

De los remisionados y exemptos. 165

y al nuestro Montero del dicho Reyno, o al nuestro Tessorero, o su Lugarteniente Regentè la Tessoreria del, è a otros qualesquiere nuestros officiales mayores, è menores, o personas del dicho nuestro Reyno, a quien lo en esta mi cedula contenido toca, è atañe, è puede tocar, è atañer en qualquiere manera, que assi lo guarden è cumplan, è hagan guardar, è cumplir, è contra el tenor, è forma de ello no vayan, ni passen, ni consentan yr ni passar, agora, ni en ningun tiempo, por quanto assi procede de nuestra determinada voluntad. E mando que se assiente, è tome razon de esta mi cedula en los libros de la Tessoreria, y de las otras rentas, è receipts del dicho nuestro Reyno, para que aya razon de lo contenido en ella, è de otra manera no se pague, ni cargue cosa alguna, de lo que por razon de los dichos officios han de auer. Fecha en Toledo, a diez dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y veynte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.

1525

XI.

Que los que fueren exemptos de pagar el quartel, se hagan tassar lo que les cupiere, por las casas, palacios, y haciendas en cada pueblo por los bienes que tuuieren en el, y no en vn lugar por todos, y lo que assi se les tassare, se les reciba en cuenta a los pueblos.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra, &c. A los magnificos, fieles, y bien amados nuestros el Regente, y los del nuestro Consejo Real de este nuestro Reyno de Nauarra, y cal-

des de Corte, y a los Oydores de nuestros Comptos Reales deste dicho nuestro Reyno, y Iuezes de Finanzas, y a nuestro Fiscal y Patrimonial, y a los recibidores de las merindades deste dicho nuestro Reyno, y a cada vno de vos, y a vuestros lugartenientes. Sabed, que a nuestra noticia ha venido, que en razon del repartimiento de los quarteles que se nos fuelen otorgar de seruicio por los tres Estados deste nuestro Reyno, ha auido y ay grandes deuates, y diferencias y pleytos entre las personas que tenemos eximidas y libertadas de pagar quartel, y entre los pueblos sobre la orden que se ha de tener en repartir los dichos quarteles, y en rebatir aquellos a los dichos pueblos, y cargalles a nuestra cuenta. En lo qual hasta agora ha auido desorden y agrauio, assi para nuestro Patrimonio Real, como para los pueblos, y para remediar aquel, y para que de aqui adelante se euiten semejantes pleytos y diferencias, y que los dichos pueblos no reciban agrauio, ni nuestro Patrimonio Real. Por tanto con acuerdo del Ilustre don Iuan de la Cerda Duque de Medinaceli, y del nuestro Consejo de Estado, nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, è auiedolo comunicado cõ los dichos nuestros Oydores de Comptos è Iuezes de Finanzas, ordenamos y mandamos por las presentes, que de aqui adelante los señores de los Palacios y casas exemptas, y todas las otras personas que son exemptas de pagar el dicho quartel se hagan tassar lo que les cupiere por las tales casas y palacios, o por otra razon en cada pueblo por los bienes que tuuieren donde estan sitos los dichos palacios y casas, o otros bienes de por si, y no en vn lugar por todos, como hasta aqui se ha hecho. Y lo que assi se tassare, mandamos a vos los dichos recibidores

Concuerda
la l. 10. de
las Cortes
del año
1621.

X 5 recibidores

receptores, o vuestros lugartenientes, los rebatays y recibays en cuenta a los tales pueblos y a cada vno dellos, de los quarteles que los dichos pueblos auian de pagar: de manera que no reciban agrauio. Y asy bien ordenamos y mādamos a vos los nuestros Oydores de Comptos, y Iuezes de Finanças, que recibays en cuenta lo que asy huuierē rebatido los dichos nuestros receptores, o sus Tenientes, sin poner en ello dificultad, ni cōtraſto alguno: v los vnos, ni los otros no fagades endeal, ſopena de nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra Camara y Fisco. Y se manda publicar esta nuestra prouision en nuestras Reales audiencias, para que venga a noticia de todos. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, ſo el tello de nuestra Chanzilleria, a cinco dias del mes de Abril, de mil y quinientos ſeſenta y ocho años. Don Juan de la Cerda, el Licenciado Oradora, el Licenciado Paſquier, el Licenciado Atondo, el Licenciado Antonio Vaca, el Licenciado Vayona. Por mandado de su Real Mageſtad, su Viſorrey, Regente, y los del su Consejo en su nombre. Miguel Barbo Secretario. Sellada y registrada por Martin Lopez de Azcuedo.

1568.

XII.

Que los Oydores de Comptos no prouean, ni admitan remiſionados, ſin titulo del Virrey, y se admitan con informacion, consulta, y parecer de la Camara.

Don Francisco Hurtado de Mendoza, Marques de Almazan, Conde de Montagudo, de los Consejos de Estado, y guerra de su Mageſtad, su Viſorrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, y

sus Fronteras y Comarcas, y su guarda mayor, &c. Fieles consejeros, y biē amados de su Mageſtad, los Oydores de Camara de Comptos, y Iuezes de Finanças. He visto la relaciō que me hizisteyſ a la pretension de Miguel de Almorauide vezino del lugar de Echauri de remiſionado de los de a pie, por la qual consta que la prouision de los dichos remiſionados de este Reyno es de su Mageſtad, y en su nombre de sus Virreyes, y Capitanes Generales del, como dezis los hā proueydo los Virreyes predeceſſores mios los que parecio que conuenian al ſeruicio de su Mageſtad. Y parece que de poco aca por la dicha Camara se han proueydo los que dezis por la dicha relacion, que ſeria por inaduertencia, y asy para adelante estareys aduertidos de no proueer, ni admitir remiſionado alguno, ſin titulo, ni prouision mia, y de los Virreyes, y Capitanes Generales que despues de mi fueren en este Reyno, y los que pretendieren ſer remiſionados, y acudieren a la dicha Camara les aduertireys acudan a mi, y a los dichos Virreyes, ſin entremeterse en su prouision, ni en lo a ello anexo, porque la informacion de la limpieza, y de las demas partes que dispone la ley para ſer admitidos se os cometera, para que con ella, y particular parecer, y consulta vuestra se prouean los que continiere al ſeruicio de su Mageſtad. Y tomada la razon de esto en los libros de la dicha Camara este original con el auto de su notificacion la boluereys a Pedro de Aguilon mi Secretario. Fecha en Pamplona, a primero de Junio, de mil y quinientos ochenta y cinco años. Marques de Almazan. Por mādado de su Excelēcia. Pedro de Aguilon Secretario.

1585.

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

En los

De los exemptos.

XIII. EN los quarteles ayan de contri- buyr todo manera de gente, excepto, las gentes del Real Consejo, y Corte mayor continuos familiares de la casa Real, y los Caualleros generosos, y los Gentilshōbres, Hijosdalgo de su origen y dependencia, q̄ ſean ſeñores de palacio de cabo de armeria, o que tengan pechero, o pecheros, collaco, o collacos, teniendo vna sola calidad de las dichas, o qualquiera de las puedan taſſarſe a su vo-

luntad en vna sola vezindad. Y asy biē puedan gozar de la dicha remiſion de quarteles, los que tienen cauallo y armas, que ſeñ hombres Hijosdalgo, y los remiſionados de las ciudades y buenas villas. l. i. tit. 14. lib. i. recop.

XIII.

Y tampoco paguen las ciudades, villas, valles, y lugares, casas, y caſeros que de quarenta años a esta parte no los huuieren pagado. d. l. i. & 4. d. tit. 14. lib. i. recop.

Idem.

Titulo octauo, de mercedes.

Ord. I.

Aya libro de mercedes.



AS mercedes que se hazen, se asienten en la Camara de Comptos en vn libro que aya para ello. Viſita de Fonſeca, y Anaya, ord. 20. de las de Camara de Comptos. Castillo ord. 26.

merced, ſean obligados a presentar los titulos ante los Oydores de la Camara de Comptos, dentro de quarenta dias, despues que se hizieren: y ſi no las presentaren ſean en ſi ningunas. Viſita de Castillo. ord. 26. Gaſco ord. 46.

Presente se dentro de 40 dias.

II.

En la poſtrera se ha de hazer menciō de la primera merced.

No se asiente la merced en los libros del Reyno, ſi la persona a quien fuere hecha pareciere que tiene otro asiento de merced, ſi en la poſtrera no se hiziere expreſſa menciō del tal asiento, y merced. Fonſeca, y Anaya ord. 15.

En las mercedes originales que se presentaren, asienten los Oydores de Comptos, como queda razon de ellas en el libro. Castillo dicha ord. 26. Gaſco ord. 46.

Loſſe hade assentar en las mercedes originales.

III.

Monasterio de Santiago

La merced del Monasterio de Santiago se pague en trigo. Fonſeca y Anaya ord. 23. de la Camara de Comptos.

Y en los libros de mercedes y asientos, pongan los Oydores en cada partida y asiento, lo que cada vno recibe y se le paga cada vn año. Gaſco, ord. 49.

Pégasse lo que cada vno cobra.

III.

Las personas a quien se hiziere

Ninguno que tenga merced de quarteles, los coja ni lleue, hasta que se haga el otorgamiēto por el Reyno.



Libro II. Titulo VIII.

cap. 7. de la instruccion de la visita de Valdes.

VIII.

De los mil ducados del Reyno.

Que se haga relacion a su Magestad de la merced de los mil ducados, que tiene el Reyno para repartir en cada otorgamiento, y como se entienda aquella. Y hallese al repartimiento dellos vno del Consejo de los q̄ huieren residido en los Estados. Anaya ord. 6. Gasco ord. 29.

IX.

Reuocaciō de las mercedes hechas hasta el año de 1499.

DON Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Duque de Nemox, de Gandia, de Mont Blanc, de Peñafiel, Conde de Fox, Señor de Bearne, Conde de Begorra, de Riua gorça, de Pontiebre, de Peyregue, Vizconde de Limosin, Señor de la ciudad de Valaguer, E doña Catalina, por la misma gracia, Reyna propietaria del dicho Reyno, Duquesa de los dichos Ducados, Cōdesa de señora de los dichos Condados, e señorios. A todos quātos las presētes verā, e oyrā, salut. Fazemos saber como por Nos, e por los Reyes antepassados nuestros causantes las guerras, e diferencias que en los tiempos passados en este nuestro Reyno hā ocurrido, o por importunidad, e informaciō siniestra de los impetrantes, nuestros, e sus animos Reales fueron mouidos a fazer gracias, e mercedes a perpetuo, o a cierto tiempo de pechas, tributos, censos, e rentas de dineros, trigo, ordio, abena, e otros deueres, vallias, sozmerindades, jurisdiccion, e derechos, lugares, mōtes, molinos, casas, heredades, e bienes terribles pertenecientes a nuestro Patrimonio Real,

redundando las dichas gracias, e mercedes, e cōfirmaciones daquellas en grande y enorme daño, derogaciō, e aniquilamiēto del dicho nuestro patrimonio. E teniēdo e poseyendo aquellas deuiēdose cōtētar de gozar, e aprouechar de los dichos lugares, bienes terribles, sozmerindades, jurisdicciō, vallios, pechas, e rentas, no contentos dello, han vendido, cambiado, trucado, enfranquido, e agenario, e aun passado por relacion de Corte, e atentan de vender, cambiar, enfranquear, e agerar los dichos lugares, molinos, casas, heredades, e bienes terribles, pechas, tributos, censos, rentas de dineros, ordio, abena, vino, deueres, e derechos pertenecientes a Nos, e a nuestro Patrimonio Real, e fazer otras especies e formas de agenacion muy perjudiciales e dañosas a Nos, socolor de las dichas gracias, e mercedes otorgadas por importunidad, e informaciōnes falsas, e sin causa legitima, lo qual fazer no se deue. Porende atendidas las cosas sobre dichas, e por otros justos respectos nuestros animos Reales a ello mouientes, de nuestra cierta ciencia, e propio motu, poderio, e autoridad Real, si quiera potestat absoluta, de la qual en esta parte vsamos, e vsar queremos, auemos reuocado, irritado, retractado, casado, e anulado, e por tenor de las presentes reuocamos, irritamos, e retratamos, casamos, e anulamos, e de nenguna eficacia, e valor e seer, declaramos las tales gracias, mercedes por los Reyes predecesores nuestros, e por Nos de nucuo fechas, o firmadas a qualesquier personas de qualquiere dignidad, estado, o cōdiciō seā, de qualesquier molinos, lugares, casas, heredades, e bienes terribles, pechas, censos, tributos, e rentas, vallias, sozmerindades, e jurisdiccion a Nos, e a nuestro patrimonio Real pertenecientes

III. De mercedes.

167

cientes, como dicho es, ante queremos, y es nuestra determinada voluntad, que nuestro procurador patrimonial Martin de Lassa, e los recibidores nuestros ayā de regir, e ministrat aquellos, por si, e por las personas q̄ por ellos auran cargo, como lugares, bienes, rētas, derechos, e cosas de nuestro patrimonio Real. E así les mandamos por e con tenor de las presentes, por las quales mandamos, y estrechamente encargamos a los fieles consejeros, e bien amados nuestros las gētes de nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Corte mayor, Oydores de nuestros Comptos Reales, e a todos, e qualesquiere oficiales, e subditos nuestros, e a cada vno dellos, como les toca e pertenece, que sopena de priuacion de sus oficios, e de pagar mil florines de oro aplicados a nuestros cofres Reales, sin remisiō alguna, q̄ cūplā, firuan, e guarden todo lo contenido en este nuestro presente mandamiento, e prouision, dandole todo fauor, e ayūda al dicho nuestro procurador Patrimonial, e recibidores para cūplir, auer, e tomar todo lo sobredicho, e no fagan, ni fazer permitan lo contrario, e manden, inhibā, e defiendan a todos los labradores tenedores de los tales molinos, lugares, e bienes terribles, pechas, e rentas. Y así como Nos por las mismas presentes les mādamos, inhibimos, vedamos, e defendemos, que no acudan, ni paguē lo que deuen, e son tenidos a otro, ni a otros algunos que tenidos seran de las dichas rētas, tributos, e pechas, sino al dicho nuestro procurador Patrimonial, e a los recibidores nuestros, e a su Mandamiento, no obstant qualesquiere gracias, prouisiones, alienaciones, fueros, leyes, ordenanças, e cosas a esto contrarias, a las quales de nuestra ciencia, e poderio absoluto derogamos, ca tal es nuestra

determinada voluntad, e proposito inmutable. Toda vez para el conocimiento, si la dicha reuocacion deue ser con recompensa, o sin recompensa, deputamos para fazer aquella justa, al conocimiento de las gentes del Consejo Real, e Alcaldes, es a saber al venerable fiel consejero, e bien amados nuestros Mosen Tristant de Sormendi Prior de Veyat, e Viel, Chanziller nuestro, e Iuan del Bosquet, Tesorero, e Maestre Ostal nuestro, e al dicho Martin de Lassa nuestro procurador Patrimonial, entendiendo sumariamente sin estrepitu iudiciorum, a los quales damos entero e cumplido poder por el tenor de las presentes para ello, con todas sus circunstancias, q̄ de presente e mergen: y queremos que la copia, o vidimus de las presentes fecha en deuida forma aya tanta eficacia, e valor como las mismas presentes. Dada en mi ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chanzilleria a veynte y quatro dia del mes de Agosto, del año mil y quatrocientos nouenta y nueue. Iuan. Catalina. Por el Rey, e por la Reyna, Miguel de Lumbier Secretario. Registrada.

1499.

Que los priuilegios y prouisiones cōcedidas por el señor Rey Catolico, de confirmaciones de mercedes, y gracias de los Reyes antecessores, se entiendan, para gozar dellas segun que auian gozado, y gozauan al tiempo de las dichas confirmaciones, y no en otra manera.

DON Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Navarra, de las dos Sicilias de Ierusalen, de Valencia, de Mallorcas, de Cerue

ña y Corcega, Còde de Barcelona, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Rosellon, y de Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano. Al inclito Marques de Comares nuestro pariente, y nuestro Governador, lugarteniente, y Capitan General del nuestro Reyno de Navarra, y a los fieles, y bien amados consejeros nuestros, las gentes de nuestro Real Consejo, y Oydores de nuestros Comptos Reales del dicho nuestro Reyno de Navarra, e a qualesquiere otros oficiales nuestros, a quien lo infrascripto acate y pertenezca, acatar y pertenecer pueda, e a qualquiere de vos salud. Fazemos saber, que como quiera que Nos auemos concedido y mandado dar a muchas Iglesias, y lugares Eclesiasticos, Caualleros, Fijosdalgo, vniuersidades, y singulares personas de esse dicho nuestro Reyno, diuersos priuilegios y prouisiones nuestras, de confirmaciones de mercedes y gracias, que tenian de los Reyes passados predecesores, y antecessores nuestros del dicho Reyno de Navarra, para que puedan vsar, y gozar dellas por virtud de las dichas confirmaciones nuestras. Pero por quanto nuestra Real intenció y voluntad no ha sido, ni es auerles concedido las dichas confirmaciones, sino para que vsen y gozen de las dichas gracias y mercedes, assi, e segun que de ellas auian vsado, y gozado, y vsauan y gozauan al tiempo de las dichas confirmaciones, y no ha sido, ni es nuestra intencion de los conceder en otra manera, y podria ser que por inaduertencia, o en otra manera, se huuiesse alguna de ellas despachado, lo qual si tal es, no queremos que aya lugar, sino que se conforme con la dicha nuestra intencion. Porende con tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia expressamente consultada y delibera-

da, vos dezimos y mandamos que las tales cõfirmaciones, que no las guardays, ni guardar contintays, sino conforme a la dicha Real intenció nuestra, que es assi, e segun que de las dichas gracias, mercedes, y priuilegios auian vsado y gozado, y vsauan y gozauan al tiempo de las dichas confirmaciones, o de cada vna de ellas. E si algunos priuilegios, o prouisiones huuiesse en otra manera despachadas por inaduertencia, queremos que no sean executadas, sin que primero lo consulteys con Nos, para que auida nuestra respuesta y determinacion, podays consultamente proueer en ello, como nuestra merced y voluntad fuere, guardando vos atentamente de fazer, ni consentir lo contrario en alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de mil florines de oro para la nuestra Camara Real en Valbuena, e so el sello de la Chancilleria del dicho nuestro Reyno de Navarra, a diez y ocho dias del mes de Octubre, del año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y catorze. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Pedro de Quintana Secretario.

XI.

Los que traxeren cédulas de acostamiento, hagan juramento en manos del Virrey al principio vna vez tan solamente, de que no lleuaren salario de otra persona alguna.

EL Rey. Don Iuan de Cardona del mi Consejo de la guerra, mi Vitorrey y Capitan General del Reyno de Navarra. Por vna carta vuestra de catorze de Octubre passado, dezis, que algunos Caualleros de esse Reyno han acudido a vos que xandose del Regente de la Tesoreria, diziendo

1514.

diziendo, que auendole pedido les pague los acostamientos, que tienen míos, el les pide le muestren testimonio de como han hecho juramento en la Camara de Comptos, de que no siruen a otra persona; lo qual es nouedad, y mucha desautoridad de las suyas, y que en las nominas que hasta aqui han despachado los Virreyes de esse Reyno, algunas vezes se ha puesto, que se haga este juramento, y otras se ha dexado de poner. Y en la yltima de las Cortes que se ruieron el año de nouenta y tres no se puso, y que no embargante que en algunas se aya puesto, no ha sido preciso el testimonio del juramento, por que a la mayor parte de los que tienen acostamiento nunca se les ha pedido. Y q̄ en caso que cõuenga hazer algun juramento, podra ser al principio quando se les haze la merced, y se presentan con las cédulas della, mandando que entonçes lo hagan en manos del Virrey. Y ha parecido biẽ lo que en esto dezis, y que assi se podia escusar de hazer el dicho juramento en la Camara de Comptos, y de ponerlo en la nomina, con que los que de nueuo lleuaren cédulas mías de acostamiento hagan juramento al principio, vna vez tan solamente, en vuestras manos, y de los Virreyes que al delante fueren de esse Reyno, de que no lleuaren salario de otra persona alguna, ni le lleuaren al delante, sin licencia mia, y ansí lo podeys ordenar. Del Pardo, a veynte y tres de Nouiembre de mil quinientos nouenta y seys. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Luys de Salazar. Esta cifrada con quatro rubricas, del Presidente, y tres del Consejo de la Camara.

XII.

Merced hecha a Iulian de Ozcariz Procurador Fiscal de las penas y condenaciones, hasta sesenta libras, y de alli abaxo. En que se declara quales son las penas arbitrarías, y foreras que estan en vsso.

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, y doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia, Reyna y Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, &c. A quantos las presentes veran, & oyan salud. Fazemos vos sauer, que parecio ante Nos, e los Alcaldes de nuestra Corte mayor del Reyno de Navarra, el fiel consejero y bien amado nuestro Procurador Fiscal Iulian de Ozcariz, Bachiller y abogado Real, el qual presento en la dicha Corte vna patenta de gracia y merced por Nos a el fecha, de las penas, de sesenta libras en baxo, pertenecientes al oficio de la Fiscalia, para que las dichas penas de sesenta libras en vn baxo, para si pueda cobrar y lleuar, a menos, e sin dar cuenta, ni pago dellas, como las cobraua y lleuaua el Procurador Fiscal Miguel de Espinal su predecesor. Por la qual dicha merced consta y parece por Nos auer sido mandado, que el dicho Bachiller no pueda lleuar las dichas penas, hasta en tanto que por los del nuestro Real Consejo, o por los Alcaldes de nuestra Corte mayor, aquellas fuesen tassadas, segun que esto, y otras cosas mas largamente parecen, e pueden parecer por la dicha merced, la qual fue firmada por Nos, e nuestra propria mano en la ciudad de Curuña a veynte y ocho dias del mes de Abril del presente, e infrascripto año. Referendada por Antonio de Villegas Secretario nuestro, y señalado por los

1596.



del nuestro Consejo. E de que assi presentada la dicha merced a Nos, e a los Alcaldes, nos suplico que nuestra merced fuesse de mandar ver, y examinar la precalendada merced, y cõforme su serie, mãdamos declarar y taxar que, y quantas son las penas ordinarias, y foreras de sesenta libras abaxo, quanto, y que valen aquellas, y quales el puede y deue llevar, segun el tenor de la dicha gracia y merced, pidiendo serle proueydo breue cumplimiento de justicia.

1. E Nos fecho ver y examinar y publicamente leer la dicha precalendada merced ante Nos en la dicha Corte en juyzio, atendido y considerado, taxado, como por, e con tenor de las presentes, declaramos, e taxamos valer las penas de sesenta libras en baxo, de que el dicho Miguel de Espinal Procurador Fiscal su predecessor gozaua, e gozo, es a saber. Las sesenta libras montan nueue ducados, cinco Reales, y veynte y dos marauedis de moneda Castellana, y cada libra sesenta marauedis de la dicha moneda.

La libra quanto monta.

Conc. ord. 12. §. 10. tit. 11. lib. 4.

2. E a mayor declaracion y especificacion de las dichas penas, dezimos que las penas foreras, por estilo y obseruancia de la dicha Corte obseruadas, y guardadas son es a saber. Por homicidio sesenta y tres libras. Por medio homicidio treyntay vna libras, diez sueldos. Por adulterio veynte y cinco libras. Por mancebas de clerigos, o religiosos a doze libras, por cada vez que qualquiere persona incurriere y cayere en los dichos casos, e delictos, o en qualquiere dellos.

3. E dezimos y declaramos que el dicho Procurador Fiscal, no ha podido ni puede, ni deue llevar, ni executar otras penas ningunas de las siguientes, especificadas, exprimidas y declaradas, sin que primero aquellas por

Nos, o por nuestros juezes sean precedente audiencia de partes declaradas y sentenciadas, e que otras penas algunas el dicho Procurador Fiscal, segun fuero y ordenanças Reales, estilo y pratica de la dicha Corte, no puede, ni deue llevar, ni executar, sin que primero acerca dello aya sentencia precedente audiencia de partes.

Las quales dichas penas foreras declaramos montar y valer. Es a saber, cada libra sesenta marauedis, y sesenta libras nueue ducados y cinco Reales y veynte y dos marauedis, y al mesmo respecto las otras penas foreras de sesenta libras en baxo, que son las de sufo exprimidas, de las quales el dicho Procurador Fiscal, con mandamiento nuestro puede executar, quando el caso acaeciere en las personas y bienes de los delinquentes, e no en otras por ser todas las dichas penas del dicho Reyno de Navarra arbitrarias a los Iuezes quando mas, o quando menos, segun la calidad de la causa, y assi lo declaramos, interpretamos, y taxamos la intencion de la dicha precalendada merced.

4. E por las mesmas presentes mandamos al dicho Procurador Fiscal, que de todas las penas foreras, e arbitrarias, que subieren y montaren mas de las sesenta libras, assi las tres libras de homicidios, que son allende de las sesenta que el ha de llevar, como de las otras, aya de dar y render cuenta con pago, ante los juezes e contadores de nuestra Camara de Comptos, si e como solia dar y render el dicho Miguel de Espinal su predecessor conforme su gracia, y merced. Dezimos y mãdamos que de las penas arbitrarias, de que sean sentenciadas por los Iuezes, pueda llevar para si, sin dar cuenta dellas, hasta las dichas sesenta libras de aqui adelante,

4. Lo que valen las penas foreras.

Penas arbitrarias.

5. Que el Fiscal lleuasse hasta 60 libras de las penas foreras y arbitrarias.

como

como las lleuaua el dicho Miguel de Espinal, cõforme a su priuilegio, y su gracia y merced precalendada, allende de las dichas penas foreras arriba nõbradas. En testimonio de lo qual, mandamos dar las presentes, selladas al dorso del sello de nuestra Chanzilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Páplona, so el dicho sello de nuestra Chanzilleria, a 27. dias del mes de Julio del año de mil y quinientos y veynte años. Miguel Dayoz. Licéciado Martin de Mur, Alcaldes de la Corte mayor de Navarra. Miguel de Arbiçú. Registrada.

XIII.

Declaracion del Rey Don Ioan de Aragon, y Navarra, de los priuilegios de los Hijosdalgo del Reyno de Navarra, hecha a pidimientto de los de la Guardia, año de 1461.

DON Ioa, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Navarra, de Sicilia, de Valencia, de Mallorcias, de Cerdeña, de Corcega, Condé de Barcelona, Duque de Atenas, e de Neopatria, Condé de Ruyfello, e de Cerdania. A quãtos las presétes vieré, e oyré salud. Fazemos saber, q por parte de los Hijosdalgo de la villa de la Guardia e sus aldeas, con mensageros e nuncios suyos para esto especialmẽte deputados e a Nos embiados, nos es significado, e fecha humile exposicion, diciendo y refiriendo, como ellos y cada vno dellos son hombres Hijosdalgo, y han vsado, y acostumbrado gozar e aprouechar ellos en sus tiempos, y sus predecessores e antepassados en el suyo, de todas las prerrogatiuas, libertades, franquezas, e inmunidades que los hijosdalgo deste nuestro Reyno de Navarra, de donde ellos so originales y naturales del deue, y han acostubrado vsar. E vsando assi de aquella por su propia dependencia e naturaleza, que de presente por fallarse ellos, so la potestad, o dominio de la Illustrissima Reyna de

Castilla nuestra seõora, a chara sobrina, que por los Capitan, e Capitanes suyos, estantes en la dicha villa de la Guardia, son requeridos e inquietados contra las leyes e fueros deste dicho Reyno, a que ayan de hazer algunos seruiçios no pertenecientes fazer a los Hijosdalgo, e que lo ayan de mostrar, de que libertades, e franquezas, y essenciones deuen gozar los hijosdalgo deste dicho Reyno, segun los fueros e vsos e costumbres de aquel. Sobre lo qual nos han suplicado e con gran instancia de mandado, que de oportuno remedio les huuiessemos de proueer, dandoles nuestra patente testimonial, e testificatoria en forma deuida y haziente fe para los dichos Capitan, e Capitanes, e qualesquier otras personas a quien se catare e pertenesse saber la verdad acerca de lo susodicho, para que toda dificultad y repugnancia tirada, e remouida, los dichos hijosdalgo ayan y puedan vsar e gozar de su dicha hidalguia, segun han vsado e acostumbrado los otros hijosdalgo deste dicho nuestro Reyno gozar sin cõtrato, ni empeoramiento alguno. La qual dicha suplicacion oyda, conociendo aquello ser justo, e conforme a toda buena razon, e derecho, atendido que los hijosdalgo, que por meritos e virtudes de sus antepassados, e suyos ganaron e alcanzaron la dignidad y honor de su hidalguia, no lo deuen assi facilmente perder, an por los Reyes, e Principes, deue ser sostenida, fauorecida, cõfortada, y ennoblecida, porq la victoria, prosperidad y acrecetiamento de los Estados, e Reynos de aquellos consiste en la dicha hidalguia, y en la virtud y exercicio de aquella. Por lo qual Nos es como quiera que sea muy notorio e manifesto, y en cara notoria e clara a vos los dichos Hijosdalgo del dicho Reyno en pura y entera

Y bert



Libro II. Título VIII.

berdad ser constituydos. Por mayor certificacion de nuestro animo Real, para dar verdadera, e indubitada noticia a los que ignoran las prerrogativas, e inmunidades de los Hijosdalgo deste dicho nuestro Reyno, fecho congregando las gentes de nuestro Consejo y puesto en aquel el caso suso dicho, por relacion dellos hauida plenaria e verdadera informacion.

Fallamos, q segun los fueros, leyes y costumbres aprouados deste dicho Reyno, q los Hijosdalgo naturales de aquel satisfecha, e guardada su fidelidad, como buenos, e fieles subditos, de alli adelante no deuen, ni son tenidos de dar a su Rey y señor, ni a los oficiales suyos, leña, paja, ni aze milas, gallinas, pollos, ni otra manera de aues, ni ganados, virtuallas, o prouisiones algunas, saluo por sudinero, ni fazer carroage, ni yr en persona e contribuir en obras Reales algunas, antes en las cosas susodichas, e qualquiere otras seruitudes Reales, e personales era, e son libres, e quitos. Saluo q por fuero del dicho Reyno, entrando en aquel alguna hueste, o gère enemiga, seyendo llamados por su Rey, e señor a resistir a los enemigos y a defender a su dicho Rey e señor, y al Reyno, son tenidos de yr con prouision de tres dias cada vno, y aquellos cùplidos, hã de estar de alli adelante tomado sueldo, e pagandoles aquel dicho su Rey e señor: e no en otra manera.

Servicio de dinero como se ha de hazer a su Magestad.

E quando aquel es constituydo en necesidad, y ha necessario para ello adjuutorio de pecunias, non puede hechar cargo alguno el Rey ni señor deste dicho Reyno, de su autoridad propia a los dichos Hijosdalgo, sino que conuocando y haziendo plegos los tres Estados del dicho Reyno, assi Prelados, como nobles, Caualleros, e Hijosdalgo, y los Procuradores de las universidades de aquel, propuestas, e requeridas a ellos las necesidades, faga

su petició, e demandas e oydas. E vistas aquellas, los dichos estados, si algo les querran otorgar e dar por su voluntad e querer a su dicho Rey e señor, aquel seran tenidos pagar cada vno, contribuyendo su parte, o porcion, iusta su facultad e poder. E sino quisiere, o le pareciere, q no deue otorgar ni darle assimismo en su mano y voluntad es. Empero a otra sugeciõ, e seruitud alguna, los Hijosdalgo deste Reyno, non son obligados ni tenidos, antes son libres y essentos, inmunes e quitos, de qualesquiera seruidubres, e cargos. Y anli en los tiempos passados de los Reyes predecesores nuestros, y en nuestro tiempo, y por los subcesores q hã de ser y de presente son en este dicho nuestro Reyno los Illustrisimos Princeses, e Princesa de Navarra, nuestros muy caros hijos, hã estado e son mantenidos, conseruados y guardados los dichos Hijosdalgo. Por tanto dezimos, e mandamos a todos nuestros oficiales e subditos, referimos, certificamos, si quier rogamos y exortamos a los otros, señaladamete a los Capitã, e Capitanes de la dicha villa de la Guardia, e qualesquier otros en cuya noticia, e presẽcia la presente nuestra carta peruẽdra, q de las dichas libertades, honores, frãquezas, e inmunidades, de las quales puede gozar los Hijosdalgo deste dicho nuestro Reyno, les dexẽ yr e guardar, e aprouechar a los hijosdalgo de la dicha villa, y aldeas de la Guardia, segun los fueros, e leyes, y costumbres deste dicho Reyno, y q los tẽgan guardados, e conseruados en aquellas, como en los tiempos passados acostubranõ, e de presente acostubran, e no les hagan, ni les consientã hazer en quietaciõ, perjuizio, ni desliberaciõ alguna contra las cosas susodichas en este dicho Reyno, asy y lasadas y acostumbradas por ley, o fuero, e estatuydas, e ordenadas. En testimonio de lo qual auemos mandado dar

De mercedes. 170

1461. dar las presentes firmadas de nuestra mano, e selladas en pendiente del sello de nuestra Chanzilleria de Navarra. Dada en nuestra Villa de Olite, a veynte y ocho dias de Mayo, año de nuestro Señor de mil y quatrocientos sesenta y vno. Yo el Rey. Por el Rey.

XIII.

Ordenança del Rey Don Juan de Aragon, y Navarra, acerca de la calidad, y paga de las pechas, y de la cobrança y orden de pagar los salarios, y mercedes.

1462. DON Iuã, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Navarra, de Sicilia, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, Conde de Barcelona, Duque de Atenas, & de Neopatria, & encara Conde de Rosellon, & de Cerdania. A los deuotos fieles & bien amados nuestros consellers las gentes, & Oydores de nuestros Comptos Reales en esse nuestro dicho Reyno de Navarra, & a los nuestros Receptores, & Procuradores, Patrimonial, & Fiscal, e a qualesquiera otros nuestros oficiales a qui esto toca e pertenece, o tocar e pertenecer podra, salud & dileccion. Fazemos vos saber, que Nos somos informados, de como por causa, & ocasion desta guerra y otramẽt, atreuiendose nuestros subditos labradores, & pecheros qui deuent pecha, dicha, y vrdea, dineros, e pan, con malicia e cautela, queriendose descargar de los dichos derechos, & dineros con el cargo de la seruitud que a Nos & a la nuestra regalia, por causa, e ocasion de lur condicion de pecheros en que nos, son tenidos de fazer, a dezir que de aqueyllos sean

liberos, e francos, tentan y esfuerçan de poco tiempo en aca a non querer pagar las dichas pecha & dineros, que nos son tenidos pagar & fazer en cada vn ayno, trayendo esta cautela, subtilidad, e manera exquisita que a dezir que con mayor color, & condescencia saldran a puerto con su obtado, defazen, o queman la casa, o dirruyen, o dexan disipar las casas, que de primero antiguamente poseyan, con & por las quales, & por lur heredades & pertinencias pagauan, & han usado e acostumbrado de pagar las dichas pecha & dineros: & aquiren en alguna manera alguna tierra, o heredad franca & libera, e de nuevo leuantan, fragoan, & edifican sus casas & moradas, dexadas las primeras e antigas, dando este dezir, que en & por si, ni por las heredades, nin por lur condicion non son eyllos tenidos pagar pecha, ni dineros algunos, saluo por las casas tan solament. Et que anli por esta manera la dicha pecha de la vrdea, sea baxado a aniquilarse, & los dichos labradores se esfuerçan a non querer pagar pecha, ni dineros algunos, deziendo ser en e por si liberos, & que asy por esta manera que vos los dichos oficiales non podeys cobrar cosa alguna de los tales, donde a Nos e a la dicha nuestra regalia, se nos consigue mucho day: no.

Et que bien asy por otra semblante forma, aqueyllos que por Nos, & por los de muy recordable memoria, el Rey Don Carlos, & la Reyna Doña Blanca su hija, e nuestra hermana, & muger a quien de nuestro señor reposo en su santa gloria, tienẽ donos & beneficios de pechas, rentas, tributos, & dineros nuestros, cõ titulo e atomar e recibir por lur manos, e esta manera, q a todas cosas prec-

Y z. los

a pagar las retencencias de Castillos, los donos a perpetuo, salarios de gentes de Comptos, Capellanias, e Aniuersarios de las Ordenes de las Religiones, e empues los donos a vida e a voluntat, vno en pñes otro por orden; la qual dicha orden deziendo vosotros, e cada vno de vos non poder tener, seruar, ni guardar, por no auer recepta, por quanto los qui los tales de Nos tienen, toman por sus manos de mera autoritat, por vigor de los titulos de lur dichos donos, & que assi fincan eyllos con los donos, e aqueylos qui de antiguo son, e fueron assentados e assignados sobre las dichas receptas, vosotros non los podeys pagar por mengoa de recepta. Et que assi la orden reglada e deuida se defaze, que por los postrimeros son primeros en el gozo, e los que deuen ser primeros postrimeros.

Por lo qual e por otros algunos buenos respectos que a esto fazer nos mouieron, Nos proueyendo a ello, ordenamos e mandamos en nuestra Villa de Fraga trasera- ment entre otras cosas, que non obstant la continúeza de los dichos donos, e gracia que cada vno tenia, que vos los dichos Receptadores fiziesseys la dicha recepta, e todo venido a vuestra mano, fiziesseys la dicha distribucion daqueylla, segunt de lo que antiguament seya ordenado e reglado, mandando a todos, e qualesquiere qui tienen donos, que non tomassen ni fues- sen oñados de tomar cosa alguna, excepto en los donos fechos con la juridiccion mediana, e baxa: ante que si tomado auian lo rendies- sen. Et que non obstant todo esto aya seydo publicado, e venido en noticia de cada vno deyllos, que ninguno non han querido seruar, ni guardar nuestro edito e ordenança,

ant contrauenido adaqueylla, han tomado con sus manos, toman, e tienen, por manera que vosotros, ni alguno de vos non podeys cumplir lo que por Nos es ordenado, e a vosotros e a cada vno de vos mandado. De lo qual Nos mucho marauillamos, e Nos mucho mal contentamos de los tales, qui los nuestros editos, e ordenança incurren & quebrantan por su temerario oñar.

Et Nos mirando en todo ello, y en el dayno que se nos redunda, y se nos podra redundar, si la malicia, o cautela de los dichos labrad- ores tuiere logar en la manera ante dicha: & bienansi se nos confie- gue deseruicio, e non poco en que cada vnos que han donos e gracias, tomen las receptas por sus manos, e que vosotros por la dicha causa non podays seguirlo por Nos orde- nado.

Con deliberacion, proueyendo a todo lo sobredicho, ordenamos, declaramos, mandamos, que como sea por fuero e por derecho, vfo, es- tilo, e practica del Regno, que en lo de las pechas non solament aquey- lla sea fundada en las cosas solament, mas en la condicion de las perso- nas, casas, bienes muebles, e hie- rre damiēto que siruen e seruire en cada año en la possession en que cada vno continuado pagar la dicha pecha, que non obstant la dicha cautela & malicia nueuament tomada por los dichos labradores, que cada año de los dichos tales pecheros, aya de pagar lo que ha usado de pagar por las casas y heredades, y gozos de los terminos & montes que goza, e ha gozado, & tanto quanto & aquey- llo que ha usado pagar, & a otra part por las casas que de nueuo han edi- ficado en tierra franca, les fagades re- conocer pecha segunt fuero, e tan- ta quantra vos parecera que deue pagar

Que las pe- chas, no so- lamente es- tan funda- das sobre las cosas, mas tambien so- bre las per- sonas.

Que los pe- cheros añq̄ fabriquen casa en tier- ra franca, paguen pe- cha por ella

pagar por aqueyllas cada vno, si ata- qui no han reconocido, e assi les fa- gades continuar en adelant, porque lur malicia non aya lugar.

Et en vltra adaqueylos tales qui por causa de los dichos tales sus do- nos e gracias que de Nos tienen, non obstant la dicha nuestra prouision, e ordenança trasera- ment por Nos por las causas, e respecto sobredi- chos fecha, han oñado tomar de sus manos las dichas pechas, tributos de ueres, e gozos de aqueylos, los constringades con todos aqueylos rigores que se requierē a eyllo, fazer a render & fazer render a las manos de vos los dichos Receptadores, & Procuradores entre a la postrimera cosa q̄ assi auran tomado, & aqueylla, & arredeades & tributedes cada ayno, & segunt bien visto vos sera al pro- uecho nuestro, todas las rentas al di- cho nuestro Patrimonio perteneciē- tes, non consintiendo a ninguno to- mar de su mano.

Et pagueades ant todas cosas, las dichas retencencias, Capellanias, gētes de Comptos & officios ordinarios, e empues los ros donos de vida e vo- luntad, de manera q̄ cada vno de vos- tros podades seguir la dicha nuestra ordenança trasera- ment fecha. Et a qualquier qui a esto contrauiere, e a esta nuestra prouision, ordenança, e mandado por vlar temeriamēto, e oñra- ment, le injungimos la pena cō- tenida por la dicha nuestra ordenan- ça, e que por aqueylla bien assi sea constringido pagar, como lo que aura tomado por sus manos, & poder, & q̄ pierda el tal dono e gracia por Nos assi fecha, e aya de pagar a quinien- tos florines de moneda de oro de pe- na, sin remission alguna.

Penas del que cobra- re por su propia au- toridad.

Si injungimos a la Illustre & bien amada logar teniēte nuestra, en nue- stro Regno, Infanta de Aragon, & de Navarra, hija nuestra Doyna Leonor.

Et mādamos a cada vno de vos los so- bredichos, & nombrados de partes de suso, e a cada vno de vos, e a los biē amados e fieles nuestros las gentes de nuestro Conseylo, Alcaldes de la nuestra Cort mayor, e a todos aqueylos quier nuestros oficiales, & subditos, q̄ esta nuestra presente & postrimera ordenança, prouision e edito, serue e cumpla, seruades, e cū- plades e fagades seruar, tener, e cō- plir inuiolablement sin interrumpi- miento alguno, car tal es nuestra de- terminada voluntat, non obste- qualquier otras nuestras letras, titulos, e gracias por Nos, ni los dichos pre- decessores Reyes nuestros dadas: las quales queremos que non ayan lugar ni surtā efecto ni valor alguno. Dada en nuestra Ciudad de Tudela, so nue- stro seylo de la Chanzilleria, a diez dias del mes de Iulio, año de mil e quatrocientos sesenta y tres. Yo el Rey. Por mādado del Rey. Diego de Paredes Secretario.

XV.

Merced y assiento que se tomó con la Ciudad de Pamplona, acerca el apossento de la gente de guerra.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de In- glaterra, de Francia, de las dos Si- cilias, de Ierusalēn, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaē, de los Algaruēs, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Cana- ria, de las Indias, y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Du- que de Neopatria, y de Atenas, Cō- de de Rosellon, y de Cerdeña, Mar- ques de Oristan, y de Gociano Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Ne- Conde de Flandes, y de Tirol

Y.

1463

A quantos las presentes vieren, á quié lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe, y atañer puede en qualquiera manera, y a cada vno, y qualquier de vos. Sabed que de parte desta nuestra Ciudad de Pamplona, ante el Illustre Don Gabriel de la Cueva nuestro Visorrey, y Capitan General, y del Regente y los del nuestro Consejo Real de este Reyno de Navarra, se ha presentado vna vuestra peticion, cō vna nuestra carta y cedula Real, del tenor siguiente.

S. Magestad. Los Regidores desta Ciudad de Pamplona dizen, q̄ por vuestra Magestad se ha hecho merced á la dicha Ciudad de confirmarles el assiento, que se tomó sobre el aposento de gente de guerra, como parece por vuestra Real cedula y prouision que presentan con esta peticion. Suplican á V. Magestad, mande darles sobrecarta, para que la dicha confirmacion, y lo en ella contenido se guarde y cumpla como en ella se contiene, que en ello recibiran bien y merced, y pidan justicia. El Licenciado Bayo, Miguel de Verio y Rosas, Francisco de Aguerre, el Licenciado Miguel Daoyz, Miguel de Vgarra, el Licenciado Zangroniz, Pedro de Larramendi, Martin de Belcunegui, Pedro de Arraras de Oroz, Iuanes de Vndiano.

El Rey. Por quanto auiendo se tratado y platicado, entre Don Gabriel de la Cueva Clauero de Alcantara que sirue el cargo de nuestro Visorrey, y Capitan General del nuestro Reyno de Navarra, y la Ciudad de Pamplona, sobre lo que toca a lo del aposento de la gente de guerra que en ella reside, se tomó e hizo vna capitulacion, e concordia al tenor siguiente:

Esta es la memoria del assien-

to que se trata, entre el muy Illustre señor Don Gabriel de la Cueva, Clauero de la Orden de Alcantara, Visorrey, y Capitan General en este Reyno, de la vna parte, y la Ciudad de Pamplona de la otra: sobre el negocio del aposento de la gente de guerra en la dicha Ciudad, la qual protesta como mejor puede y deue, que en caso que este assiento no se concluyere con entero efecto, no se aya perjudicado cosa alguna, ni hecho nouacion a las sentencias y executoria y otros recaudos que tiene la dicha Ciudad sobre ello, lo qual se entienda, sin perjuizio de las posadas que se dan para las casas de los Virreyes, que se pagan de la cantidad que su Magestad tiene señalado para ello, como sea costumbre.

Lo primero, por quanto el año de mil y doze, al tiempo que se entregó la dicha Ciudad al Duque de Alua, como a Capitan del Rey Catolico, hubo pacto y assiento entre el dicho Duque con poder que tenia del Rey de la vna, y la dicha Ciudad de la otra, para que ningun vezino y abitante de la dicha Ciudad a perpetuo fuesse apremiado, ni compelido a dar posada a nadie, sino por sus dineros, y que se guardasse esto a la dicha Ciudad, segun y por la forma y manera que se acostubra guardar a las ciudades de Zaragoza, Barcelona, y Valécia. Y se confirmo por el mismo Rey el año de catorze, y por el Emperador y Rey dō Carlos de gloriosa memoria, vna vez el año de diez y seys, y otra el de diez y ocho, y otra el de diez y nueue, y son generales sin exceptacion alguna de tiempo de necesidad, ni de otra cosa: sino que el Marques de Comares, siendo Visorrey el año de catorze, dio vna prouision para q̄ se guardasse lo susodicho excepto quando entrasse exercito formado

¹ Que ningun vezino ni abitante sea apremiado a dar posada, sino por sus dineros.

Excepcion

formado

formado de enemigos en este Reyno. Y despues el año de veynte y tres el Emperador y Rey Dō Carlos mandò guardar lo susodicho, e cetero en tiempo de necesidad que para defension de la Ciudad entrasse gente de guerra en ella. Y por sentencias declaradas contra el Fiscal de su magestad Real en vista y reuista, se mandò guardar la dicha prouision del año de veynte y tres, y se dio executoria, inserto el priuilegio y sentencias el año de cinquenta y dos, como mas al largo parece por los dichos recaudos. Por tanto que en confirmacion y efectuacion dellas, y para que se paguen los aposentos de la gente de guerra, su Magestad haga merced a la dicha Ciudad de la alcuala, durante el tiempo del dicho aposento, que por encabezamiento son quatrocientos y treynta y cinco ducados en cada vn año, que no sube ni baxa: y tambien haga merced de quarteres, pues siempre hasta aqui por sus seruios se le ha hecho y haze prorrogando por tiempos. Y por lo mismo su Magestad dé permiso, para que sin embargo que por sentencias del Consejo Real deste Reyno, está mandado, que en la arrendacion de la carniceria, no se pueda cargar de renta para esta Ciudad, sino quinientos ducados cada año, que desde que este assiento huviere efecto, se puedan vender y arrendar para dicha Ciudad las hieruas y aguas de los terminos della, por precio de hasta mil y docientos ducados cada año, como de antes de las dichas sentencias se solia hazer: y que la merced de la alcuala y quarteres, comprehendida tambien lo reçagado, que huviere corrido hasta que esto así se concluyere y efectuare.

Lo segundo con lo susodicho, la dicha Ciudad se encargue de pagar los aposentos de la gente de guerra

de vna compania de infanteria de trecientos hombres, y para ello aya de dar ciéto y ochenta y seys camas, entrando en ellas la del Capitan, Alferez, Sargento, Artilleros, Capellan, y todos los otros oficiales: y que las dichas tres posadas del Capitan, Alferez y Sargento sean de alguna ventaja mas, para que sean bien assentados conforme a su calidad.

Lo tercero, que por quanto los Virreyes que ha auido antes de agora, en especial el Marques de Comares, el Duque de Najera, el Conde de Miranda, el Marques de Cañete, han mandado guardar los dichos priuilegios y assiento de pagar las posadas cada vno en su tiempo, y han dado, cada vno sus prouisiones, y las han hecho pregonar publicamente, y se han hecho algunas aueriguaciones sobre lo que se deuia, y se auia de pagar: y se deuen de loreçagado a la dicha Ciudad veynte y cinco mil ducados, poco mas, o menos, que por tanto por causa deste assiento la Ciudad remite a su Magestad Real todo lo que se deue de reçagado.

Lo quarto, que hallandose quien de su voluntad quiera recibir los dichos huespedes en posadas comodas de soldados, no sea apremiado ningun vezino, ni abitante a recibir los dichos huespedes, aunque sea pagando.

Lo quinto, porque con señalarse buena paga, se ofrezca mejor quien de su voluntad reciba los huespedes en la dicha Ciudad, se señala por paga y salario de cada cama para dos soldados nueue reales, por cada mes, y se paguen en tercios por el Regimiento a los dichos hospedadores, y que esta paga y salario corra para el que da el aposento, no solamente en presente

Y 4

Sentencias.

Merced de la alcuala y quarteres

Que en la arrendacion de las carnicerías, se puedan cargar mil y docientos ducados. Infra ord. 16.

La Ciudad de 186. cam.

³ Remite la Ciudad 25 mil ducados de lo reçagado de las posadas.

⁷ Que hallandose quien de su voluntad quiera recibir los huespedes, ningun vezino sea apremiado.

Por cada cama nueue reales.



del aposentado, pero tambien auique haga algunas ausencias, y no residiere continuamente en la posada, porque con esta ganancia seran mejor acogidos, y tratados los soldados quando estuuieren presentes.

6
Quié ha de aposentar.

Y lo sexto, que no hallandose hinchimiento de posadas voluntarias para todo el dicho numero, que de las que faltaren, el Regimiento de la dicha Ciudad a solas, sin concurso del Aposentador de su Magestad, aya de señalar hasta el numero de sesenta camas, y sus posadas, que sean quales conuengan, y que el Virrey señale las calles donde se huuiere de hazer por el Regimiento a solas el hinchimiento de las dichas sesenta camas y sus posadas, y que si mas faltaren destas, se haga el señalamiento de ellas por el Regimiento, y por el Aposentador del Reyno.

7
Lo que se ha de dar para las camas, y mesa.

Lo septimo, que las camas sean cada vna de vn jergon de paja, y vn colchon de lana, dos sauanas, y vna trauesera, y dos mantas: y para la mesa se les den a los hospedados, manteles, jarro, olla, mesa, y asientos, y candil, y candelero; y q todo ello sea bueno, guardandolos por cuenta.

8
Fuego, y olla.

Lo octauo, que al fuego que los hospedadores voluntarios tuieren para si, o quieren tener, les guisen la olla, o el comer a solos los hospedados en aquella posada, y no a otros, por los dichos nueue reales.

9
Si el hospedador no usiere guiso.

Lo noueno, que no hallandose posadas voluntarias, que en las que se huuieren de buscar para el dicho hinchimiento, si el hospedador no quisiere guisar la olla, o el comer al fuego que para si tuuiere, o quisiere tener, en tal caso se den quatro reales a cada soldado, para que guisen sus comidas, y en este caso si los di-

chos dos soldados quisieren tambien los cinco reales, que dan por precio de la cama, se los ayan de pagar para que busquen posada, y el hospedador quede libre de los dichos huespedes: pero que en posadas voluntarias el hospedador lleue nueue reales enteramente, como esta dicho.

Lo dezimo, que en vna casa o posada, puedan auer hasta quatro, y aun cinco camas, en las que fueren voluntarios hospedadores.

Lo onzeno, que los dichos soldados, y artilleros, a los que fueren casados y tuuieren sus mugeres consigo, se les de entre dos, nueue reales por mes del dicho precio de las dichas ciento y ochenta y seys camas, y con esto no aya obligacion ninguna de aposentarlos.

Lo duodezimo, q la dicha posada y aposento se haga, assi en tiempo de paz, como de guerra, excepto en tiempo que para defension desta Ciudad se metiere en ella hasta dos mil y quinientos hombres, y si menos entraren, que paguen.

Lo trezeno, para que mas crezca la voluntad de recibir huespedes sin premia, que en caso que no se hinchieren todas las dichas ciento ochenta y seys camas, y sobraren algunas, por no estar llenas las placas de la dicha Capitania de los dichos trecientos hombres, el qual hinchimiento pueda hazer el Virrey de las otras companias hasta el dicho numero cada vez que le pareciere, que el precio de ellas reparta el Regimiento, entre los hospedadores q mejor tratamiéto hizieren a los hospedados, a relacion del Capitan, Alferez, o Chanziller de la Capitania, y de alguna persona, que el Regimiento nombre para ello, porque los soldados sean mejor acogidos y tratados. Y q desta cantidad si sobrare, se den al Secretario de la dicha Ciudad, cada año,

quince

10.
En las posadas voluntarias pueda auer hasta cinco camas.

11.
Soldados casados.

12.
Tiempo de guerra.

13.
Que si sobraren camas.

De las sobras se den 15. ducados al Secretario de la ciudad.

quinze ducados por su trabajo.

Hago fe y verdadera relacion yo Iuan de Senosiayn Secretario del Regimiento de la muy noble y muy leal ciudad de Pamplona, que ha muchos dias que el Regimiento de la dicha ciudad ha tratado tomar assiento con la Magestad Real, o con el Illustrissimo señor don Gabriel de la Cueva Clauero de la Orden de Alcantara, Visorrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, en el negocio del aposento de la gente de guerra, en esta ciudad, y para entender lo que en esto conuenia, y la voluntad de los vezinos de ella, dio el Regimiento cedulas de llamamiento de barriadas, y se juntaron y vinieron los diputados al Regimiento con poderes para tratar el dicho negocio, y fueron oydos en sus pareceres los que quisieron advertir sobre ello. Y oy Viernes dia de la Assumpcion de nuestra Señora, que se cuentan a quinze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y vn años, en la casa del Regimiento, se juntaron a toque de campana y llamamiento de los nuncios del Regimiento, en el lugar acostumbrado, el Alcalde y Regidores della, esa sauer el Licenciado Luys de Elio Alcalde, Iuan Cruzat, el Licenciado Bayona, el Licenciado Pedro de Ollacarizqueta, el Receuidor Belenguer de Aoyz, el Licenciado Iuan de Suescú, Iuã Martinez de Beruete, Iuã de Zũcarré, Iuã de Arroyoz, Frãncisco de Mõrreal, y Martin de Zoçaya Regidores, sobre el dicho negocio del dicho aposento. Y vino alli el Illustrissimo señor dõ Luys de Biamõt Condestable de Navarra, y despues de auer dicho a los dichos Alcalde y Regidores algunas cosas, que conuenian tocantes al dicho aposento, pidio con nueuo encarecimiento, se resoluiess-

sen en el assiento que pretendian tratar; y assi trataron del y acordarõ. Que se huuiesse de tomar en este negocio el assiento que de suso va escripto en treze capitulos, segun y como por ellos se narra. Y los dichos Alcalde y Regidores suplicaron al dicho Condestable, les hiziesse merced de yr al Palacio Real de la dicha ciudad, para que suplicasse al dicho señor Visorrey, y que quedasse tratado este assiento, y se suplicasse a la Magestad Real lo concediesse, y otorgasse. Y assi luego los dichos señor Condestable, Alcalde y Regidores fueron al palacio Real, y suplicarõ al dicho señor Virrey, les hiziesse merced de tener en biẽ q los dichos capitulos quedẽ tratados para que por el dicho señor Virrey, y por el dicho señor Condestable, y por esta ciudad se suplique a la Magestad Real, haga merced de cõceder y otorgarlo q en ellos se trata. Y despues de auerse leydo y entendido los dichos capitulos, todos de conformidad dixerõ, que dauan y dieron aquellos por tratados por ellos, para el dicho efecto de suplicarse a su Magestad cõceda y otorgue lo q en ellos se cõtiene. Y me fue mãdado a mi el dicho Secretario diesse dello testimonio, siẽdo a ello presẽtes por testigos, Martin de Sara Notario, y Miguel de Orẽdayn y Pedro de Echegoyẽ, y Martin de Sãrsteuã vezinos de la dicha ciudad, y los dichos Virrey, y Alcalde y Jurados firmarõ de sus manos y nõbres. Dõ Gabriel de la Cueba, el Licenciado Luys de Elio Alcalde, Iuã Cruzat. El Licenciado Bayona, el Licenciado Pedro de Ollacarizqueta, Belenguer Daoyz, el Licenciado Iuan de Suescú, Iuã Martinez de Beruete, Iuã de Zũcarré, Iuã de Arroyoz, Frãncisco de Mõrreal, Martin de Zoçaya. Pios, ante mi Iuã de Senosiayn Secretario. Por Eyo Iuã de Senosiayn Secretario.

35616

Y 5

ienlo



gimiéto de la dicha ciudad de Páplona, y Escriuano Real de su Magestad en este Reyno de Navarra hize sacar a otro escriptor el presente escripto de capitulos de su original, sin mas, ni menos, y cóproue cō el dicho original biē y fielmēte, el qual pende sin mas, ni menos, y en fē, y testimonio dello hize aqui estos mis vsados, y acostūbrados. firma y signo de verdad. Iuan de Senosiayn Secretario.

Y agora el Licēciado Luys de Elio Alcalde de la dicha ciudad de Páplona, ha venido a suplicarnos en nōbre della, q̄ pues el suso encorporado asfiento y cōcordia es tā justo, è importa a nuestro seruicio, y a la quietud y fofsiēgo de aquella ciudad y de los vezinos y gēte de guerra q̄ en ella reside, y en beneficio de nuestra hazienda, fuessemos seruido q̄ para q̄ mejor se guarde y cūpla la mādassemos confirmar y aprouar. Y porq̄ auemos determinado de yr, plaziendo a nuestro Señor, cō breuedad a visitar aquella Frōtera, y entōces entēdemos mirar y proueer lo q̄ cōuerna, no solo en su fortificacion, pero en dar ordē en lo del aposento de la gēte de guerra q̄ ha de estar y residir dētro de la dicha ciudad, segū cōuinierē a nuestro seruicio, y al biē, è defensa della, y del dicho Reyno y quietud d̄ sus vezinos. Tenemos por biē q̄ en el entre tāto, q̄ damos la dicha ordē, y por el tiēpo q̄ fuere nuestra volūtad, se guarde y cūpla la dicha capitulaciō y cōcordia, como en ella se cōtiene y declara, cō tāto q̄ el aposento de la dicha gēte se haga en los quarteles segū y como se ha hecho por lo pasado, y se haze al presente, guardādo en lo q̄ toca a la forma de aposentar lo cōtenido en la dicha capitulacion. Por ēde por la presente loamos y ratificamos, y aprouamos y cōfirmamos la dicha suso encorporada capitulaciō y cōcordia, y mandamos q̄ se guarde, cūpla y obler

ue segundicho es, y q̄ lo en ella cōtenido aya cūplido efecto. E mandamos a nuestro Visorrey, y Capitan General, que es, o fuere del dicho nuestro Reyno de Navarra, Regēte, y los del nuestro Cōsejo del, q̄ guardādo y cūpliēdo la dicha ciudad de Pamplona por su parte lo q̄ es obligado, cōforme a la dicha suso encorporada capitulaciō, se guardē y cūplā, y hagā guardar, y cūplir como en ella se cōtiene y declara. Y para execuciō y cūplimiēto de lo en ella cōtenido, y en la mesma sustancia dē, è hagā dar a la dicha ciudad los despachos necessarios en la forma q̄ cōuenga, demas y allē d̄ de los q̄ aca le auemos mādado dar, para lo q̄ toca a los quarteres y alcualala de la dicha ciudad, hieruas, y aguas de los terminos della, hasta tāto q̄, como dicho es, demos otra ordē segun arriba esta declarado, de tal manera q̄ teniendose respecto a lo sobre dicho se de en todo lo q̄ se p̄diere contentamiento, y satisfacion a la dicha ciudad, y sus vezinos. Fecha en la villa de Madrid a quinze del mes de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Herafo. La qual dicha nuestra cedula Real con el acatamiento deuido fue obedecida por el Virrey, y Regente, y los del nuestro Consejo, y en su cumplimiento fue por ellos acordado que deuamos de mandar dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razon, è Nos tuuimoslo por bien. Porende vos mandamos que veays la dicha nuestra carta y cedula Real que de suso va encorporada, y la guardeys, executeys, y cumplays, è hagays guardar, executar, y cūplir en todo y por todo, y cōtra el tenory forma della no vays, ni passays, ni cōsintays yr, ni passar en tiēpo alguno, ni por ninguna manera, è los vnos, è los otros no fagades, ni fagan endeal,

1562

deal, porque asy es nuestra determinada voluntad, y conuiene a nuestro Real seruicio. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chanzilleria del dicho Reyno de Navarra, a diez y nueue dias del mes de Março de mil y quinientos y sesenta y dos años. Don Gabriel de la Cueba, el Licēciado Espinosa, el Licēciado Verio, el Licēciado Balança, el Licēciado Pasquier, el Licēciado Otalora, el Licēciado Atondo. Por mandado de su Real Magestad, el Virrey, Regente, y los del su Consejo Real en su nombre. Martin de Hureta Secretario. Sellada y registrada.

1562.

XVI.

Que en el arrendamiento de la carniceria de Pamplona, se puedan cargar mil y duzientos ducados, incluyendose los quinientos ducados que antes se le limitaron por sentencias.

EL Rey. Don Gabriel de la Cueva Clauero de Alcantara, que seruis el cargo de nuestro Visorrey, y Capitan General del nuestro Reyno de Navarra, y qualquiere nuestro Visorrey, y Capitan General q̄ adelante fuere, Regēte, y los del nuestro Cōsejo del. Saueo, q̄ entre otras cosas q̄ auemos cōcedido a la ciudad de Páplona en el asfiento y cōcordia q̄ vos el dicho dō Gabriel auays tomado sobre lo del aposento de la gēte de guerra q̄ en ella reside, cuya paga ha de estar a su cargo es q̄ hagamos merced de dar permisso, licēcia, y facultad a la dicha ciudad, para que sin embargo q̄ por sentēcias de esse Cōsejo esta mādado q̄ en el arredamiēto de la carniceria no se pueda cargar de rēta para la dicha ciudad, sino quinientos ducados cada año, que desde el dia que Nos mādassemos efectuar y cōfirmar el dicho asfiento en adelante, se pueda veder, y arredar para la dicha ciudad las yeruas y aguas de los terminos de ella, por precio de hasta mil y doziētos ducados cada año, como se solia hazer antes y primero de las dichas sentēcias; y porq̄ auemos cōfirmado la dicha capitulacion y concordia, es nuestra merced y volūtad q̄ se guarde y cūpla lo en ella cōtenido, hasta tāto q̄ de Nos aya otra ordē en lo q̄ toca a lo del aposento de la dicha gēte, segū mas largamēte en la dicha cōfirmaciō se contiene. Os encargamos y mandamos a todos y cada vno de vos segun dicho es, que para execucion y cumplimiento de lo sobredicho les dexeys y consintays hazer libremente el dicho su arrendamiento, conforme a lo sobredicho, y siendo necesario les deys y hagays dar los despachos que para ello fueren menester, no embargante lo contenido en las dichas sentencias, y otra qualquiera orden que aya en contrario, con los cuales, si necesario es, dispensamos por el tiempo, y conforme a lo contenido en la dicha confirmacion, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal. Fecha en la villa de Madrid, a quinze del mes de Hebrero, de mil y quinientos sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Herafo.

1562

XVII.

Merced y asfiento de los oficios renunciables.

DON Phelipe segundo de este nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Por quanto, por parte de las personas

1562

Libro II. Titulo VIII.

que tienen oficios Reales en el nuestro Reyno de Navarra, se nos hizo relacion, que auiedo sido renunciabiles los dichos oficios, despues que el dicho Reyno se reduxo a la obediencia del Catolico Rey don Fernando mi bisabuelo y señor, que santa gloria aya, y proueydofe por los señores Reyes nuestros predecesores, y por Nos, en las personas, en cuyo fauor renunciauan, viuiendo los renunciantes veynte dias despues de la renunciacion, y presentandofe con ella dentro de treynta dias en el nuestro Consejo de la Camara, sin que huuiesse auido cosa en contrario: hasta que de algunos años a esta parte se auia reparado en admitir las dichas renunciaciones, por no auer en el dicho Reyno ley que trata de ellas, y que algunos de los dichos oficios, que auian vacado, estauan sin proueerse por titulos nuestros, y las mugeres y hijos de los que los tenian, auian quedado perdidos, y sin remedio. Suplicádonos fuésemos seruidos de mandar, que se guardasse el vfo y costúbre que auia en el dicho Reyno, en passar y proueer los dichos oficios en virtud de las dichas renunciaciones, q̄ ellos se esforçariá a seruirnos por esta razón para alguna ayuda de nuestras necesidades con lo que fuesse justo. Sobre lo qual, y para informarnos de la costumbre que en el susodicho se auia tenido, por vna nuestra cedula, firmada de mi mano, fecha en Madrid, a veynte y ocho de Julio del año pasado de mil y quinientos y setenta y cinco, mandamos al nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo del dicho Reyno, nos embiassen relación dello, y de que tiempo a aquella parte se auia hecho nouedad en lo susodicho, y cómo que orden, y porque razon y causa, y la cantidad con que era justo nos

seruiessen los dueños de los dichos oficios, en caso que fuésemos seruido de hazerlos renunciabiles, teniendo consideración a la calidad y valor dellos. En cumplimiento de la qual dicha nuestra cedula, embiaron la dicha relacion, y por no auerse tomado resolución en ello, senos ha tornado a suplicar con instancia, por parte de los dichos nuestros oficiales Reales, fuésemos seruido de tomarla. Y por otra nuestra cedula, fecha en la dicha Villa de Madrid, a 22. de Nouiembre, del año tambien pasado de 1586. mandamos al dicho nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo del dicho Reyno, nos embiassen de nuevo relacion de las personas que tenian los dichos oficios, y lo que valia cada vno dellos, los quales la embiaron, y visto todo ello por algunos de nuestro Consejo, y con Nos consultado, tuuimos por bien de hazer merced a los dichos oficiales Reales del dicho Reyno, que abaxo yran declarados, de concederles en empeño la dicha calidad, de que los dichos oficios sean renunciabiles segun, y de la manera que lo son conforme a las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, los Regimientos, Juradurias, y Escriuanias del numero de ellos, para que ayamos de proueer los dichos oficios en las personas en cuyo fauor se renunciaren, trayendo aprouacion del Virrey, y Consejo del dicho Reyno, de que son abiles y suficientes, y de las calidades q̄ se requieren para los seruir, y viuiendo lo renuncian antes veynte dias despues de la renunciacion, y presentandofe aquella en el dicho nuestro Consejo de Camara dentro de treyn dias, y despachándose el titulo dentro de noueta dias, contados desde el dia de la dicha presentació, q̄ es conforme a las leyes que se platican en estos dichos nuestros Reynos de

Merced.

De mercedes.

175

de Castilla en los dichos oficios renunciabiles, seruiendonos los dichos oficiales por esta merced con la tercera parte del precio, en que vienen tassados y estimados los dichos oficios por las dichas relaciones, pagada a ciertos plazos, y con ciertas condiciones y declaraciones. Y sobre ello se tomo por nuestro mandado assiento con la parte de los dichos oficiales Reales, y por vna nuestra cedula lo aprouamos, segun mas largo se contiene en el dicho assiento y aprouacion del, cuyo tenor es el siguiente.

Assiento tomado cerca de los oficios renunciabiles.

Lo que por mandado del Rey nuestro señor, se assienta y concierta, con Iuan Perez de Dindart procurador de causas de las audiencias Reales, y de los pobres del Reyno de Navarra, por sí y en nombre de las demas personas q̄ abaxo yrá expressadas, de quié tiene poderes, sobre lo q̄ de yuso yra declarado, es lo siguiente.

I. La merced y sus condiciones.

Primeramente, por quanto el año pasado de mil y quinientos y setenta y cinco, Iuã de Suescun y Santeuã, re ceuidor q̄ fue de las rentas Reales de la villa y merindad de Sanguesa, y Escriuano del numero de la Corte mayor del dicho Reyno de Navarra, en nombre de las personas que tenian oficios Reales en el, ocurrio a su Magestad, y le hizo relación q̄ auiedo sido renunciabiles los dichos oficios despues q̄ aquel Reyno se reduxo a la obediencia del Catolico Rey don Fernando, q̄ santa gloria aya, y proueydo por los señores Reyes passados, y por su Magestad en las personas en cuyo fauor renunciauan, viuiendo los renunciantes veynte dias despues de la renunciación, y presentandofe con ella dentro de treynta dias en el Consejo de Camara de su Magestad, sin q̄ huuiesse auido cosa en contrario, hasta q̄ de algunos años a aquella parte se auia reparado en admitir las dichas renunciaciones, por no auer en el dicho

Reyno ley que trata de ellas, y que a esta causa algunos de los dichos oficios que auian vacado, estauan sin proueerse por titulos de su Magestad, y las mugeres, e hijos de los q̄ tenian, auian quedado perdidos y sin remedio. Suplicado a su Magestad que pues erã subditos suyos, y le auia seruido y seruiã con todo cuydado, fuesse seruido de mandar q̄ se les obseruasse el vfo y costumbre que auia auido guardadofe en el dicho Reyno, en el passar y proueer los dichos oficios, en virtud de las dichas renunciaciones, viuiendo los veynte dias despues de la fecha dellas, y presentandofe en la dicha Camara dentro de los dichos treynta dias, q̄ ellos se esforçariá a seruir a su Magestad por esta razón para ayuda de sus necesidades, con lo que fuesse justo. Su Magestad por vna su cedula fecha en Madrid a veynte y ocho de Julio del dicho año de quinientos y setenta y cinco, mandó a su Visorrey, Regente, y los del su Consejo del dicho Reyno, le embiassen relación de la costumbre q̄ antigua mēte se auia tenido y tenia en el dicho Reyno cerca desto, y de q̄ tiempo a aquella parte se auia hecho nouedad en ello, y con que orden, y por q̄ razon y causa, y la cantidad con que era justo seruiessen a su Magestad los dueños de los dichos oficios para ayuda de sus necesidades, en caso q̄ fuere seruido de hazerlos renunciabiles, teniēdo consideración a la calidad y valor de ellos. En cumplimiento de la qual dicha cedula Real embiaron la dicha relacion, y su Magestad no fue seruido por entōces de tomar resolución en ello. Despues de lo qual por parte de los dichos oficiales Reales, se ha hecho continuamente instancia con su Magestad suplicando lo mismo, y su Magestad por otra su cedula, fecha en Madrid a veynte y dos de Nouiembre del año tambien pasado de mil y

Cedula Real de 28. de Julio de 1575.

artin del

quinientos y ochenta y seys, mando al dicho Visorrey, Regente, y los del su Consejo del dicho Reyno, le embiassen de nuevo relació de las personas, q̄ tenian los dichos officios por titulos de su Magestad, y lo q̄ valia cada vno dellos. En cúplimieto de la qual, la embiaron, y auindose visto todo ello por su Magestad, ha sido seruido de hazer merced a los oficiales Reales del dicho Reyno, que abaxo yran declarados, de concederles en empeño la dicha calidad de que los dichos officios sean renunciabiles, segun y de la manera que lo son, conforme a las leyes destos Reynos de Castilla, los Regimientos, Juraderias, y Escrivánias del numero dellos, para q̄ su Magestad aya de proueer y proueealos dichos officios en las personas, en cuyo fauor se renunciare, trayédo aprouacion del Virrey, y Consejo del dicho Reyno, de que son abiles y suficiétes y de las calidades que se requieré para los seruir, y viuiendo los renunciantes veynte dias despues de la renunciacion, y pesentádose aquella en el Cōsejo de la Camara de su Magestad, juntaméte con el titulo original del tal officio, y testimonio de como tiene possessiō del, y la dicha aprouaciō détro de treynta dias, y despachádose el titulo détro de nouéta dias cō rados desde el dia dela dicha preséntaciō, q̄ es cōforme a las leyes q̄ se platican en estos Reynos de Castilla, en los dichos officios renunciabiles. Si viuiendo los dichos oficiales por esta merced cō la tercera parte del precio en q̄ vienē rassados y estimados los dichos officios por las dichas relaciones del dicho Virrey, y Consejo de Nauarra, pagada a los plaços y en la forma q̄ abaxo yra declarado, y q̄ muriédo sin renüciar, o no viuiédo los dichos veynte dias, o no presentádose détro de los dichos treynta, en qualquier de los dichos casos, los dichos

Merced, por via de empeño, q̄ los officios sean renunciabiles, y con que condiciones.

officios vaquen, y su Magestad haga merced dellos a quié fuere seruido, sin ser obligado a boluer cosa alguna del precio q̄ huieren recebido por razon de la dicha merced.

Acercaciō de la merced.

Por tanto el dicho Iuan Perez de Dindart por si, y en nōbre de las personas q̄ en este asietto yra nōbradas, en virtud de los poderes q̄ dellos tiene de q̄ hizo presentaciō, y prestado como presto voz y cauciō de rato por ellos, q̄ estarā y passarā por lo q̄ el en su nōbre hiziere y otorgare, y q̄ lo cūplirā y pagarā, (o expresa obligaciō q̄ hizo de su persona y bienes, aceto esta merced q̄ su Magestad haze a los dichos oficiales Reales en la dicha forma, y los obliga en virtud de los dichos poderes a la paga de los marauedis, con q̄ cada vno ha de seruir a su Magestad, en la forma y manera siguiente.

Secretarios del Consejo.

Miguel Barbo Secretario del dicho Cōsejo de Nauarra, sirue a su Magestad cō quinētos ducados, q̄ mōtan ciēto y ochēta y siete mil y quiniētos marauedis, que es la tercera parte de mil y quiniētos ducados en q̄ esta valuado y estimado el dicho officio.

Los officios se hizierō renunciabiles, y su tasa y tercera parte.

Iuā de Hureta Secretario del dicho Cōsejo, sirue cō otros quiniētos ducados por la mesma razon.

Geronymo de Aragon Secretario del dicho Cōsejo, sirue cō otros quiniētos ducados por la mesma razon.

Pedro de Zuncarré Secretario del dicho Cōsejo, sirue con otros quiniētos ducados por la mesma razon.

Escriuanos de la Corte mayor,

Pedro de Oteyza Escriuano de la Corte mayor deste Reyno de Nauarra, sirue cō ciento y sesenta y dos mil y quiniētos marauedis, que es la tercera parte de mil y trecientos ducados en q̄ se estimo el dicho officio.

Iuan

Iuan Miguel de Sansteuan, Escriuano de la dicha Corte mayor, sirue con otros ciento y sesenta y dos mil y quinientos marauedis, por la misma razon.

Pedro Tercero Escriuano de la dicha Corte mayor, sirue con otros ciēto y sesenta y dos mil y quinientos marauedis, por la misma razon.

Pedro de Burlada, escriuano de la dicha Corte mayor, sirue con otros ciēto y sesenta y dos mil y quiniētos marauedis, por la misma razon.

Frācisco Gil, escriuano de la dicha Corte mayor, sirue con otros ciento y sesenta y dos mil y quinientos marauedis, por la misma razon.

Iayne de Burutayn, escriuano de la dicha Corte mayor, sirue con otros ciento y sesenta y dos mil y quiniētos marauedis, por la misma razon.

Miguel Robres de Echauri, escriuano de la dicha Corte, sirue con otros ciento y sesenta y dos mil y quiniētos marauedis, por la misma razon.

Miguel de Espoz, escriuano de la dicha Corte, sirue con otros ciento y sesenta y dos mil y quinientos marauedis, por la misma razon.

Los Secretarios de Camara de Comptos de Nauarra.

Francisco de Huarte, Secretario de la dicha Camara de de Comptos del dicho Reyno, sirue con sesenta y dos mil y quinientos marauedis, q̄ es la tercera parte de quinientos ducados, en que se estimó el dicho officio.

Ioan de Villaua, Secretario de la dicha Camara de Comptos, sirue con otros sesenta y dos mil y quinientos marauedis, por la misma razon.

Los diez Procuradores de las dichas audiencias Reales de Nauarra.

Iuan de Guzmā, Procurador de las

dichas audiencias Reales del dicho Reyno de Nauarra, sirue cō treciētos ducados, que montan ciento y doze mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de nouecientos ducados, en que se estimó el dicho officio.

Ioan de Olague, procurador de las dichas audiencias, sirue cō otros trecientos ducados, por la misma razon.

Martin de Espinal procurador de las dichas audiencias, sirue cō otros trecientos ducados, por la misma razon.

Ioā de Linçoyñ, procurador de las dichas audiencias, sirue cō otros trecientos ducados, por la misma razon.

Simōn de Aragon, procurador de las dichas audiencias, sirue cō otros trecientos ducados, por la misma razon.

Martin de Liçaraçu, procurador de las dichas audiencias, con otros trecientos ducados.

Ioan Yñiguez de Veortegui, procurador de las dichas audiencias, sirue con otros trecientos ducados, por la misma razon.

Martin de Leçaun, en nombre de Ioan de Erbiti, por quien sirue en administraciō vn officio de procurador de las dichas audiencias, sirue cō otros treciētos ducados, por la misma razon.

Maria de Amix viuda, muger q̄ fue de Pablo de la Torre, procurador de las dichas audiencias, a quien su Magestad ha hecho merced del dicho officio para la persona que nombrare, sirue con otros trecientos ducados.

El dicho Ioan Perez de Dindart, procurador de las dichas audiencias, sirue con otros trecientos ducados, por la misma razon.

Doze Receptores de a solas.

Iuan de Arrayoz Receptor ordinario de a solas del dicho Reyno, si con cincuenta mil marauedis, que es la tercera parte de quatrocientos ducados, en que se estimó el dicho officio.

Miguel de Marichalar receptor ordinario de a solas, sirue con otros cincuenta mil marauedis, por la mesma razon.

Miguel de Cespedes receptor ordinario, sirue con otros cincuenta mil marauedis, por la mesma razon.

Martin Ybañez de Murugabal receptor ordinario de a solas, sirue con otros cincuenta mil marauedis, por la mesma razon.

Martin de Leoz receptor ordinario de a solas, sirue con cincuenta mil marauedis, por la mesma razon.

Iuan de Oñati receptor ordinario de a solas, sirue con cincuenta mil marauedis por la mesma razon.

Bartolome de Liçasoayn receptor ordinario, sirue con otros cincuenta mil marauedis por la mesma razon.

Iuan Sanz de Elgueta receptor ordinario, sirue con otros cincuenta mil marauedis, por la mesma razon.

Pedro Guillen receptor ordinario de a solas, sirue con cincuenta mil marauedis, por la mesma razon.

Iuã Diez de Recalde receptor ordinario, sirue con otros cincuenta mil marauedis, por la mesma razon.

Pedro de Sola receptor ordinario de a solas, sirue con cincuenta mil marauedis, por la mesma razon.

Iuan de Zudayre receptor ordinario, sirue con cincuenta mil marauedis, por la mesma razon.

Nueve Escriuanos receptores acompañados con Letrados, y Alguaziles.

Iuan de Garralda Escriuano receptor acompañado, sirue con cien ducados, que es la tercera parte de trezientos ducados, en que se estimo el dicho oficio.

Pedro de Gabadi, Escriuano, receptor acompañado, sirue con otros cien ducados, por la mesma razon.

Cerlénymo de Cueva Escriuano

receptor acompañado, sirue con otros cien ducados.

Pedro de Lodosa Escriuano receptor acompañado, sirue con otros cien ducados, por la mesma razon.

Remiro de Beruete Escriuano receptor acompañado, sirue con otros cien ducados, por la mesma razon.

Bernabe Echarri, que tiene merced de su Magestad del oficio de receptor acompañado, que fue de Antonio de Echádiano su suegro, sirue con otros cien ducados, por la mesma razón.

Iuan de Yrisarri Escriuano receptor acompañado, sirue con otros cien ducados, por la misma razon.

Iuana de Vertiz, muger que fue de Miguel de Alli Escriuano receptor acompañado que fue, en nombre de Martinde Alli su hijo que tiene merced del dicho oficio, sirue con otros cien ducados, por la misma razon.

Iuan de Ylurdoz menor, que tiene merced del oficio de receptor acompañado, que fue de Iuan de Ylurdoz su padre, sirue con otros cien ducados, por la mesma razon.

Los dos Escriuanos del Mercado de Pamplona.

Francisco Martinez Escriuano del Mercado de Pamplona, sirue con sesenta y dos mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de quinientos ducados, en que esta valuado y estimado el dicho oficio.

Pedro de Huarte Escriuano del Mercado de Pamplona, sirue con otros sesenta y dos mil y quinientos marauedis, por la mesma razon.

Receptor de penas del Fisco.

Martin de Elcarte receptor de penas del Fisco del dicho Reyno, sirue con sesenta y dos mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de quinientos ducados, en que esta estimado y vale el dicho oficio.

Receptor de penas del Fisco.

Receptor de penas del Fisco.

Receptor de penas del Fisco.

Receptor de penas del Fisco.

Receptor

Receptor de Pamplona.

Pedro Arraras de Oroz Receptor de Pamplona y su Merindad, y Montañas, sirue con dozientos mil marauedis, que es la tercera parte de mil y seyscientos ducados en que esta estimado el dicho oficio.

Escriuanos de diferentes juzgados del Reyno de Navarra.

Miguel de Narbarte, vno de los dos Escriuanos del juzgado de la Valle de Baztan, sirue con doze mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de cien ducados en que esta estimado el dicho oficio.

Tomas de Coçaya Escriuano de la Villa de Santesteban y Valle de Vertiz, sirue con doze mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de cien ducados, en que esta estimado el dicho oficio.

Martin de Yribarré Escriuano del juzgado de la villa de Vera, sirue con doze mil y quinientos marauedis, por la tercera parte de cien ducados, en que esta estimado el dicho oficio.

Martin de Aristo vno de los Escriuanos del juzgado de la Villa de Lefaca, sirue con veynte y cinco mil marauedis, que es la tercera parte de doze mil y quinientos marauedis, en que esta estimado el dicho oficio.

Martin de Yriart Escriuano de la Villa de Goyçuera, sirue con otros veynte y cinco mil marauedis, que es la tercera parte de doze mil y quinientos marauedis, en que esta estimado el dicho oficio.

Martin de Leyza Escriuano del juzgado de las Villas de Leyza, y Herasso, sirue con doze mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de cien ducados, en que esta estimado el dicho oficio.

Iuan de Arefo Escriuano del juzgado de la Villa de Arayz, sirue con doze mil y quinientos marauedis, que

es la tercera parte de cien ducados, en que esta estimado el dicho oficio.

Martin de Gorriti Escriuano del juzgado de la Valle de Larrañ, sirue con veynte y cinco mil marauedis, que es la tercera parte de doze mil y quinientos ducados, en que esta estimado el dicho oficio.

Martin de Arano Escriuano de las Valles de Ymoz, y Basaburua, sirue con doze mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de cien ducados, en que esta valuado el dicho oficio.

Iuan de Viguria Escriuano del juzgado de la Villa de Huarte Araquil, sirue con doze mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de cien ducados, en que esta valuado el dicho oficio.

Hernado de Hiriart Escriuano del juzgado de la Valle de Burunda, sirue con doze mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de cien ducados, en que esta estimado el dicho oficio.

Iuan de Eruina Escriuano de la dicha Valle de Burunda, sirue con otros doze mil y quinientos marauedis, por la misma razon.

Pedro de Satrustegui Escriuano de la Valle de Araquil, sirue con doze mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de cien ducados, en que se estimo el dicho oficio.

Iuan de Rieçu Escriuano del Alcalde de la Villa de la Puente de la Reyna, sirue con treynta y siete mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de trezientos ducados, en que esta estimado el dicho oficio.

Pedro de Erize Escriuano del dicho Alcalde de la Villa de la Puente de la Reyna, sirue con otros treynta y siete mil y quinientos marauedis, por la misma razon.

Martin de Yturen Escriuano del juzgado de Basaburua menor, è Yturen, sirue con doze mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de cien ducados, en que esta estimado el dicho oficio.

Z Martin

Martin Vrrica Escriuano del Alcalde ordinario de la dicha Ciudad de Estella, sirue cō quarēta y tres mil y setecientos y cinquenta marauedis, que es la tercera parte de trecientos y cinquenta ducados en que esta estimado el dicho oficio.

Hernando de Arbiçu Escriuano del dicho Alcalde, sirue con otros quarēta y tres mil y seteciētos y cinquēta marauedis, por la misma razon.

Iayme de Vrra Escriuano del mercado de la dicha Ciudad de Estella, sirue con cinquenta y seys mil y docientos y cinquenta marauedis, que es la tercera parte de quatrocientos y cinquenta ducados en que esta estimado el dicho oficio.

Miguel de Vaquedano Escriuano del dicho mercado de Estella, sirue cō otros cinquenta y seys mil y docientos y 50. mrs. por la misma razon.

Recebidor de Tudela.

Blas Fernandez de Ochagauiá Recebidor de la Ciudad de Tudela y su Merindad, con ducientos y ochenta y siete mil y quinientos marauedis, q̄ es la tercera parte de dos mil y treciētos ducados en q̄ esta estimado el dicho oficio.

Pedro de Tolosa Escriuano del juzgado de la Villa de Viana, sirue cō 50. mil mrs. q̄ es la tercera parte de 400. ducados en q̄ esta estimado el dicho oficio.

Lorenço Tomas Escriuano del dicho juzgado de Viana, sirue con otros cinquenta mil marauedis por la misma razon.

Iuan de Vsechi Escriuano del juzgado de la Ciudad de Tudela, sirue cō sesenta y ocho mil y setecientos y cinquenta marauedis, que es la tercera parte de quinientos y cinquenta ducados en que esta estimado el dicho oficio.

Sebastian Nauarro de Buytrago Es

criuano del juzgado de la Villa de Corella, sirue con cinquenta mil marauedis. q̄ es la tercera parte de 400. ducados en q̄ esta estimado el dicho oficio.

Gregorio Serrano Escriuano del dicho juzgado de la Villa de Corella sirue con otros cinquenta mil marauedis por la misma razon.

Sebastian de Aragon Escriuano del juzgado de la Villa de Cintruenigo, sirue con cien ducados que son treynta y siete mil y quinientos marauedis, q̄ es la tercera parte de 300. ducados en que esta estimado el dicho oficio.

Diego Cunchillos Escriuano del juzgado de la Villa de Cascante, sirue con 50. mil marauedis, q̄ es la tercera parte de quatrocientos ducados en q̄ esta estimado el dicho oficio.

Iuã de Alfaro Escriuano del juzgado de la Villa de Arguedas, sirue con 18. mil 750. mrs. que es la tercera parte de 150. ducados, en en que esta estimado el dicho oficio.

Pedro de Messa Escriuano del juzgado de la Villa de Valtierra, sirue cō treynta y siete mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de trecientos ducados, en que esta valuado el dicho oficio.

Pedro Martinez de Sarasa Escriuano del juzgado de la Villa de Villafranca, sirue con quarenta y tres mil y setecientos y cinquēta marauedis, que es la tercera parte de trecientos y cinquenta ducados, en que esta estimado el dicho oficio.

Oxer Pasquier, que tiene merced de la Recebiduria de la Villa y Merindad de Sangüessa, sirue con ciento y ochenta y siete mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de mil y quinientos ducados, en que esta estimado el dicho oficio.

Gracian Ximenez de Luna Escriuano del juzgado de la Villa de Sanguesa, sirue con 37. mil y 500. marauedis, que

que es la tercera parte de trecientos ducados, en que esta estimado el dicho oficio.

Iuan de Vsechi del dicho juzgado, sirue cō otros treynta y siete mil y quinientos marauedis por la misma razon.

Martin de Ozcariz Escriuano del juzgado de la Villa de Lumbier, sirue con treynta y vn mil y ducientos y cinquenta mil marauedis, que es la tercera parte de ducientos y cinquenta ducados, en que esta estimado el dicho oficio.

Adan de Vera, Escriuano, del mercado de la Villa de Monreal, sirue con diez y ocho mil y setecientos y cinquenta marauedis, que es la tercera parte de ciento y cinquenta ducados, en q̄ esta estimado el dicho oficio.

Pedro de Vriz Escriuano del juzgado de la Valle de Arce, sirue con doze mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de cien ducados en que esta estimado el dicho oficio.

Recebidor de la Villa de Olite.

Bernal de Voloque Recebidor de la Villa de Olite, y su Merindad, sirue con ciento y ochēta y siete mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de mil y quinientos ducados, en que esta estimado el dicho oficio.

Iuan de Belcunegui Escriuano del juzgado de la Villa de Tafalla, sirue con otros cinquenta mil marauedis, por la misma razon.

Miguel Ximeno Escriuano del juzgado de la Villa de Mendigorria, sirue con doze mil y quinientos marauedis, q̄ es la tercera parte de cien ducados en q̄ esta estimado el dicho oficio.

Martin Martinez Escriuano del dicho juzgado de Mendigorria, sirue cō otros doze mil y quinientos marauedis, por la misma razon.

Martin Ramirez Escriuano del juz

gado de la Villa de Milagro, sirue cō doze mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de cien ducados, en que esta valuado el dicho oficio.

Por manera que suma y monta el seruicio que hazen a su M. los dichos oficiales de suso declarados de quien tiene poder el dicho Iuan Perez de Dindart, por la dicha razon, seys quētos y quinientos y diez y seys mil y ducientos y cinquenta marauedis. Las quales dichas mercedes han de dar y pagar a su Magestad, o a quien por su Magestad lo huuiere de hauer en moneda destos Reynos de Castilla, pueftos y pagados, en esta Corte a su costa y milion, la mitad dellos desde el dia de la fecha de este asiento en seys meses, y la otra mitad en los otros seys meses adelante: y que si no lo cumplieren y pagaren a los dichos plaços, se pueda embiar desta Corte persona cō dias y salario a costa de los que lo dexarē de pagar, con seyscientos marauedis de salario en cada vn dia de los que se detuuiere en la yda estada y buelta.

Item, se asienta, que cada y quando y en qualquiera tiempo que su Magestad, o los Reyes sucesores, boluieren a los dichos oficiales, o a los que despues dellos subcedieren en los dichos oficios, los dichos marauedis con que siruen a su Magestad por esta merced juntos en vna paga, y en dos en la forma y tiempo que ellos lo pagan, sean obligados a los recibir: y dende en adelante queden los dichos oficios sin la dicha calidad de ser renunciabiles, y dela misma forma y manera que ahora estan, sin que su Magestad, ni los Reyes sucesores sean obligados a pasar los mas por renunciacion, quedando a saluo el derecho de los dichos oficiales que pretenden tener para que los dichos oficios sean de su naturaleza renunciabiles, sin que por razon de esta reserva se

Lo que mōta todo lo dicho.

Que siempre que se les boluie re su dinero, dexē de ser renunciabiles.

Reserua la p̄sio



Reservada la pretension que tienen.

les de, adquiera, ni puedan pretender derecho alguno, mas del que ahora pretenden, si le tienen.

Que se traera aprouacion.

Y el dicho Iuan perez de Dindart se obliga, que dentro de nouenta dias primeros siguientes, contados desde oy, traera aprouacion deste asiento y obligacion que haze, otorgada por todos los dichos oficiales de sufo nombrados, y que conforme a lo contenido en este asiento se aya de dar y de a los dichos oficiales el despacho y prouision de su Magestad que fuere necesario, luego que se trayga la aprouacion, que como arriba se dize, han de hazer para la paga y cumplimiento del. Y que en virtud de la aprouacion que fu Magestad hiziere deste dicho asiento, ayan de gozar desde el dia de la dicha aprouacion, desta merced, con que dentro de los dichos nouenta dias se trayga la dicha aprouacion que los dichos oficiales han de hazer. Y los que no la hizieren, y embiaren dentro del dicho termino, no gazen mas de la dicha merced, hasta que la traygan, como quiera que han de ser compelidos al cumplimiento y paga de lo sufo dicho, y lo han de pagar a los dichos plazos.

Que desde la presentacion de la aprouacion, y no antes gozen de esta merced

Guarentigia.

Para cumplir y pagar y auer por firme todo lo sufo dicho, el dicho Iuan Perez de Dindart obligo su persona y bienes, y las personas y bienes de las dichas sus partes auidos y por auer, y para la execucion dello dio poder cumplido a todos y qualesquiera justicias y Iuezes de su Magestad, especialmente a los Señores del Consejo de hazienda de su Magestad, a cuyo fuero y jurisdiccion se somete, y sometio a los dichos sus partes, renunciando como renencio el propio suyo, y la ley sit conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, para que les compelan y apremien a cumplir y pagar, como por sentencia passada en cosa juzgada, y renencio quales-

en el precepto en ducados

quiera leyes en su fauor y la ley general. Y porque algunos otros oficiales Reales del dicho Reyno, cuyos officios es seruido su Magestad que se han comprendidos en la dicha merced de darles en empeño la dicha calidad de que sean renunciabiles, no han dado poder para obligarlos a la paga de los marauedis, con que han de seruir por la dicha causa. Se asienta, q si los sufo dichos vinieren acetando la dicha merced, y obligandose a la paga, dentro de los dichos nouenta dias contados desde el dia de la fecha deste asiento, se ayan de admitir y admitan todos los q vinieren, y lo acetaren, y ayã de gozar y gozen de la dicha merced, y se les de su despacho para ello como a los de mas. Y las Personas y officios con quien se ha de entender lo cõtenido en este cap. y los mrs cõ q hã de seruir a su Magestad los que lo acetaren, son los siguientes.

quiera leyes en su fauor y la ley general.

Y porque algunos otros oficiales Reales del dicho Reyno, cuyos officios es seruido su Magestad que se han comprendidos en la dicha merced de darles en empeño la dicha calidad de que sean renunciabiles, no han dado poder para obligarlos a la paga de los marauedis, con que han de seruir por la dicha causa. Se asienta, q si los sufo dichos vinieren acetando la dicha merced, y obligandose a la paga, dentro de los dichos nouenta dias contados desde el dia de la fecha deste asiento, se ayan de admitir y admitan todos los q vinieren, y lo acetaren, y ayã de gozar y gozen de la dicha merced, y se les de su despacho para ello como a los de mas. Y las Personas y officios con quien se ha de entender lo cõtenido en este cap. y los mrs cõ q hã de seruir a su Magestad los que lo acetaren, son los siguientes.

De los officiales que no han entrado en este asiento

La persona cuyo fuere el officio de Recetoria ordinaria, que al presente sirue Miguel de Arayz, ha de seruir cõ 50. mil mrs, q es la tercera parte de quatrocientos ducados, en que se ha estimado el dicho officio.

La persona cuya fuere la Recetoria ordinaria, q fue de Antonio de Vera y medrano, de q tiene merced pedro Perna, criado de su M. ha de seruir con otros cinquenta mil marauedis, por la mesma razon.

Pedro de Argayz Recetor ordinario del dicho Reyno, ha de seruir con otros 50. mil mrs por la misma razon.

Miguel de Subica Recetor acompañado del dicho Reyno, ha de seruir con cien ducados, que es la tercera parte de trecientos ducados, en que esta estimado el dicho officio.

Martin de Verrio Procurador Real de la Curia Ecclesiastica del dicho Reyno, ha de seruir con doze mil y quinientos marauedis, que

que es la tercera parte de cien ducados, en que esta estimado el dicho officio.

Pedro de Olça Escriuano de la Valle de Bazran, ha de seruir con doze mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de cien ducados, en que esta estimado el dicho officio.

La persona cuyo fuere el officio de Escriuano de la Villa de Lessaca, que fue de Martin de Cabalera, y vaco por su muerte, ha de seruir con veynete y cinco mil marauedis, que es la tercera parte de docientos, en que esta estimado el dicho officio.

Luys de Liçarraga Escriuano de la Valle de Ergoyena, ha de seruir con doze mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de cien ducados, en que esta estimado el dicho officio.

Martin de Gaztelu, Escriuano de la Villa de Echalar, ha de seruir con doze mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de cien ducados, en que esta estimado el dicho officio.

Don Francisco de Eguia, Recebido de la Ciudad de Estella, ha de seruir con docientos y cinquenta mil marauedis, que es la tercera parte de dos mil ducados, en que esta estimado el dicho officio.

Iuan de Veruete, y Miguel de Agramonte Escriuanos de la Ciudad de Tudela, han de seruir cada vno de ellos con sesenta y ocho mil y setecientos y cinquenta marauedis, que es la tercera parte de quinientos y cinquenta ducados, en que esta estimado cada vno de los dichos officios, que monta con lo que han de seruir ambos ciento y treynta y siete mil y quinientos marauedis.

La persona cuyo fuere el officio de Escriuano de la Villa de Lumbier, que solia ser de Miguel de Liedena, ha de seruir con trenta y vn mil y du-

cientos y cinquenta marauedis, que es la tercera parte de ducientos y cinquenta ducados, en que esta estimado el dicho officio.

Sancho de Gurrpide, y los hijos de Martin de Vrrroz, cuyos son los dichos officios de Escriuanos del Iuzgado, y mercado de la Villa de Vrrroz, han de seruir con veynete y siete mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de ducientos y veynete ducados, que valen los dichos officios.

Garcia de Linçoyen Escriuano del Alcalde ordinario de la Villa de Monreal, ha de seruir con tres mil y setecientos y cinquenta marauedis, que es la tercera parte de treynta ducados, en que esta estimado el dicho officio.

Pedro de Aybar Escriuano de la Villa de Aybar, ha de seruir con doze mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de cien ducados, en que esta estimado el dicho officio.

Pedro Ysis Escriuano de la Villa de Caseda, ha de seruir con doze mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de cien ducados, en que esta estimado el dicho officio.

Iuanes de Velsa Escriuano de la Valle de Salazar, ha de seruir con cinquenta ducados, que es la tercera parte de ciento y cinquenta ducados, en que esta estimado el dicho officio.

Arnaut de Ategui Escriuano de la dicha Valle de Salazar, ha de seruir con otros cinquenta ducados por la misma razon.

Martin de Yrriberry Escriuano del Iuzgado de la Valle de Aezcoa, ha de seruir con doze mil y quinientos marauedis, que es la tercera parte de cien ducados, en que estava estimado el dicho officio.

El Escriuano de Valcarlos, ha de seruir con seys mil y ducientos y cinquenta marauedis, q es la tercera parte de cinquenta ducados.

Z 3 pues

en que esta estimado el dicho oficio.

Miguel de Yzturiz Recetor ordinario del dicho Reyno, ha de seruir con cincuenta mil maravedis, que es la tercera parte de quatrocientos ducados, en que esta estimado el dicho oficio.

31. de Diciembre de 1588.

Suma y monta lo que han de pagar los dichos oficiales, q̄ no han dado poder y quieren acetar este asiento, ochocientos y setenta y dos mil y quinientos maravedis. Que fue fecho y otorgado el dicho asiento, en la Villa de Madrid, a treynta y vn dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Siendo presentes por testigos, Pedro de Contreras criado del Rey nuestro Señor, y Francisco Calderon, y Nicolas de Truxillo estan en esta Corte, y el dicho otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fee q̄ conozco, lo firmo de su nombre. Iuan Perez de Dindart. Pasò ante mi Antonio de Ordas. E yo Antonio de Ordas Escriuano del Rey nuestro Señor residente en su Corte, que fuy presente al otorgamiento deste asiento, lo escreui fielmente en estas onze hojas de papel con esta que va mi signo. En testimonio. Antonio de Ordas.

Aprouacion de su Magestad

El Rey. Por quanto por vuestro mã dado se ha tomado el asiento antes deste escrito, con Iuan Perez de Dindart por sí, y en nombre de algunos de los nuestros oficiales Reales del nuestro Reyno de Navarra en el dicho asiento declarados, por virtud de los poderes especiales que de ellos tiene, sobre la merced que les hazemos de concederles en empeño la calidad de que sus oficios sean renunciabiles segun y de la manera que lo son, conforme a las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla los Regimietos, Iuraderias, y escriuanias del numero de ellos. Por ende auien-

do visto el dicho asiento, por la presente le aprouamos y ratificamos y prometemos, y aseguramos por nuestra palabra Real, que cumpliendo por parte de los dichos oficiales lo en el contenido lo mandaremos guardar y cumplir de la nuestra. Y mandamos que tomen la razon del dicho asiento, y desta nuestra aprouacion y ratificacion los contadores, Iuan Bernaldo, y Iuan Lopez de Vibanco, no embargante que algunos de los poderes que el dicho Iuan Perez de Dindart tuuo para hazer el dicho asiento no sean bastantes para lo en el contenido, por quedar como queda obligado a traer aprouacion del otorgada por los dichos oficiales. Fecha en Madrid, a seys de Enero, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan Vazquez.

Seys de Enero de 1589.

Razon tomada.

Tomose razon del asiento, y Cedula de su Magestad de aprouacion del, antes de este escrito en los libros de la que se tiene de su Real hacienda. Y en los que yo el Contador Iuan Lopez de Vibanco tengo, quedan originalmente los poderes que al dicho Iuan Perez de Dindart dieron las personas declaradas en el dicho asiento, eceto de las veynete y tres, vltimas porq̄ no los andado hasta ahora. Iuan Bernaldo, Iuan Lopez de Vibanco.

Aprouacion de los oficiales.

Y por certificacion de Iuan Bernaldo de Quiros, y Iuan Lopez de Vibanco contadores de los libros de la razon de nuestra hacienda parece, que estan en su poder las aprouaciones, que los dichos oficiales Reales en cuyo nombre se tomo el dicho asiento, que de suso va incorporado, hizieron de cumplir y pagar lo en el contenido, en las quales ay vna que hizo Iuan de Arano Escriuano de los Valles de Ymoz y Baslaburua, que en el dicho asiento

asiento se nombra, Martin de Arano, y otra que hizo Iuan de Tolosa Escriuano del Juzgado de la Villa de Viana, que en el dicho asiento se nombra. Pedro de Tolosa. Y assi mismo quedan en los dichos libros, otras quatro obligaciones que hizieron las personas que adelante se diran, de seruirnos con la tercera parte del valor de sus oficios por gozar de la dicha merced, aunque no auian dado poder para hazer el dicho asiento, conforme aun capitulo del, que son los siguientes.

Vna obligacion que hizo Iuan de Liedena Escriuano del juzgado de la Villa de Lumbier, de pagar a los plaços que los demas oficiales treynta y vn mil y ducientos y cinquenta maravedis, que es la tercera parte de ducientos y cinquenta ducados, en que se tassò el dicho oficio.

Otra que hizo Miguel de Yzturiz Recetor ordinario del dicho Reyno, de cinquenta mil maravedis, que es la tercera parte de quatrocientos ducados en que se tassò el dicho oficio.

Otra que hizo Miguel de Arayz Receptor de a solas de las nuestras audiencias Reales del dicho Reyno, de pagar otros cinquenta mil maravedis por la tercera parte de quatrocientos ducados en que se tassò el dicho oficio.

Otra que hizo Martin de Verrio Procurador Real de la Curia Ecclesiastica del dicho Reyno, de pagar doze mil y quinientos maravedis, que es la tercera parte de cien ducados en que esta estimado el dicho oficio.

Merced y sus condiciones referidas en el asiento.

Por ende, quedando como han de quedar obligados los dichos oficiales Reales, a cumplir y pagar lo contenido en el dicho asiento, y aprouaciones del, por la presente es nuestra merced y voluntad, que ahora y de aqui adelante los oficios de las otras

personas en el dicho asiento declaradas, y de las que se han agregado a el, tengan en empeño la dicha calidad de ser renunciabiles, segun y de la manera que lo son, conforme a las leyes de estos nuestros Reyes de Castilla, los Regimietos, Iuraderias, y Escriuanias del numero de ellos, para q̄ nos y los Reyes nuestros sucesores ayamos de proueer y proueamos los dichos oficios en las personas en cuya uor se renunciaren, bituendo los renunciantes veynete dias despues de la renunciacion, y presentandose aquella en el dicho nuestro Consejo de la Camara dentro de treynta dias, y despachandose el titulo dentro de noventa dias, con dos desde el dia de la dicha presentacion; que es conforme a las leyes que se platican en estos dichos nuestros Reynos de Castilla en los oficios renunciabiles de ellos; con que antes que se ayá de despachar el titulo de qualesquiera de los dichos oficios a la persona en cuyo fauor renunciare, aya de traer y trayga el titulo original del, y aprouacion de el nuestro Virrey, y Regente, y los del nuestro Consejo del dicho Reyno de que es habil y suficiente, y de las calidades que se requieren para el tal oficio, y muriendo sin renúciar, o no viniendo los dichos veynete dias, o no presentandose con la dicha renúciaciõ dentro de los treynta dias, auiendo fallecido el renunciante en qualquiera de estos casos los dichos oficios vaquen para que hagamos merced de ellos a quien fuere mos serbido, sin tener obligacion de boluer cosa alguna de los maravedis con que assi nos sirue por esta merced. La qual hazemos a los dichos oficiales reales, con condicion que cada y quando y en qualquiere tiempo que Nos, o los Reyes nuestros sucesores les boluieremos, o a los que des-

pues de ellos succedieren en los dichos oficios los dichos marauedis, con que assi nos firuen juntos en vna paga, o en dos, en la forma y tiempo que ellos lo pagan, sean obligados a los recibir, y dende en adelante queden los dichos oficios sin la dicha calidad de ferrenunciabiles, y dela mesma forma y manera que estauan antes que mandassemos tomar el dicho assiento, sin que Nos, ni los Reyes nuestros sucesores seamos obligados a passarlos mas por renunciacion, quedando a salvo lo que los dichos oficiales Reales pretenden tener, para que los dichos oficios sean de su naturaleza renunciabiles, y sin que por razon de esta referua se les de, ni adquiera, ni puedan pretender drecho alguno, mas del que agora pretenden, si le tienen.

Y por esta nuestra carta y su traslado signado de Escriuano publico, encargamos al Sereuissimo Principe don Phelipe mi muy caro, y muy amado hijo, y mandamos a los del dicho nuestro Consejo de la Camara, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir a los dichos oficiales Reales esta merced, que les hacemos, y contra ella no vayan, ni passen ni consentan yr ni passar por alguna manera, causa, ni razon que sea. Y assi mismo mandamos, que tomen la razon desta nuestra Carta los dichos Contadores Iuan Bernal, y Iuan Lopez de Viuanco, y Pedro de Contreras nuestro criado. Dada en San Lorenzo, a veynte y seys dias del mes de Julio, de mil y quinientos y ochenta y nueue. Yo el Rey. Yo Iuan Vazquez de Salazar Secretario del Rey nuestro Señor la fize escreuir por su mandado. El Conde de Barajas. El Licenciado Guardiola.

Tomose razon de este Priuilegio de su Magestad, en los libros de la setiene de su Real hacienda. En

Madrid, a treynta de Julio, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Iuan Bernaldo. Iuan Lopez de Vibanco. Tomó la razon Pedro de Contreras. Por Chanciller, Iuan de Arroz Escruano.

En la Ciudad de Pamplona, en la Camara de Comptos Reales, Iueues a treynta y vno de Agosto, de mil y quinientos, y ochenta y nueue años, ante los Señores Licenciado Ros, Miguel de Esayz, y Iuan de Mutiloa, Iuezes è Oidores de la dicha Camara, de parte de los Secretarios, Escriuanos, y Receptores de las Audiencias Reales, y otros oficiales dela hazicuda y justicia, se presento este Priuilegio, y merced del Rey nuestro Señor, y pidieron se asentasse, y pusiesse en los Archiuos Reales de la dicha Camara. Y los dichos Señores auendolo visto, y obedecido con el acatamiento deuido, mandaron, que yo el Secretario asiente, o ponga vn traslado se haziente de este Priuilegio en el dicho Archiuo, y este original le buelua a las partes para conseruacion de su drecho. Y en cumplimiento de ello hago fee, que su traslado signado, y firmado por mi el dicho Secretario queda en el dicho Archiuo, en el caxon titulado, Camara de Comptos, y en testimonio de ello hize este auto, y lo firme. Iuan de Villaua Secretario.

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

XVIII.

NO se hagan mercedes algunas de los bienes de este Reyno a *Extranjeros*, sino conforme al fnero del Reyno. l. 2. tit. 9. libr. 1. recopil.

XIX.

Y los

Oficios, y beneficios

Y los oficios y beneficios, se han de dar tambien a naturales del Reyno. l. 1. 3. 15. tit. 9. lib. 1. recopil.

tos. l. 75. año 1586.

XXII.

A ningun vezino se le permita gozar de exempcion, hasta que se presente en el Real Consejo de este Reyno, y muestre alli los Priuilegios, por los quales pretende gozar de la tal exempcion, y examinados con citacion de los Concejos, se le de por el Consejo sobre carta, o otro recado, por el qual conste a los lugares de uer gozar della; y a los que no hizieren esta diligencia, aunque esten en posesion de la tal exempcion, no se les guarde, ni por no guardarcela los Concejos incurran en pena alguna. l. 33. año 1600.

Ningū vezino de lu gar, y se de merced de exempciō, sin sobre carta del Consejo.

XX.

No se haga merced a Iuezes en penas de Camara

No se hagan mercedes a los Iuezes en penas de Camara, y las Cedula que vinieren haziendo las dichas mercedes, sean obedecidas, y no cūplidas. l. 15. tit. 1. lib. 2. recopil. l. 55. año 1617.

XXI.

Asientēse en Camara de Comptos. Conc. sup. ord. 2. y ii. 1. ord. 50.

Las escrituras de mercedes, y Priuilegios concedidos por su Magestad, se asienten en Camara de Comp-

Titulo IX. De bienes mostrencos.

Orden. I.

El orden que se ha de tener, quanto a los mostrencos.

Inf. lib. 4. tit. 14. or. 1. §. 10. Y sup. hoc libr. tit. 2. ord. 44.

DON Carlos, por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, & el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Navarra, &c. Hazemos saber a todos los que esta nuestra Carta veran, & a los que se juntaren en la mesta que se haze de ganados en el lugar de Vrçayn qui, q̄ de parte del Licenciado Obando nuestro Fiscal por Nos, se ha presentado ante Nos, el Regente, y los del nuestro Consejo, vna peticion, que es del tenor siguiente.

Sacra Magestad. El Licenciado, Obado como Fiscal por V. Magest. digo, que esta ordenado por Prouision Real de este Reyno, mandado, y pregonado publicamente, que qualquie-

ra persona que hallare cosa alguna aiena, que el mismo dia que hallare la tal cosa lo notifique el que la hallare ante el Escriuano del Concejo del lugar do fuere hallada, y la ponga luego en manos y poder del Fiscal, o de su sustituto, el qual la tenga de manifestado en su poder, por tiempo de seys meses, y haga pregonar por publico y conocido pregonero: y si no lo huuiere en el tal lugar, por otra persona de aquel, cada mes en dia de mercado, si lo huuiere en el tal lugar, o sino, que haga pregonarla en la cabeça de la Merindad del dicho lugar: y si hasta el termino de los dichos seys meses, el señor de la cosa hallada viniere, le sea restituída libremente. Y hechas las dichas diligencias, y passados los dichos terminos, sino pareciere dueño, que se aplique la tal cosa a vuestra Camara, y fisco. E agora es yenido nueuamente a mi noticia, que sin embargo de lo suso dicho, la mesta de los ganados, que se

Z 5

cada año, en el lugar de Vrcainqui de la Valle de Roncal, manifiesten alli mediante juramento los que lleuan sus ganados, o sus Pastores, la cabeza, o cabeças de ouejas, o carneros, o cabras, o cabrones, agenas, que se han juntado en su ganado, y despues de assi manifestado, toman aquella, el Alcalde y Jurados dela dicha Villa & hazen dello lo que quieren, sin guardar mas termino, ni tiempo alguno, ni hazer otra diligencia. De lo qual los dueños de los tales ganados perdidos, y vuestro Fisco reciben daño. Pido y suplico a vuestra Magestad, mande proueer de remedio con justicia, a cerca de lo suso dicho, y que se guarde la dicha Prouisión Real, y que los ganados agenos, que en la dicha mesta se manifestaren por tales, y no pareciere dueño, que se pongan luego en poder del sustituto Fiscal de la dicha Valle, que reside en el Lugar de Vrcaynqui, para que hagan las diligencias conforme a la dicha Prouisión Real: y que tenga cargo el de yr a cada vna delas dichas mestas, y pido cumplimiento de justicia, y para en lo necesario, el Real oficio de vuestra Magestad imploro. El Licenciado Obando.

Y presentada la dicha peticion, en el dicho nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos de mandar dar ef-

ta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, y Nos tuuimos lo por bien. Porende os mandamos, que guardeys y cumplays la Prouisión Real, de que en la dicha peticion se haze mencion: & en cumplimiento della os mandamos, que los ganados agenos, que en la dicha mesta se manifestaren por tales, y no pareciere dueño, los pongays luego en poder del substituydo Fiscal de la dicha Valle, que reside en Burgui: al qual mandamos, que tenga cargo de yr cada año, a cada vna de las dichas Mestas, & haga las diligencias necesarias conforme a la dicha prouisión Real. Y que los dichos ganados agenos, que assi manifestaran, se pongan en su poder para el dicho efecto, como dicho es, y no hagades endeal los vnos, ni los otros, por que assi conuiene a nuestro seruicio. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el Sello Real de este nuestro Reyno de Navarra, a veynte dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta años, El Licenciado Arguello, El Licenciado Pobladora, El Licenciado Verio. Por mandado de sus Magestades, con acuerdo de los desu Consejo Real en su nombre. Martin de Çunçarré Secretario.

1550.

Titulo X. Del arrendamiento de las Tablas Reales.

I.

Presidente del Consejo. instrucion de la visita de Valdes. capitulo. 9.

LOS Arrendadores de los puertos, pongan personas en la guarda dellos, que sean fieles y abonados, de buena conciencia, a contento de los Oydores de Comptos, o del

II.

Y de las personas que assi pusieren se reciba juramento, de que vsaran bien y fielmente del dicho cargo, y no

Juramēto.

Inf. ord. 8.

§. 2.

no

no llenaran cosa mal llebada, y actidirā cō la parte que cupiere a su Magestad de lo descaminado, sin que aya en ello fraude alguno. capitulo 9. de la dicha instrucion.

bre aquello en que estuuieren puestas de la vltima postura, y le den la quarta parte de prometido de lo que assi pujare. dicha ord 7.

VII.

Nollen nada los Oydores.

III.

En el Arrendamiento de las Tablas, no se pongan condiciones, para que se les de cosa alguna a los Oydores, ni otras perjudiciales. Capitulo 10. de la dicha instrucion.

Y pasado el dicho termino se junten los Oydores de la dicha Camara, y despues de hecho su pregon y diligencias las rematen en la persona que mas por ellos diere, con la seguridad y abono que conuiene, y en todo lo de mas se hagan las diligencias necesarias para el beneficio y aprobechamiento delas dichas Tablas y rentas. dicha ord. 7.

Dia y pregonos.

III.

El Arrendamiento de las Tablas, se haga el primer domingo de Octubre, y se rematen en fin del dicho mes: y para esto se den los pregones que se helen en los lugares acostumbrados. Fonteca, y Anaya, ord. 7. de las de Camara de Comptos.

VIII.

Condiciones del Arrendamēto.

V.

Y antes del dicho primero Domingo, los Oydores de Comptos se junten, y vean las condiciones del Arrendamiento pasado. Y si conforme a los tiempos, o cosas que auran sucedido, pareciere que conuiene emendar algunas de las dichas condiciones, y mudar, o añadir otras de nuevo, lo hagan. Y si alguna de las dichas emiendas, o condiciones que de nuevo se hizieren, fueren de tal calidad que conuengan comunicarlās con los del Consejo, se las comuniquen. Dicha ord. 7.

Forma del Arrendamiento de las Tablas Reales, y las condiciones del, del año de mil y seyscientos y diez y ocho, diez y nueue, y veynte, y de otras anteriores. Con algunas añadiencias hechas al del año de 1567,

Posturas, y prometidos.

VI.

Y leydas y pregonadas publicamēte las dichas condiciones en la dicha Camara, los Oydores reciban las posturas que hizieren, y den los dones y prometidos que les pareciere, y el remate quede abierto hasta diez dias por lo menos, y durante el dicho tiempo se reciba la puja del que pujare, a lo menos mil libras por cada año, so-

NOS Los Oydores de la Camara de Comptos Reales y Luczes de finanças del Rey nuestro Señor en este su Reyno de Navarra, &c. Con consulta y parecer del Excelentissimo Señor, don Alonso de Ydiazquez, Duque de Ciudad Real, Conde de Aramayona y Viandra, Comendador mayor de Leon, de la orden de Santiago, Visorrey y Capitan general deste Reyno de Navarra, y los Señores Regente y del Consejo Real del dicho Reyno: en cumplimiento de lo que por su Magestad, nos es mandado, por lo que resulta de la visita que hizo en este Reyno, el Doctor Anaya del su Consejo, y de los pregones que auemos mandado dar y sean hecho por las Ciudades Villas y lugares vsados y acostumbrados deste Reyno, y sus fronteras, para este de-

rente arrendamiento de las tablas, sacas, y peages, deste dicho Reyno de Navarra, y descamino, que se han de arrendar y rematar, en este presente mes de Octubre, por los tres años venideros de mil y seyscientos y diez y ocho, mil y seyscientos y diez y nueve, mil seyscientos y veynete, siguiendo la orden de la dicha visita, y pregones, y la que sea tenido en las arrendaciones passadas. Dezimos y hacemos faver a quantos las presentes veran, e oyran, que daremos y arrendaremos los derechos de las rentas de las dichas tablas, sacas, y peages deste Reyno de Navarra, y descamino, pertenecientes a su Magestad al mas dante, a remate de caudela, para los suso dichos tres años, comencando a correr aquellos desde primero dia del mes de Enero, del año venidero, de mil y seyscientos y diez y ocho, y se cumpliran postrero dia del mes de Diciembre del año mil y seyscientos y veynete, como se contiene en los dichos pregones, que quedan en esta Camara de Comptos, con las condiciones contenidas en las ordenanças Reales de su Magestad, hechas con acuerdo de los de su Consejo Real deste Reyno, por el mes de Diciembre del año passado de mil y quinientos y treyntra y vno, como si aqui fuesen insertas e incorporadas, y con las otras condiciones que adelante se diran, que todas ellas han sido consultadas con el Señor Virrey Regente, y los del Consejo, y leydas y vistas, y aprouadas por ellos, y que haremos buena la dicha arrendacion por el dicho tiempo de tres años, en lo que toca e incumbe guardar y cumplir de parte de su Magestad, guardando y cumpliendo el Arrendador, o arrendadores que las toman en lo que a ellos toca, conforme a las dichas ordenanças Rea-

les y capitulos que aqui se declaran y ponen por condiciones, para este dicho presente arrendamiento, que son las siguientes.

Primeramente, que arrendamos y damos en arrendamiento, los derechos de tablas, sacas, descaminos, y peages de todo este dicho Reyno de Navarra pertenecientes a su Magestad, por el dicho tiempo de los dichos tres años: con que la persona, o personas que tomaren el dicho arrendamiento, no puedan llevar de los estrangeros de este Reyno mas derechos, de veynete, vno de saca, y de treyntra, vno de peage, y entrada: y de los vezinos naturales residentes en este Reyno, solamente de veynete, vno de saca; como se ha acostumbrado y usado conforme a las ordenanças: eceto de la saca del vino, que ha de ser de quarenta, vno.

Y en quanto a las sacas de Lana, de los vezinos naturales, y residentes en este Reyno, no ayan de llevar mas de diez groses por saca de Lana, conforme a la dicha costumbre.

Pero que cada y quando, los naturales y vezinos de este Reyno, vendieren a estrangeros del, algunas sacas de Lana al peso deste Reyno, y hizieren el precio y contrato de la venta en el dicho Reyno, o fuera del, para sacar las dichas Lanass del Reyno, en nombre del, que aunque la entrega se haga fuera del, que en tal caso paguen los derechos de las tales sacas, como estrangeros, y no como naturales, porque es visto hazerse los tales contratos en fraude de los derechos Reales.

Y q̄ de todos y qualesquiere naturales del dicho Reyno, que tuuieren sus casas, mugeres, y familia, y mas con-

Derechos.

Vino.

Lanas.

Contratos y entregas hechas en fraude.

De los naturales del Reyno que vienen fuera del.

continua habitacion fuera de este Reyno, lleuen y puedan llevar los derechos de veynete, vno de saca, y de treyntra, vno de peage y entrada, como de los estrangeros, conforme a las ordenanças. Y si el dicho Arrendador, quisiere hazerles cortesia, sea a su voluntad de lo hazer, durante su arrendamiento, y sin perjuizio del derecho de su Magestad para adelante.

Item, por euitar fraudes e inconuenientes, y que todos los mercaderes y viandantes sepan porque puertos han de entrar y salir con sus mercaderias y auerias, y a donde estan las tablas, es condicion, que el dicho Arrendador o Arrendadores puedan poner a su voluntad qualesquier Tablageros que quisieren y por bien tuuieren, que sean personas fiables y de confiança, en los puertos y tablas siguientes.

2. Pueda poner Tablageros a su voluntad en las Tablas siguientes.

Pamplona.

En la Merindad de Pamplona. En la Ciudad de Pamplona, En Baztan, en Sumbil, en Vera, en Lesaca, en Goyçqueta, en Gorriti, en Arayz, en Echarriaranaz, en Vacaycoa, en Alçasua, en Ciordia.

Estella.

En la Merindad de Estella. En la misma Ciudad de Estella, en Eulate, en Azedo, en Espronceda, en Viana, en Laçagurria, en Mendauia, en Sesma, en Lodosa, en Carcar.

Tudela.

En la Merindad de Tudela. En la misma Ciudad de Tudela, en Fitero, en Corella, en Cintruenigo, en Cascante, en Ablitas, en Cortes: en Fustiñana, en Arguedas, en Baltierra, en Villa Franca, en Carcastillo.

Olite.

En la Merindad de Olite. En Falces, en Peralta, en Milagro.

Sanguessa.

En la Merindad de Sanguessa,

en la misma Villa de Sanguessa, en Caseda, en Yessa, en Lumbier, en Vigueçal, en Nabalques, en Burgui, en Garde, en Yfaba, en Ochagabia, en Orbayceta, y el Burguete, que son los lugares que se nombraron en el Arrendamiento pasado. Pero que si en algun otro lugar, a Nos los dichos Oydores pareciere, que conuiene, aya de poner y ponga Tablagero.

Y si de mas de los dichos Tablageros, los dichos Arrendadores quisieren poner en los lugares otras guardas, puedan poner quantas quisieren, y por bien tuuieren para guardar su hacienda. Los quales dichos Tablageros y guardas de los dichos puertos suso nombrados, y los otros que aerecentaren, si algunos puertos por Nos fueren cobrados, sean obligados de venir ante Nos los dichos Oydores de Comptos dentro del tercio primero, y hazer el juramento de usar bien y fielmente de sus oficios y cargos, y de no encubrir derechos, y penas algunas al Arrendador que los pone, ni llevar derechos de masiados, ni hazer coechos ni vexaciones algunas, y acudir a su Magestad, o al Arrendador de las dichas penas de lo descaminado, o a la persona que para ello tuuiere cargo, conforme a las ordenanças, y a las penas en ella contenidas, y a las que adelante seran declaradas.

Item, que los Tablageros, y guardas que así fueren nombradas por el Arrendador, para las dichas Tablas y puertos, y no estuieren aprouados en Camara de Comptos, ni hecho el suso dicho juramento, como se contiene en el capitulo que esta antes de este, y usaren los cargos, sean auidos por no Tablageros ni guardas, y paguen cada vno de

Guardas.

Sup. ord. 1.

Juramento de los Tablageros y guardas.

Sup. ord. 2.

Pena de los Tablageros y guardas que no hubieren jurado.

de pena veynte libras, la mitad para el acusador, y la otra mitad para su Magestad.

4 *Los Tablajeros gan libro y pena del que diere Albalá se llada sin a sentar.*
 Item, que los dichos Tablajeros nombrados por los dichos Arrendadores, que estuieren en las dichas Tablas, ayán de tener cada vno en su partido, vn libro en que aya de escreuir y assentar todo lo que entraren y sacaren, y pagaren en las dichas Tablas, qualesquiera personas, para que aya de dar buena cuenta, cierta, y verdadera, al Arrendador, y no aya fraudes contra ellos, ni los viadantes. Y porque en las ordenanças se contiene, que si alguno de los tales Tablajeros diere aluala, o cobraren derechos, y no los assentare, y escreuiere en su libro, haziendo fraude al arrendador, que pague de pena al dicho arrendador los derechos con el quatro tanto: y por que esto parece que es poca pena, se pone condiciõ, q̄ el tal Tablagero pague al arrendador los tales derechos que se hallaren por sus alualas auer lleuado, y no estar escritos en su libro, con el siete tanto, quedando en quãto a las otras penas en las dichas ordenanças aplicadas a otros, la dicha ordenança en su efecto.

5 *Los puertos que se aplicaren a su M. los pueda gozar el Arrendador.*
 Item, por euitar toda duda, si entran en este arrendamiento, o no los otros derechos pertenecientes a las dichas rentas de las dichas Tablas, Sacas, y Peages, asì de los que penden pleytos en Consejo, como de los que se podrian mouer andandõ el tiempo, se pone condiciõ de qualquiera calidad que sean, que durante el tiempo de la dicha arrendacion, y se incorporaren, y aplicaren a las dichas rentas de las Tablas, Sacas, y Peages, el prouecho, è interese de ellos, sea para el dicho Arrendador, o Arrendadores,

por el dicho tiempo de su arrendacion, y los gozen segun, y como gozan los otros derechos, exceptando el peage del Burguete, que solia lleuar el Vxer Ioanot de Soroeta, y se arrienda por otra parte para su Magestad. Y en los tales puertos pueda poner, y ponga Tablageros, y guardas que querran a su voluntad, segun los pone en los otros puertos solo nombrados, quedando incorporado las dichas Lablas, Sacas, y Peages para despues de passado el dicho Arrendamiento, lo que asì se aplicare, è incorporar para su Magestad. Y con condiciõ, que si alguno, de los dichos pleytos se sentenciassen contra su Magestad, durante el dicho arrendamiento, que el dicho Arrendador no pueda hazer, ni pedir descuento ninguno por ello.

• Y que el Arrendador, o Arrendadores, que fueren de las dichas Tablas, no puedan lleuar del dicho Peage mas de dos marauedis por Real.

Item es condiciõ, que los Señores de las Errerías comprehensos en la composiciõ y assiento con ellos tomado por el Marques de Cañete, Visorrey que fue de este Reyno de Nauarra, el año passado de mil y quinientos y treynta y cinco años, y sus Arrendadores, y tenientes cargo de las dichas Herrerías, no sean tenidos, ni obligados de pagar sino seys marauedis, q̄ es vn gros moneda de este Reyno, por cada quintal mayor de fierro que en las dichas herrerías hizieren y labraren, y que pagando estos el arrendador no les quite, ni pueda lleuar otro derecho de saca, conforme al dicho assiento. Y de los que no son comprehensos en el dicho assiento, lleuen los derechos vsados y acostumbrados, y los que huuiere de auer conforme a justia,

Item, es condiciõ, que el dicho arren-

Añadido.

Peage.

6
Errerías.

7.
Lo q̄ se paga al Condestable del derecho de las herrerías.

rendador, de lo que cobra de las dichas Errerías, sin hazer ni pedir descuento alguno por ello, o los dichos Errones del derecho de seys marauedis que han de pagar al Arrendador de cada quintal mayor de fierro, ayán de pagar al Condestable deste Reyno de Nauarra, los derechos acostumbrados a le pagar por los herrones, que puede montar quinientas libras en cada vn año, poco mas, o menos, y que a voluntad del dicho Condestable este de cobrar los dichos sus derechos de los arrendadores, o herrones, o de qualquiera de ellos, que mas quisiere, como ha hecho en los arrendamientos passados. Y lo que los dichos herrones pagaren al dicho Condestable, el dicho arrendador se los reciba en cuenta, con sola quitança del dicho Condestable.

8.
El estrangeiro manifeste en la primera tabla.

Item, que todas y qualesquier personas estrangeras de este Reyno, que entraren en el mercaderías, hauerías, y otras cosas de fuera de este Reyno, que entrando aquellas en el primer puerto donde huuiere tablagero, dentro de doze horas que llegare, y antes de passar el lugar, ni desligar, ni poner en venta la que traxeren, sea tenido de presentar la mercadería, y hauería que traera al tablagero que en tal puerto residiere, y manifestar lo que entra, y pagar el derecho de peage, y tomar su aluala de guia, y presentarse con ella en la tabla principal mas cercana por cuyo termino passare, al tablagero que en el estuuiere, y mostrar la dicha aluala de guia, dentro de otro tanto tiempo, como dicho es de suso en este capitulo, so pena que lo contrario hiziendo, las mercaderías, y hauerías sean perdidas, y la tercera parte sea para su Magestad, y la otra tercera parte para el arrendador, y la otra tercera parte para el acusador.

Pero, que los naturales y vezinos de este Reyno habitantes en el, ni alguno de ellos, no sean obligados, ni apremiados de manifestar mercaderías, hauerías, carguerías de bastimentos, ni otras cosas que entraren en este Reyno, ni sean obligados de pagar peage, ni tomar aluala de guia en los puertos por donde entraren, ni en otra parte alguna, contando al tablagero del tal puerto, que las mercaderías son del tal natural Nauarro, vezino, habitante en este Reyno.

Y que los estrangeros que no tienen su continua Residencia y habitacion en este Reyno, ayán de manifestar las mercaderías, y tomar alularan, y pagar los derechos en la primera tabla donde cargaren, o por donde salieren, so pena que se puedan descaminar aquellos, como hasta agora se ha vsado y acostumbrado.

Item, que todas y qualesquiera personas, asì naturales como estrangeras deste Reyno, que sacaren, o quisieren sacar mercaderías, y hauerías, y otra qualquiera cosa del dicho Reyno, para fuera del, sean tenidos de las manifestar, y pagar el derecho de la saca al tablagero de veynte vno, y tomar su aluala de saca, y guia, en los lugares vsados y acostumbrados, conforme a las ordenanças y leyes de este Reyno.

Y que los que passaren por Viana, o sacaren de la dicha Villa, si quisieren salir por otro puerto, ayán de manifestar en la tabla de la dicha Villa, declarando porque puerto han de salir, y tomen para ello aluala de guia, sin pagar cosa ninguna por ella.

Item porque segun dicho es, y disponen las ordenanças Reales, y capitulos de este arrendamiento, todas las mercaderías que deuen derechos al entrar, y al sacar de este R

Añadido.

*L. 1. de 17.
L. 2. de 17.*

9.
Derechos de saca, y aluala que han de tomar.

*Añadido.
De los que sacare por Viana.*

no, sino se manifiestan, y pagan los derechos, son descaminados y perdidos: y para los mulateros que entran, y sacan las dichas mercaderias sin manifestar no ay pena en las dichas ordenanças: se pone condicion, que en quanto a las mercaderias, y hauerias se guarde la ordenança, y lo suso contenido. Y que a qualquiere mulatero, y traginero, que entraren algunas mercaderias y hauerias en este Reyno, y las sacare fuera deste Reyno para fuera del, que deuan derechos, que si las sacare, o entrare sin las manifestar, y pagar los derechos en las Tablas donde es obligado, y no lleuare albala conforme a las ordenanças, que en tal caso pague por pena dos ducados, de cada azemilla, o bestia en que lleuare las tales mercaderias, y hauerias, repartidera la dicha pena, como y de la manera que se contiene en el capitulo de las mercaderias descaminadas y perdidas.

Item, es condicion, que qualquier extranjero que entrare en este Reyno ganado granado, y menudo, de qualquier genero que sea a engordar, o a erbajar, sea tenido de lo manifestar en el puerto, o Tabla donde entrare al Tablagero, dando cuenta y relacion verdadera de quanto es, y de que calidad para que se asiente en el libro del Tablagero: y en caso que assi no hiziere, que pierda el tal ganado, y se parta la tercera parte para el Rey, y la otra tercera parte para el Arrendador, y la otra tercera parte para el acusador. Y assi mismo si lo huuiere manifestado como dicho es, al tiempo que lo quisiere sacar, sea tenido de lo manifestar al Tablagero a quien lo manifesto, para que lo vea y reconozca, y pague la mejora del ganado que aura entrada, y tambien el peage de lo que el dicho ganado huuiere vendido

en este Reyno, y la saca de otro qualquier ganado si se hallare auer comprado. Toda via el dicho Tablagero, tomara seguridad y fianças buenas y abonadas del dueño del tal ganado, dentro en este Reyno, de pagar los dichos derechos, y esto se entienda sacandolo por el puerto por donde entra, y si fuere a salir por otro puerto, pague de todo lo que sacare el derecho de la saca, que es de veynte vno.

Item, por quanto algunos naturales de este Reyno sacan fuera del, ganados y hauerias a erbajar y mejorar: es condicion, que los tales, ni alguno de ellos aya de sacar, ni sacar ganados, ni hauerias algunas a erbajar, y mejorar, sin lo manifestar al Tablagero por cuyo territorio lo sacare, y darle fianças seguras de boluer por el dicho puerto, dentro del termino conuenible que para ello asientare con el dicho Tablagero, o de pagarle la saca del tal ganado, o haueria que assi huuiere sacado. Y en caso que sin hazer las dichas diligencias quisiere alguno sacar, o sacare algo de lo suso dicho, sea auido y tenido lo tal por descaminado, y se parta por tercios, como dicho es en el capitulo antes de este.

Item es condicion, que qualquiera persona natural de este Reyno, o extranjero del, que vendiere, o entregare ganado, o otra qualquiera haueria, en despoblado, o poblado, en los terminos confrontantes con otros Reynos, sea tenido de denunciar y dar noticia al Tablagero mas cercano que huuiere de donde la dicha venta, o entrega se hiziere, antes que la entrega se haga, y al tiempo que el Tablagero pueda hazer sus diligencias para recobrar sus derechos Reales, y sino el dicho vendedor sea tenido, y obligado de cobrar

12
De los ganados que sacare los naturales a erbajar

13
Del natural que ve hauerias en despoblado, o confines del Reyno.

brar del tal comprador los derechos Reales que deue la saca del tal ganado, o haueria que vendiere; y en caso que el dicho vendedor no hiziere las diligencias suso dichas, sea tenido y abligado de los pagar al dicho Tablagero, dentro de seys dias despues que se hiziere la dicha venta: si dentro de los dichos seys dias no pagare, que passados aquellos incurra en pena de cincuenta libras fuertes, repartida la tercera parte para su Magestad, y la otra tercera parte para el acusador: y de mas dello pague al dicho Arrendador el doble de los derechos que deueran de la saca de lo que assi huuiere vendido, como se contiene en las ordenanças Reales.

Item es condicion, que qualquiera natural de este Reyno que comprare, o recibiere qualesquiera mercaderias, o hauerias, assi de ganado do, como de otra cosa, de qualquiera extranjero, assi en poblado como en despoblado lugar confrontante a otros Reynos, sea tenido y obligado de dar noticia y auiso al Tablagero mas cercano donde la dicha entrega de las tales mercaderias, y hauerias, y ganados y otras cosas se hizieren, antes que se entregue de la mercaderia, ni le pague, y a tiempo que el Tablagero pueda hazer sus diligencias para cobrar los derechos que deue el tal extranjero que ayá entrado los dichos bienes, mercaderias, o hauerias, que el dicho natural que los recibe, sea tenido y obligado de cobrar del tal extranjero los derechos que deue del peage y entrada, y aunque no los cobre, el tal natural sea tenido y obligado de pagarlos al dicho Tablagero dentro del termino de seys dias, so la suso dicha pena contenida en el capi-

tulo antes de este, repartidera como en el se contiene.

Item assi mismo, por quanto ay algunos que viuen y moran en otros Reynos, y han comprado y compran casas y vezindades en este Reyno de Nauarra, por gozar de los priuilegios, y defraudar los derechos Reales. Es condicion, que si ay algunos tales en el dicho Reyno, que no les valga, ni gozen de la dicha vezindad, ni por ello sean quitos del dicho peage: excepto si los tales viniesen a residir y viuir con sus mugeres a las tales vezindades y casas que tienen en el Reyno, y dando fiador de residir en el diez años continuos, o pagar los derechos de lo que huuiere entrado, y sacado, como los extranjeros que residen fuera del Reyno.

Y que los suso dichos, ayán de registrar y manifestar, durante los dichos diez años, todas las mercaderias que sacaren del Reyno, y metieren en el, y se lleue la cuenta de ellas en quaderno de porsi, para que se sepa lo que han de pagar los que no cumplieren con lo contenido en este capitulo.

Item por quanto algunos extranjeros, por defraudar los derechos encomiendan sus mercaderias, y hauerias, y otras cosas a personas naturales y residentes en este Reyno, para que se las entren, y saquen como suyas, sin pagar derechos, haciendo para ello contratos simulados que no pasan en realidad de verdad. Se pone condicion, que hallando semejante fraude y engaño, la mercaderia, y haueria, y cosas que assi entraren, y sacaren, sean perdidas repartideras, la mitad para el acusador, y la otra mitad para su Magestad, y el Arrendador. Y allende de esto el tal Nauarro, por la primera vez que

15.
De los que compran vezindades.

Añadido.

16.
De los que encomiendan sus mercaderias a los naturales, y las entran como suyas.

tal fraude y caso cupiere, pague de su hazienda propia, otra tanta como valia la cosa perdida, repartida como dicho es; y por la segunda no teniendo bienes de que pagar la dicha pena, sea castigado conforme a las Ordenanças.

17
Los q supierē que han sacado sin manifestar paguē el derecho doblado.

Vide inf. §. 25.

Item, por quanto con mucho atreuimiento entran, y sacan furtivamente mercaderias, y hauerias, y otras cosas, sin manifestar, y pagar derechos, atreuindose que despues que seran dentro; o sacaren fuera del Reyno, aunque se sepa, que no pagarán pena alguna. Es condicion que los tales, aunque no se tomen por las guardas por descaminados, si les fuere prouado despues, o por juramento lo manifestaren auer entrado, o sacado sin manifestar, paguen el doble de lo que deuián de saca, y peage de lo que así entraren, o sacaren, a los dichos Arrendadores.

18
Los q siguen la Corte, o Exercito.

Item es condicion, que los bastimentos, o mantenimientos, o cualesquiera cosas que sean propias de su Magestad, no paguen derechos de entrada ni salida: pero qualesquiera personas que siguiendo la Corte, o exercito, y gente de guerra, entraren en el dicho Reyno qualesquiera mercaderias, o las sacaren, ayan de pagar, y paguen los derechos de la dicha saca, y peage, a razon de a dos maravedis por Real.

19
Al Arrendador, y tablageros, y guardas, de fauor y da, y por mános en el.

Item es condicion, que así el Arrendador principal de las dichas Tablas, como sus tablageros, y guardas, y las otras personas que entendieren, o tuuieren cargo de la cobrança de los derechos Reales, que fueren puestos y nombrados por el dicho Arrendador, y aprouados en camara de Comptos, y ayan jurado en él: ayan de ser bien tratados y fauorecidos de los juezes, y otras personas de los lugares donde residieren,

en todas las cosas tocantes a su cargo y buena administracion: y que todas las vezes, que por qualquiere de ellos fueren requeridos, y pedido fauor y ayuda, para la cobrança de los dichos derechos Reales, y exercicio de ellos, se lo ayan de dar, sin escusa, ni dilacion alguna, so pena de veynte libras para la Camara y fisco de su Magestad, por cada vez que lo contrario hizierē a cada vno. Y así mismo les den en los lugares suso nombrados donde ha de auer Tabla, posadas y aluergues honestos, y los mantenimientos necesarios por sus dineros, al precio y de la manera que entre ellos valiere, sin se los mas encarecer, so la dicha pena.

Item es condicion, que el Arrendador, y sus Tablageros, guardas, y qualquiere de ellos, cada y quando bien visto les fuere puedan apremiar ante los Iuezes por nos los dichos Oydores nombrados en el capitulo veynte y siete de las condiciones de este Arrendamiento, a jurar a los tratantes, y viandantes, sobre las cosas que sacaren, o entraren en este Reyno, para efecto de cobrar y auer los derechos de saca y peage de lo que así sacaren, o entraren: y que los dichos tratantes y viandantes así naturales, como extranjeros, sean obligados de jurar, y absolver el dicho juramento: y al que no quisiere hazer, el Tablagero lo pueda embargar y detener la mercaderia, o haueria que sacare, o entrare, hasta que haga el dicho juramento y mediante aquel declare la verdad.

Item es condicion, que el Arrendador, o Arrendadores, ayan de dar y pagar, den y paguen lo que montare el dicho Arrendamiento al tesorero de este Reyno, o a su teniente y pro-

20
Que puedan apremiar a jurar.

21
Que se pague el arrendamiento por tercios.

y procurador, en cada vn año por sus tercios, de quatro en quatro meses, comenzando el primer tercio a primero de Mayo, del año de mil y seys cientos y diez y ocho.

22.
Fianças.

Item el dicho Arrendador, o Arrendadores, que tomaren las dichas rentas, sean tenidos y obligados de dar fianças legas, llanas, y abonadas en Camara de Comptos a contentamiento de Nos los dichos Oydores, dentro de veynte dias del dia del remate del dicho Arrendamiento, al dicho Tesorero de su Magestad de este Reyno, & a su Lugar Teniente, o a sus procuradores en la manera que dicho es en el capitulo antes de este, y a falta de ellos a la persona que por su Magestad fuere ordenado y mandado. Y en caso que no dieren las dichas fianças dentro de los dichos veynte dias, que pasado el dicho termino, nos los dichos Oydores sin les requerir, ni hazer otra diligencia, podamos Rearrendar las dichas Tablas a daño y menoscavo del tal Arrendador, o Arrendadores que no dieren las dichas fianças, y a prouecho de su Magestad. Y el Arrendador, o Arrendadores que no dieren las dichas fianças, por cuya causa se hara la dicha Rearrendacion, sean tenidos y obligados de pagar toda la quiebra, y perdida que huuiere en las dichas Tablas, con mas todas las costas, daños, intereses y menoscavos, llanamente como dinero Real.

23.
Vedamiento de la saca de pan y carnes.

Item es condicion, que si su Magestad, o su Visorrey, o su Real Consejo, durante los dichos tres años de este Arrendamiento, por lo que cumple al seruicio de su Magestad, y bien del Reyno, o por otra causa vedaren la saca del pan y carnes para fuera del Reyno, que por tal no se le descuente ninguna cosa al Arren-

dador de este Arrendamiento pero que sacandolo, aunque sea con licencia, le ayan de pagar sus derechos.

Item es condicion, que durante los dichos tres años de este Arrendamiento, no aya de auer ni aya vedamiento de entrada, ni salida de mercaderias de qualquiera condicion que sean por los Puertos de este Reyno de Nauarra fronteros a Francia, y Vearne: aunque con Francia aya y huuiere guerra. Pero si por caso en algun tiempo de los dichos tres años, por algunas causas cumplideras al seruicio de su Magestad, se huuiere de suspender y vedar la salida, y entrada de las dichas mercaderias por los dichos puertos: que en tal caso se ayan de descontar a los dichos Arrendadores, seys mil libras Carlines del dicho Arrendamiento, por cada vn año, prorata del tiempo que estuviere suspendida la entrada y salida de las dichas mercaderias por los dichos puertos. Pero que por razon de la dicha guerra, no auiendo el dicho vedamiento, ni por otra ninguna causa, ni razon mayor, ni menor, ni por otro caso fortuyto de qualquiera calidad que sea *acostumbrado, o no acostumbrado, pensado, o no pensado, aunque sea por causa de peste en este Reyno, o fuera del, con que no le aya en esta Ciudad de Pamplona, y por causa de ella se ayan salido los tribunales Reales de la dicha Ciudad, ni tampoco por Prouisiones que se hagan por su Magestad, o su Visorrey, y Consejo, o otras justicias de comunicar, o contratar con algunos pueblos, por causa de la dicha peste en este Reyno, o fuera del, no aya de auer otro descuento alguno de esta dicha Arrendacion.

24.
Rebate de seys mil libras por el tiempo q huuiere guerra con Francia.

Añadido.

Item es condicion, que el Arrendador

El arrendador no pueda pedir los derechos pasados año y día de su arrendación
 dador, o Arrendadores, durante el dicho tiempo de la dicha Arrendación, y dentro el año y día, despues de cumplida aquella, tenga facultad de pedir a qualesquier personas naturales, o estrangeros deste Reyno, qualesquiera derechos de saca, y peage, y entrada, y penas en esta capitulación, y en las ordenanças contenidas, y a el pertenecientes, de las personas y bienes de los que deuiere, y en ellas auran incurrido. Y si dentro del año y día, despues de cumplida su Arrendación, no pidiere, que despues no pueda demandar ni pedirlo.

26
La puja q se pue de hazer dentro de los quatro meses del primer tercio.
 Item es condicion, que si dentro el tercio primero del dicho año de mil y seyscientos y diez ocho, que es el primer año de este Arrendamiento, quisiere algunas personas pujar las dichas rentas, la sexta parte en mas de lo que fueren rematadas en esta Arrendación, que se reciba la puja: y el que la hiziere aya de prometido en cada vn año la mitad de la sexta parte: y el Arrendador, o Arrendadores, en quien estauan rematadas las dichas rentas, sean obligados de dar a la tal persona cuenta cierta y verdadera, con pago, y por libro de lo que hasta entonces huieren valido las dichas rentas: con tanto, que el que así pujare el dicho sexto, aya de dar al dicho Arrendador quinientas libras por sus trabajos, quitas costas, y que no pueda auer otras pujas, excepto sino fuese de otro sexto de todo el cuerpo del Arrendamiento, con la puja de la dicha sexta parte: y que la dicha segunda puja del sexto, se aya de hazer, y sea con las dichas condiciones de la primera puja dentro del dicho termino de dichos quatro meses del primer

tercio. Y que las dichas personas que pujaren el dicho sexto, o sextos, ayan de tomar, y tomen las dichas rentas con las suso dichas condiciones, y las que al delante se dieran: y sean obligados de dar fianças legas, llanas, y abonadas, dentro de veynte dias, despues que hizieren la dicha puja del sexto, segun y de la manera, y con las mismas condiciones que se contienen en el capitulo de las fianças del Arrendador, que esta antes de esta.

27
Comision para los alcaides, o notarios, o Jurados para conocer hasta cien florines.
 Item es condicion, que nos los dichos Oydores ayamos de nombrar y nombremos personas de confianza, en los puertos y lugares donde huiere Tabla, que tengan poder y comision de conocer y determinar las causas y diferencias y de uantes que huieren en los dichos puertos, entre las guardas, y Tablageros, y los viandantes, hasta en cantidad de cien florines, conforme a la ordenança y reparo de agravios del Rey Catolico, como se contiene en la visita del dicho Doctor Anaya: y desde ahora para el dicho efecto, nombramos por Iuezes a los Alcaldes ordinarios, en los lugares donde huiere: y en donde no huiere Alcaldes, a los Escriuanos ordinarios: y a falta de ellos, a los Jurados: y que en los otros pleytos que se mouieren sobre derechos de sacas y peages, o defcaminos en mas cantidad, que en primera instancia se conozcan en la dicha Camara de Comptos. Y nos los dichos Oydores de Comptos en la aueriguacion y determinacion de ellos, entenderemos sumariamente con toda breuedad, sin dar lugar a dilaciones. Y si algunos fueren a Consejo por apelacion, conclusos a sentencias, aquellos preferiran y se deter

Pleytos q fueren a Consejo por apelacion preferir a todos los demas.

determinaran antes que otros algunos, aunque sean mas antiguos,

28.
De los Sellos.
 Item es condicion, que nos los dichos Oydores daremos al Arrendador, o Arrendadores que tomen las dichas rentas, los sellos que ay hechos para todas las partes donde huiere de auer Tabla, para cada lugar su sello, para sellar con ellos las alualas que los Tablageros dieren, con los cuales y no con otro alguno sean selladas y golpeadas las dichas alualas: y ningun Tablagero sea oßado de dar aluala sin golpear, so pena de dos libras de cada aluala: y qualquiera aluala que no fuere golpeada y sellada con el dicho sello, sea auida y tenida por falsa, y no tenga fee alguna. Y que el dicho Arrendador en cumpliendo los dichos tres años de su Arrendamiento, sea obligado de restituir todos los dichos sellos a la dicha Camara de Comptos, o a quien por nos los Oydores le fuere mandado.

29.
Comision general para recibir informacion de los Tablageros, guardas, y viandantes.
 Item, por que las dichas rentas sean mejor cobradas, y ningun se oßado de hazer fraude ni engaño, se pone condicion. Que nos los dichos Oydores daremos comision general al Arrendador en quien se remataren las dichas rentas, y sus sobregedores, que cada y quando que por qualquiere de ellos fuere requerido el juez, o qualquier notario Real del lugar, o villa donde huiere Tabla, o de otra qualquier parte que sea necesario, y conuenga, que reciba informacion de qualquier fraude, y engaño, o contrauencion de algun Tablagero, o guarda dellos aya hecho, así contra el Arrendador, como contra los viandantes, lleuando demasido, o menos de lo que deue, cohechando, o

no assentando en el libro lo que reciben, y en otra qualquiere manera que ayan vsado mal contra las dichas Ordenanças y capitulos de este Arrendamiento. Y que el tal Escriuano, o Iuez reciba pesquisa de informacion, y si resultare culpa prenda, o asigne, segun le pareciere que es culpado, que parezca ante Nos a estar a justicia, donde sumariamente se proueera lo que conuenga.

*Y que lo mismo puedan hazer, *Añadido.* contra los viandantes que hizieren fraudes y engaños, por no pagar los derechos Reales.

Item es condicion, que por la plata q entrare en este Reyno para labrar en el: ni por los cornados que sacaren del naturales, o estrangeros, no sean obligados de pagar derechos de saca, ni peage, como hasta aqui se ha hecho.

Item es condicion, que qualquiera Arrendador, o Arrendadores a quien se remataren las dichas rentas, y sus Tablageros, y guardas de todas las Tablas, y puertos de este Reyno suso nombrados, ayan de jurar y juren en forma de uida de derecho en Camara de Comptos ante nos los dichos Oydores, antes que comiencen a gozar, y vsar del dicho Arrendamiento, de no consentir sacar cauallos, ni moneda de oro, ni armas, ni azero, ni plomo a fuera de este Reyno, a los Reynos de Francia, Bascos, ni Bearne, sabiendolo, por intereses de sus derechos, ni por otra causa alguna, sin licencia de su Magestad, o de su Visorrey: y si supiere o viniere a su noticia que se ha sacado, lo denunciarian, y manifestaran, y darán de ello razon a señor Virrey, y en su ausencia al Regente y los del Consejo, o a quien por su Exceclencia

fuere ordenado, dentro de diez dias primeros siguientes que lo supieren y viniere a su noticia, so la pena que tienen los que facan fuera del Reyno qualquiera de las cosas suso dichas sin licencia de su Magestad, o de su Visorrey.

32. *Que las guardas puedan executar.* Item es condicion, que las guardas puestas para la administracion del dicho cargo, tengan permiso y facultad para poder executar solamente en todas las cosas que se pretenden cobrar por razon de los dichos derechos: y segun y como y de la manera que hasta aqui se ha usado y acostumbrado hazer; pero que nia guna de las dichas guardas, no tome ni reciba manifestacion alguna de las mercaderias y hauerias que salieren, o entraren en este Reyno, ni de cedula dello sino los Tablageros puestos y nombrados por el Arrendador, por evitar los robos y fraudes y engaños que podrian suceder de lo contrario contra el Arrendador y los viandantes, so la pena contenida en las ordenanças Reales.

33. *Derechos Añadidos del Secretario y pregone.* Item es condicion, que el Arrendador, o Arrendadores, de mas del dicho Arrendamiento, ayan de dar y pagar a los dos Secretarios de Camara de Comptos por sus derechos, cada doze ducados: por cada vno de los dichos tres años, y a los pregoneros por sus trabajos y pregones que han hecho y han de hazer en esta arrendacion seys ducados: y a los dos porteros y Vxeres de la dicha Camara seys ducados vna vez tan solamente por todos los dichos tres años.

Añadido. Y al Vxer del Consejo Real, por lo que sirue en el dicho arrendamiento con sus ayudantes, quatro ducados.

Item, por quanto en el tiempo de

la feria de esta Ciudad de Pamplona acontece auer diferencias y enojos entre los mercaderes è otras personas que vienen a la dicha feria: en especial con los estrangeros, y el arrendador e sus Tablageros è guardas, assi de la dicha Ciudad, como de los otros lugares frontales a otros Reynos donde ay Tabla: y desde quando y como se han de contar y entender los veynte dias de la dicha feria, y quando se acaban aquellos, è sale y se acaba la dicha feria: y sobre los aluaranes de guia que se les han de dar en la dicha Tabla de Pamplona, de lo que compran en la dicha feria, para lo sacar fuera del dicho Reyno; queriendo atajar las dichas diferencias y enojos. Se declara que los dichos veynte dias de ferias comiencen a correr y se cuenten desde el dia y fiesta del Señor San Iuan Bautista de cada vn año que es a veynte y quatro de Iulio hasta los dichos treze de Iulio por todo el dia, son los dichos veynte dias: en los quales se declara que el dicho Arrendador è Tablagero de la Tabla de Pamplona sea tenido y obligado de dar a todos los estrangeros que vendran a la dicha feria è salieren de ella sus aluaranes y cedulas de guia usados y acostumbrados si los querã, para todas las mercaderias hauerias y ganados y otras cosas que compraren en la dicha feria è sacaren de ella, pagandole lo acostumbrado por las dichas cedulas è aluaranes: y que los dichos arrendadores ni sus Tablageros, y guardas assi de esta Ciudad, como de otros lugares donde ay Tabla

Feria de Pamplona.

bla, les dexen passar, y salir libremente sin les hazer vexacion, y sin les detener en todos los dichos veynte dias, so pena de pagarles las costas de lo que contra lo suso dicho les impidieren, detuiaren, y vexaren: con mas las costas y daños, que a causa de ello se les recrecieren, por q̄ los que vienen a la dicha feria, es razon que sean bien tratados, y no reciban agrauio.

35. *Merchantes. Añadido.* Item, que en el aluaran que dieren a los merchantes para andar por el Reyno, se pongan las mercaderias pot menudo, y el dicho aluaran ayan de tomar en el lugar de donde salieren auiendo Tabla, y sino en la mas cercana de donde salieren: y en captiudad de cien ducados, dos leguas antes de llegar al puerto den fianças.

36. *Añadido.* Item, si el Arrendador quisiere poner vn plomo con las armas del Reyno a la mercaderia, lo pueda hazer, no lleuando nada por ponerlo, ni por dexar de poner.

37. *Añadido.* Item, que se le ayan de dar las referuas de su Excelencia, que fueren necessarias y pidiere para los Tablageros.

38. *Añadido.* Item es condicion, que particulares que tienen puertos no den aluaranes de las mercaderias y hauerias, que actualmente no llegaren, y pasaren por sus puertos, so pena de que sean nullos los aluaranes que ellos dieren de otra manera: y se puedan tomar por descaminadas las tales mercaderias, o hauerias: y los q̄ dieren los dichos aluaranes incurran en pena de cient libras, por cada vez, aplicadas la tercera parte para su Magestad, y la otra tercera parte para el Arrendador, y la otra tercera parte para el denunciante.

Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, è ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos pregonar los dichos capitulos en la dicha Camara de Comptos, lugar acostumbrado para semejantes autos, a voz de pregonero a alta, è intelligible voz de manera que todos lo oyan, en presencia de los Señores Licenciados don Martin de Eussa, y Don Lope Morales del Consejo Real de este Reyno, nombrados, è diputados para ello por el dicho Señor Virrey, y el Patrimonial de su Magestad, para que todas è qualquiera personas que quisieren tomar è Arrendar las dichas Rentas, sepan las dichas condiciones, assi los naturales de este Reyno, como estrangeros del, de manera, que sea a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia. En testimonio de ello mandamos despachar las presentes firmadas de nuestras manos, y referendadas por Miguel Daria de Ezcároz Secretario infrascripto. Dada en la Ciudad de Pamplona, a treynta dias del mes de Setiembre, de mil y seyscientos y diez y siete años. Lope de Echauz, Hieronymo de Aragon, Diego de Salinas y Erasso, El Licenciado Miguel de Suecun. Por mandado de los Señores Oydores de la Camara de Comptos Reales y Iuezes de fianças del Rey nuestro Señor. Miguel de Aria de Ezcároz Secretrario.

IX.

Privilegio de la feria de la Ciudad de Pamplona.

CARLOS Por la gracia de Dios, Rey de Nauarra, Conde de Heures. Por que la Mage-

Libro II. Titulo X.

stad Real, se huelga en grande manera de tener subditos fieles, obedientes, y aparejados para hazer lo que les manda, y para que le siruan: mas tambien no les atribuye poca honra, quando les da benigno fauor, Priuilegios franquezas y libertades: las quales cosas sean y queden para perpetua memoria de los dichos seruiçios, con que enriqueze y ennoblece a ellos. Así que os hazemos saber, tanto a los presentes, como a los que veran, que atendiendo a la nuestra Ciudad de Pamplona, que es cabeça del nuestro Reyno de Navarra, la gran lealtad y obediencia de que han sido alauados los Ciudadanos y populares del burgo, poblacion, y Nauarrerria: y los grandes y loables seruiçios que han hecho a Nos y a nuestros antepassados con voluntad propia, grata y liberal, en muchas y diuersas maneras, y en nuestros tiempos y en los ya passados. Y tambien considerando la singular aficion con que estamos aficionados a la dicha Ciudad y a los dichos Ciudadanos.

Por tanto deseando en nuestros tiempos ennoblecer a la dicha Ciudad, y augmentarla en honras: y tambien remunerando y recompensando los dichos seruiçios a los dichos Ciudadanos y populares, y hazerles gracia y merced particular. De nuestra cierta ciencia y plenitud de potestad, gracia especial, y autoridad Real, los hemos priuilegiado y ennoblecido, y por tenor de las presentes ennoblecemos y preuilegiamos por nosotros y por nuestros successores perpetuamente y para siempre a la dicha Ciudad de Pamplona: de tal modo y manera que queremos mandamos y ordenamos, que de aqui adelante sean, deuan, y ayan de auer en la dicha Ciudad de Pam-

plona, en qualquier año a perpetuo, ferias de todas y qualesquiera cosas, mercaderias, mercerías y empleas que sean para vender, comprar, enagenar, y cambiar, o trocar: y tambien de cambios, y de otras maneras y condiciones de qualesquiera contratos.

Las quales ferias han de comenzar y comenzaran en qualquier año a perpetuo, en el dia del bienauenturado San Iuan Bautista: de tal manera, que las gentes y mercaderes que querran venir a las dichas ferias con sus cosas, mercaderias, mercerías, y empleas comiencen a venir a la dicha nuestra Ciudad, desde el dicho dia del bienauenturado San Iuan Bautista, hasta la vigilia de los bienauenturados apóstoles San Pedro y San Pablo siguientes inmediatamente inclusive: en el qual tiempo ay cinco dias continuos y enteros para la entrada de las dichas ferias: y el dia siguiente que es la fiesta de los dichos Apóstoles sera el primer dia y principio de las dichas ferias: las quales ferias duraran, quedaran, y se continuaran por diez dias continuos inmediatamente siguientes. Y despues que se cumplieren los dichos diez dias, tambien aura y restaran otros cinco dias para la salida de las dichas ferias: y los que ayan venido a las dichas ferias podran en estos cinco dias boluer, yr y llevar sus mercaderias, y mercerías a donde y por donde quisieren llevar las. Los quales dias señalados para la entrada, estada asiento, y salida de las dichas ferias, en suma son veynte dias continuos y enteros. En todos los quales dias y en qualquiera de ellos qualquier que viniere a las dichas ferias, o estuviere en ellas con sus mercaderias, mercerías, empleas, y otras qualesquier cosas suyas, podra entrar, estar, residir, vender,

*La feria
quando comienza
y acaba.*

Del Arrēdamiento de las Tablas. 189

der, comprar, mercar en la dicha nuestra Ciudad y en sus terminos, todas las vezes, cada y quando y quanto quisiere. Y tambien podran della y dellos yr, Salir, y boluer con todas y cada vna de las franquezas, libertades, y seguridades: y con los modos y formas que se figuen.

1. Primeramente, que todas y qualesquiera gentes de nuestro Reyno o de fuera del: Los quales estuviere, o viniere a las dichas ferias durante el dicho termino de los veynte dias en la dicha nuestra Ciudad, o en sus terminos, seran para siempre francos, libres, quitos, y exemptos en sus personas y bienes de toda carga de peage, lezta, è imposicion, y de todas otras cargas puestas, y que se pondran por nos y por nuestros successores.

2. Item, que aquellos que viniere, o se hallaren en las dichas ferias, sean de nuestro Reyno, o de fuera del y qualquier de ellos, no seran impedidos prendados arrestados, detenidos, ni executados en sus personas, ni bienes en el dicho nuestro Reyno al venir, morar, residir, o boluer, por virtud de mandamientos, o qualesquiera letras concedidas, o que se concedieren por causa de deudas que ellos deuan, o por las quales esten obligados, o sean tenidos por letras obligatorias, o de otra manera, ni por causa de fiança, ni por ocasion de guerra passada, comenzada, o por comenzar, ni por otra qualquiera causa, razon, o respeto que pueda alguno pretender, mostrar, dezir, o alegar. Ante mas ellos y qualquier dellos seran saluos y seguros en el dicho

nuestro Reyno: y podran entrar, estar, y residir en el dicho nuestro Reyno: y tambien podran yr y salir cada y quando, y como quisieren, durante el dicho termino de los veynte dias, sin impedimento alguno.

Item, que ninguno de qualquier Reyno, Señorío, o condicion, que viniere y residiere, durante el dicho termino de veynte dias, no sera enbargado en su persona ni bienes en todo nuestro Reyno, por ocasion de qualquiera causa o razon que fuere, aconteciere: sea, o pueda ser, o acontecer de qualquiera manera. Pero todas y qualesquiera gentes que se hallaren en las dichas ferias, o boluiere de ellas, pagaran y estaran obligados a pagar el vno al otro de todas y cada vna de las compras, ventas, como datos, emprestidos, depositos, o en comidas, y de otros qualesquier contratos hechos y celebrados en tres, o por otros, o por qualquier dellos durante el dicho termino de los veynte dias: y para esto seran compelidos por execucion, capcion, prision, detenimiento de sus personas y bienes.

Item, si por caso, durante el dicho termino de los dichos veynte dias aconteciere, que viniere algunos por los caminos Reales a la dicha nuestra Ciudad, por causa de las dichas ferias, o yendo y boluiendo del dicho nuestro Reyno, y dentro del fuesen robados, tomados, o muertos por algunos malhechores, o mal hechor, el Merino, o otro oficial del lugar, o territorio donde el hecho aconteciere: y tambien las gentes y pueblos del mesmo lugar o territorio, luego en continente q̄ lo entendieren,

3.
3.
*puedan ser
executados
por los
tratos
celebrados
en el tiempo
de la feria.*

4.
4.
*Delos que
fueren robados,
viniendo a la
feria, o boluiendo de
ella.*

*Quien sea
de segun
los ma
chor*

*Pamplona,
cabeça del
Reyno.*

*Ciudadanos
y populares.*

supieren, o oyeren, o fueren requeridos sobre ello: sigan, sean, y esten obligados a seguir de dia y de noche al malhechor, o malhechores, Y lo hagan de tal suerte, que de qualquier manera prendan al malhechor, o malhechores: y procuren de tener y tengan a la persona, o personas de ellos, y toman las cosas que huieren sido hurtadas o robadas de tro de nuestro Reyno: y en caso q por falta o culpa, o negligencia de los dichos oficiales, o pueblos comarcanos, o de alguno de ellos no fuesen tomados los dichos malhechores, o no fuesen auidos de la manera arriba dicha, ni fuesen recuperadas las cosas hurtadas y robadas como se ha ordenado. Que los dichos oficiales, y pueblos comarcanos sean tenidos de satisfacer, pagar y suplir las dichas cosas a nuestra voluntad, arbitrio, y segun lo ordenaremos.

5. *De las cosas ajenas hurtadas q se vendieren en la dicha feria.*
Item, para euitar los engaños y malicias que se pueden hazer, o alegar por algunos: queremos, ordenamos, y tenemos por bien, que si en nuestro Reyno fuesen hallados alguno, o algunos, y prouado que traen o lleuan alguna cosa hurtada, robada, o mal tomada a las dichas ferias, y a la dicha nuestra Ciudad, o a sus terminos: y si antes que la mesma cosa fuese vendida, se hallase por el propio Señor de la cosa: que prouando el mesmo Señor suficientemente, o mostrando lo de otra manera legitimamente que es suya la tal cosa, la aya por suya y la cobre y recupere. Y si despues que la cosa fuese vendida, cambiada, o enagenada publicamente, vna o mas vezes en las dichas ferias, si se hallase en poder del comprador: el tal comprador, o qualquier otro aya de mostrar al autor, es a saber, si tiene la dicha cosa de alguna persona de nuestro Reyno: y si tuuie-

re la cosa de alguna persona de otro Reyno o Señorío, y no pudiere tener o mostrar algun autor del dicho nuestro Reyno, q en tal caso el mismo Señor de la cosa, o el que se quexa, si prouare bastantemente, como esta arriba dicho, auer sido la cosa suya, y que se la ayan hurtado y mal apartado, pagando el precio de la compra de la misma cosa, con las costas razonables, el comprador, o otro que la tuuere se la buelua, restituya, y aya de restituyr y boluer, de la manera y forma ya dicha.

6. *De la libertad de venir, comprar, y vender.*
Item que todas y qualesquier gentes de qualquier ley, estado grado y condicion, que se hallen con todas y qualesquier cosas, mercaderias, mercerías, empleas, animales, ganados mayores y menores de qualquier genero o condicion, vengan, y puedan venir salua y seguramente, por todo nuestro Reyno, y las compren, vendan, cambien, y enagenen en la dicha nuestra Ciudad y en sus terminos: y hagan y puedan hazer de ellas lo que quisiere segun su voluntad franca, quieta, y libremente, como esta dicho, durate el termino de los dichos veynte dias.

Y para que las dichas gentes no tengan ni ayan de tener materia de dudar de venir a las dichas ferias, o al dicho nuestro Reyno de qualquier manera: nosotros de nuestra gracia especial, y autoridad Real, desde agora para entonces, y de entonces para agora, pusimos y receuimos, y ponemos y recebimos por las presentes a perpetuo debaxo de nuestra salua guardia, proteccion y amparo real a las dichas gentes, y a qualquiera de ellos, con todas las mercaderias, mercerías, empleas, cosas y qualesquiera bienes suyos. Y mādamos por el tenor de las mesmas presen-

presentes, a los amados, y fieles gouernador, lugar Teniente, Alcaldes, o luezes de la Corte mayor de nro Reyno, al Tesorero, Receptores, Merinos, sos Merinos, Vayles, y a los de mas justicias, oficiales, Concejos, Vniuersidades, y a las personas singulares: y generalmente a qualesquiera subditos nuestros, de los que agora son, y por tiempo seran, y a qualquier de ellos: que no pongan, hagan ni permitan poner, o hazer algun estorbo, contradiccion, mal hecho, deteniemento, agratio: ni se entremetan en sus personas de las dichas gentes y de cada vno de ellos: de qualquier grado, ley o condicion que sean: ni a sus mercaderias, mercerías, empleas, animales, ganados mayores y menores: y a otras cosas y qualesquiera sus bienes que traieren, lleuaren, o boluieren a la dicha nuestra Ciudad, y a las dichas ferias y de ellas: en qualquier año a perpetuo, como esta ordenado: mas antes ellos y qualquiera dellos los tengan de mano, amparen, conseruen y defiendan a ellos y a qualquier de ellos con todas sus cosas y bienes como se ordena con buena y segura paz, guarda, y tranquilidad. E hagan y permitan para siempre que usen, aprouechen y gozen de los Priuilegios, franquezas libertades con tenidos y expressados en las presentes letras, y en los sobredichos articulos.

Lo qual para que sea firme y estable, y quede perpetua memoria de todas y cada vna de las cosas sobredichas para lo venidero. Damos y cedemos la presente carta de Priuilegio a los dichos nuestros Ciudadanos: la qual dimos y otorgamos, mandando colgar en ella, y de ella nuestro gran Sello, quedando para nos saluos para siempre

nuestros derechos, autoridad y jurisdiccion Reales, en todo y para todo tiempo. Dada en la dicha nuestra Ciudad, en el mes de Hebrero, año del Señor de mil treientos y ochenta y vno. Por el Rey y en su Consejo, Presenres los Señores Miguel Prior, Fernando de Huart Vicario general del Señor Obispo, y Canonigo. Pasquasio Chantre de la Yglesia de Pamplona. Martin. Pedro de Solchaga. Simon de Echeberria, Alcaldes de la Corte mayor. El Maestro Martin. Pedro de Oloriz. Pedro de Rosas, y Nicolas de la Puente, Oydores de los Comptos Reales. Guillermo Plauterose Tesorero, y Sancho Lopez de Bircio y otros muchos. Prior. Cantor. Huarte. Solchaga. Oloriz. Pedro de Rosas. Pedro Godeylle Secretario.

X.

Para gozar los forasteros del Priuilegio y franqueza de la feria de Pamplona, que orden an de guardar.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas, de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Yslas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Afpurg, de Flandes, y de Tirol, de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de

de Molina, &c. A quantos la presente vieren. Sabed que por parte de Sancho Baztan de Laralde Arrendador de las nuestras Tablas Reales de este nuestro Reyno, nos a seydo hecha Relacion, que conforme al Priuilegio de la feria de esta nuestra Ciudad de Pamplona, y del capitulo treynta y quatro del Arrendamiento de nuestras Tablas Reales, los que traen mercaderias para vender y venden en la dicha feria, y los que compran en ella para sacarlas fuera de este dicho nuestro Reyno, han seydo y son libres y essentos de la paga de los derechos Reales por tiempo de veynte dias, començando desde el dia de San Iuan Bautista hasta trece de Julio siguiente inclusive en cada vn año, y que este Priuilegio y essencion de derechos se concedio para los que traxessen mercaderias a vender, y las vendiesen en la dicha feria, o comprasen en ella, y no para los que pasasen por esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona, en tiempo de feria, sin animo de comprar, ni vender en ella. Y que si a esto se diese lugar el dicho Priuilegio feria contra esta nuestra Ciudad, y los mercaderes passarian por ella en tiempo de feria con sus mercaderias a otros Reynos donde mas valiesen, sin pagar derechos algunos, en daño de nuestro patrimonio Real, y de esta dicha nuestra Ciudad. Suplicandonos mandassemos, que la dicha essencion de derechos durante la dicha feria, sea y se entienda para los que venden y compran mercaderias en ella, y no para los que las passan de passo por esta Ciudad: y que a la entrada del Reyno los Tablageros les puedan quitar fianças, o prendas

de presentarse en la Tabla de esta nuestra Ciudad: y de vender en ella las dichas mercaderias, o de boluerlas por el mismo puerto, como se ha acostumbrado hasta agora, sin que se de lugar a que los contratantes, socolor del dicho Priuilegio, puedan defraudar nuestros derechos Reales, o como la nuestra merced fuesse. E Nos atendido lo suso dicho, y auendolo consultado con el Regente y los del nuestro Consejo, por euitar los fraudes y daños arriba referidos, mandamos dar, e dimos esta nuestra carta, por la qual mandamos, que desde el dia de su publicacion en adelante, todos los mercaderes y tratantes que vinieren a esta nuestra Ciudad de Pamplona con mercaderias a la feria de ella, y quisieren salir para fuera de este dicho nuestro Reyno por otro puerto del que entraren: que antes que salgan ayan de estar y esten en la dicha nuestra Ciudad, y feria de este presente año, seys dias: y en los de mas años siguientes ocho dias con las dichas mercaderias que ansi traxeren. Y que passados los dichos dias puedan salir de esta nuestra Ciudad y Reyno durante el termino de la dicha feria libremente sin pagar derechos algunos; y no estando los dichos dias, y queriendo salir por otro puerto del que entraron, no gozen del Priuilegio ni franqueça de la dicha feria, y ayan de pagar y paguen nuestros derechos Reales por entrada y salida de este dicho nuestro Reyno, como si no huiera feria en la dicha Ciudad. Y para que lo suso dicho venga a noticia de todos mandamos publicar esta nuestra carta en la plaça y calles acostumbradas de esta nuestra Ciudad,

1587. Ciudad de Pamplona, y en las cabeças de las Merindades del dicho nuestro Reyno. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el Sello de la nuestra Chancilleria, a veynte y seys de Junio, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Don Luys Carrillo y Toledo. El Doctor Amezueta, El Licenciado Liedena, El Licenciado Subiza, El Licenciado Iuan de Ybero, El Doctor Calderon, El Licenciado Rada. Por mandado de su Real Magestad, el Teniente de su Visorrey, Regente, y los del su Consejo. En su nombre. Miguel Barbo Secretario.

XI.

Que los soldados que estan en los puertos, no hazan ninguna molestia a los mercaderes que entran de Francia: y que durante las paces y treguas, dexen entrar qualesquier mercaderias libremente, sin reconocerlas: con que no puedan entrar con armas, sino es con espada y daga de la marca de este Reyno.

DON Iuan de Cardona del Consejo de Estado de su Magestad, su mayordomo, y Visorrey, y Capitan general del Reyno de Navarra sus fronteras y comarcas, y Capitan general de la Prouincia de Guipuzcoa.

Por quanto se me ha hecho relacion, que los Soldados y guardas que estan en los puertos de este Reyno para el de Francia, hazen molestias, y bexaciones a los mercaderes y viandantes estrangeros, que entran del Reyno de Francia para este, visitandoles los fardos y cargas de mercaderias y sus personas: y por quanto es contra la orden que tienen durante las paces y tre-

guas con las naciones estrangeras, e mandado dar la presente. Por tenor de la qual ordeno y mando a los Alferreces, y Cabodesquadras, Soldados, y otras qualesquier guardas y personas que estan de guardia en los dichos puertos de este Reyno para Francia, no hazan ninguna vexacion ni molestia a los mercaderes passageros, ni otras qualesquier personas que entraren a este Reyno del de Francia: y durante la permission que al presente ay de poder entrar estrangeros qualesquier mercaderias, no las reconozcan, ni a sus personas se les haga ninguna bexacion y los dexen entrar libremente con qualesquier cosas assi mercaderias, como dineros: y solo se atienda con ellos, que no entren ni vengan con armas ningunas, si no fuere espada y daga de la marca de este Reyno, para la defensa de sus personas, sin reconocerles otra cosa, ni detenerlos. Y en lo de mas se les haga buena acogida y tratamiento, sin hazelles ninguna bexacion, ni llevarles dinero ninguno, sopena que quien hiziere lo contrario, sera castigado con rigor. Y para que llegue a noticia de todos, mando que esta mi prouision se pregone en los dichos puertos, y se de noticia de ella a los Alferreces que los tienen a cargo, para que assi lo hagan guardar y cumplir, hasta que otra cosa por mi les sea mandado. Fecha en Pamplona a ocho de Enero, de mil seyscientos y nueue años. Don Iuan de Cardona. Por mandado de su Excelencia. Iayme Bruñon.

XII.

Suspendese por tiempo de un año la ley del Reyno, que dispone que los naturales del no sean obligados a manifestar

las mercaderias a la entrada del Reyno.

Vide inf. ord. 25.

EL Rey. Don Luys Carrillo, y Toledo, por lo que en vuestra carta de veynte y cinco de Enero pasado me escreuistes, se han visto las diligencias que auades ordenado hazer, despachando para ello vuestras prouisiones para los puertos y fronteras que ay entre esse Reyno, y el de Francia, Castilla, Aragon, y Prouincia de Guipuzcoa: embiando con ellas Comissarios con orden que visitassen los libros de los Tablageros, para que se aueriguasse las mercaderias Ynglesas que podrian auer entrado y salido, despues de la prouision que mande hazer del trato y contrato de ellos en estos mis Reynos: y que auades ordenado assi mismo en casto que conuiniesse que los oficiales y soldados que estauan en la guardia de los dichos puertos reconociesen y mirassen todas las mercaderias que por ellos entrassen, con que esto se hiziesse en presencia de los Tablageros que ay en los dichos puertos, para ver si entre ellas auia algunas de las prohibidas en la Cedula que sobre ello tengo mandado dar en cinco de Mayo pasado: y que las tales mercaderias hiziesen detener, dando os auiso de todo lo que fuesen haziendo y se ofreciesse: y esta todo ello assi muy bien ordenado: y porque como lo aduertis podria ser que en algunas partes y lugares de esse dicho Reyno se pudiesse duda, si esta orden que auays dado fuesse contraria a vna ley que ay en el del tenor siguiente.

Ordenamos y mandamos, que de oy adelante los naturales y ve-

zinos de este nuestro Reyno, ni alguno de ellos, no sean obligados ni apremiados de manifestar algunas mercaderias, cargazones de vastimentos, ni otras cosas que entraren en el dicho nuestro Reyno: ni sean obligados a tomar albalas de guia en los puertos por donde entraren, ni en otra parte alguna. Y aunque parece que no lo es, pues por la dicha orden no se manda ni compele a que se tomen albalas algunas de que en la dicha ley se haze mencion. Pero por quitarles dudas è inconuenientes que podria auer en lo suso dicho, y porque a mi seruicio conuiene que la dicha orden se guarde y cumpla y execute como en ella se contiene. Es mi merced y voluntad, que en caso que en la dicha orden por vos dada aya alguna contradiccion a la dicha ley, se suspenda reuoque y de por ninguna, por tiempo de vn año que corra y se cuente desde el dia de la fecha de esta en adelante: en virtud de la qual os mando, y al Regente y los de mi Consejo de esse dicho Reyno, y a todos y qualesquiere justicias del, que tengan la dicha ley de suso inserta por derogada, y suspendida por el tiempo del dicho vn año, quedando en su fuerça y vigor para adelante pasado el dicho tiempo: que siendo necessario la suspendo anulo y reuoco, y mando que sin enuargo de ella se cumpla y execute la dicha orden por vos assi dada por el dicho tiempo del dicho vn año, y entretanto que otra cosa por mi fuere ordenado y mandado. Y me auisareys de como assi se cumple. De Madrid a seys de Março, de mil y quinientos ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Andres de Alua.

1587.

XIII.

XIII.

Cedula Real, y sobre carta, cerca dello mismo, para que por tiempo de vn año, los naturales de este Reyno sean obligados a manifestar las mercaderias en la primera Tabla.

Vid. inf. 25

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra, &c. A quantos la presentevieren y oyeren. Sabed, que ante el Teniente del Illustre nuestro Visorrey, y ante los del nuestro Consejo, se presento vna nuestra Cedula Real del tenor que se sigue.

El Rey. Don Luys Carrillo y Toledo. Como quiera que yo he entendido, que no embargante la prohibicion que esta publicada en estos mis Reynos por Cedula mia de cinco de Mayo del año pasado de mil y quinientos ochenta y seys, del trato y contrato de mercaderias Inglesas: y las penas en que por ella doy por condenados a los que contra esto metieren, o intentaren meter mercaderias de Ynglaterra en estos dichos Reynos: y que no bastan estas, ni auer derogado, por carta que os escreui en seys de Abril de este año, la ley que en esse dicho Reyno ay, que haze libres y essentos a los vezinos y naturales del que no sean obligados ni apremiados a manifestar ningunas mercaderias, cargazones de bastimentos, ni otras cosas que entraren en esse dicho Reyno, ni tomar albalas de guia en los puertos por donde entraren, ni en otra parte alguna: ni las diligencias que en contra de la dicha ley, y en virtud de la dicha derogacion hazen los oficiales y soldados que estan en la guarda de los puertos de esse dicho Reyno, en

conocer y mirar todas las mercaderias que por ellos entran, ni las que por vuestra orden han hecho los Comissarios y otras personas que han salido a ello, para que se dexen de meter las dichas mercaderias: ahora sea metiendolas ocultamente, o con apariencias de otras, emboluiendolas con ellas, como lo han hecho estos dias atras algunos mercaderes de esse dicho Reyno en San Iuan de Luz, derretiendo mucha cantidad de Cera que traxo vn Nauio Yngles de la dicha Ynglaterra, poniendola en la mesma forma y faycion que tienen las de las Landas de Burdeos, assi en el tamaño de los panes como en la marca: y conueniendo que se ponga freno a esto castigando con demostracion a los que han incurrido en semejante crimen, para que nadie se atreua de aqui adelante a meter las dichas mercaderias, y que si algunos lo intentaren sean vistas y conocidas. Es mi voluntad, que todos los mercaderes naturales, o estrangeros del dicho Reyno, desde oy en adelante sean obligados a manifestar qualesquier mercaderias que metieron en el, en la primera Tabla: y que alli sean reconocidas para ver si son las mismas que manifiestan, sopena que ayan perdido los que de otra suerte entraren, sin embargo de las leyes que disponen lo contrario: las quales siendo necesario yo las derogo, y doy por suspendidas por tiempo de vn año. Y que cumpliendo el dicho tiempo queden en su fuerça y vigor para adelante. Y en virtud de la presente mando al Regente y los de mi Consejo de esse dicho Reyno, y a todos y qualesquiera luezes y justicias del, que assi lo hagan executar

curar

curar, porque así es mi voluntad, y conuiene a mi seruicio, y de como se cumple me auisareys. Dada en San Lorenzo, a doze de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Andres de Alua Secretario.

12. de Setiembre de 1587.

Y en razon de ello mandamos dar e dimos esta nuestra carta, por la qual os mandamos, que desde el dia de su publicacion en adelante cumplays la dicha nuestra cedula Real como en ella se contiene, so las penas en ella contenidas. Y porque venga a noticia de todos, y nadie de ello pueda prender ygnorancia, mandamos publicar esta nuestra carta o su traslado de ella autorizado por nuestro Secretario infrascrito, en la plaza y calles acostumbradas de esta nuestra Ciudad de Pamplona, y en las cabeças de las Merindades de este dicho nuestro Reyno, y con esto comprehenda a todos como si en persona seles huuiese notificado. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el Sello de nuestra Chancilleria, a veynte y tres dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos ochenta y siete, años. Don Luys Carrillo y Toledo, El Doctor Amezqueta, El Licenciado Liedena, El Licenciado Iuan de Ybero, El Doctor Calderon, El Licenciado Rada. Por mandado de su Real Magestad, el Teniente de su Visorrey, Regente y los del su Consejo. Miguel Barbo Secretario. Registrada Iuan de Aroniz.

23. de Setiembre de 1587.

XIII.

Prouision para que nadie ponga impedimento en la saca de las Lanas, A

zeyte, y otras cosas que no estan prohibidas y se acostumbran sacar: y se da por nulla la Prouision despachada en contra rio por el Alcalde Ozcariz, y q no se use de ella ni de otra que no estuviere proueyda por el Virrey, o Consejo.

DON Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarbes, de Algercira, de Gibraltar, de las Yslas, de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Yslas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, de Varcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos la presente vieren, y oyeren, hacemos saber, que por parte de Miguel de Boneta Arrendador de las Tablas Reales deste dicho nuestro Reyno de Navarra, se presento ante el Illustre nuestro Visorrey, Regente y los del nuestro Real Consejo, vna petition del tenor siguiente.

Peticion.

Sacra Magestad, Miguel de Boneta Arrendador de las Tablas Reales de este Reyno dize, que a los treze de Mayo de este año, en los palacios Reales en consulta de nuestro Visorrey, y Real Consejo, se dio vna petition sin firma de nadie en nombre de los pelayres de esta Ciudad, pidiendo se proueyesse que ningun natural ni residente deste Reyno, cóprase Lana ninguna para estrangeros de Vascos, Fracia,

ni Bearne, ni se la porteen, ni dexen cóprar, ni portear so alguna pena, ni las guardas de los puertos les cófientan passar, ni sacarla fuera del Reyno, y se tomasse a mano Real la q se hallase cóprada para estrangeros, o có sospecha dello, có todo el dinero de los dichos estrangeros: y se decreto q no auia lugar lo q por la dicha petició se pidia. Y los q aquella diero viendo la dicha decretació, sin hazer relación de ella y sin nóbrarse acudiero al vro Alcalde Ozcariz q esta en Tudela, y le quitaró la prouisió q va con esta, por la qual manda q no pasen, ni se dexen passar lanas, ni azeyte para Francia, Bascos, ni Bearne, y lo q para los estrangeros estuviere cóprado se embargue. y esto se pregone en val d'Roncal. En cuyo cūplimiento el Alguazil lauregui a tomado a mano Real sesenta y cinco sacas de lana en Yfaua, y en ella a hecho pregonar la dicha prouision, por lo qual ha cessado y cessa de todo punto la contratación de lanas, y azeyte, y por consiguiente de las mercaderias que los de Francia, Bascos, y Bearne trayan a este Reyno, que es de grādissima cósideracion e de importancia y de mucho prouecho para las tablas Reales. Y si a ello se da lugar el suplicante, no puede pagar el Arrédamiento, ni estara obligado a ello porq no sele hazen buenos los capitulos del, y cessaralos drechos con q se auia de pagar, y la dicha prouision es cótra los dichos capitulos y leyes del Reyno, ni la pudo proueer el dicho Ozcariz conforme a la ley Veynte tres del año 1583. y también es cótra el prouecho y utilidad de los vezinos y naturales del Reyno q tienen lana, y azeyte para vender. Porende apelando, o suplicado de la dicha prouisió si fuere necesario, pido y suplico a vuestra Magestad, máde reuocar, y retratar, o suspender aquella y levantar el dicho embargo y proueer que no se use de

ella, y esto se pregone en la valle de Roncal, y en todas las demas partes y lugares donde se huuiere pregonado la dicha prouisió del Alcalde Ozcariz, e pide Iusticia, daños, y costas, como mejor lugar huuiere. El Licenciado Echayde.

Y vista la dicha petition, y vn treslado de la prouision y prohibicion y comisió en ella referida dada por el Licenciado Ozcariz, Alcalde de nuestra Corte, y dirigida al Alguazil Gregorio Diez de lauregui, en la ciudad de Tudela, a catorze del presente mes de Iunio, y el testimonio de que el dicho Alguazil la hizo publicar, y recibir informaciones sobre lo en ella contenido en la dicha villa de Yfaua, y otras partes deste Reyno, y secretó, y tomó a nuestra mano Real ciertas sacas de lana, y las puso en depósito e hizo otros autos y mandatos, y sobre ello auiendo cósulgado con el Illustre nro Visorrey, Regente, y los del dicho nuestro Consejo, y atédido q es cótra los fueros, leyes, y ordenanças deste Reyno. Fue acordado q deniamos mádar dar esta nra carta, por la qual declaramos, y damos por nulla la dicha prouisió, y prohibició q por ella se hizo, y los autos q en virtud della se huuiere hecho; y mandamos levantar, y por la presente levantamos los secretos y embargos por virtud della echos, y restituyr las tales sacas de lana, dineros, y otras cosas q por la dicha razón se huuiere secretado y tomado a nuestra mano Real, libreméte a sus dueños, sin costa alguna, para q hagā dellos a su volúdad. ¶ Y así bién mandamos, q ninguna persona de qualquier calidad estado y códicion q sea aúq seá guardas y gente de guerra, no pongā impediméto en la contratación y saca de las dichas lanas, azeyte, y otras cosas q hasta agora hā sido permitidas y se hā acostubrado sacar deste Reyno, y no estan prohibidas por leyes

Dase por nulla la prouision despachada por el Alcalde Ozcariz.

2. Quenadie ponga impediméto en la saca de las lanas y otras cosas.

B b yes

yes, o prouisiones del dicho nuestro Vifforrey, o Cōsejo, y q̄ no se vse de la dicha prohibiciō, ni de otra ninguna que se hiziere en este dicho nuestro Reyno de Nauarra, sin orden del dicho nuestro Vifforrey, o Regēte, y los del dicho nuestro Consejo.

3. *Quelos Alcaldes no consientan publicar semejātes prouisiones.*

Y q̄ los Alcaldes, y Jurados de las ciudades, villas, y lugares deste dicho nuestro Reyno, no consientan publicar semejātes prohibiciones, sin la ordē sobredicha, ni vsar dellas; antes las embien ante el dicho nuestro Vifforrey, o Consejo, para que vistas se prouea lo q̄ conuenga: y q̄ para ello vaya Rodrigo de Herasso nuestro Escriuano Real, cō vara de Alguazil, el qual haga publicar esta dicha nuestra carta en la forma aconstūbrada en la dicha villa, y en las demas ciudades, villas, y lugares dōde la dicha prouisiō y prohibicion se huuiere publicado, y en las otras partes q̄ fuere necesario, para que venga noticia de todos y na die pretenda ignorācia. Y q̄ el dicho Rodrigo de Herasso, tome a nuestra mano Real, la dicha prouision, y las informaciones y autos de embargos, y otros q̄ por virtud della se huuieren hecho y hallare en poder del dicho Alguazil Lauregui, y de otra qualquier persona, y los trayga originalmēte al dicho nro Cōsejo, para que se prouea lo q̄ cōuenga, q̄ para ello con sus incidencias y dependencias se le da poder cumplido por la presente. Y q̄ el dicho Rodrigo de Herasso pueda llevar por cada vno de los dias q̄ en lo fuso dicho se ocupare fuera desta ciudad a ocho reales, y lo q̄ asy se ocupare cobre del dicho Miguel de Boneta suplicāte. Dada en la nuestra Ciudad de Pāplona, so el fello de nuestra Chācilleria a 25. dias del mes d̄ Junio de 1592. años. El Marques don Martin de Cordoua. El Doctor Calderon. El Licenciado Liedena. El Licenciado Subiça. El Licenciado Ioā de Ybero. El

Licēciado Rada. El Licenciado don Luys de Santillan. Por mādado de su Real Magestad, su Vifforrey, Regente, y los de su Consejo en su nombre. Iuan de Hureta Secretario.

Prouision q̄ despacho el Alcalde Ozcariz.
EL Licenciado Ozcariz del Cōsejo del Rey nuestro Señor, y Alcalde de de su casa, y Corte mayor del Rey no de Nauarra. Que por orden de su Magestad asistō en esta Ciudad de Tudela en las cosas tocātes a su exercito y Real seruicio, &c. Por quanto è tenido auiso por el señor don Alōso de Vargas General del exercito del Rey nuestro Señor, que por los puerros de val de Roncal, val de Salazar, y otros deste Reyno que confinan cō Bascos, Francia, y Bearne, se sacan muchas cātidades de lana, y azeyte, y q̄ esto a sido y es en mucho desseruicio del Rey nuestro Señor, y le seria muy mayor si al delāte se permitiessse, y por que cōuiene poner remedio en esto.

Por la presente ordeno y mando a Vos Gregorio Diaz de Iauregui Alguazil de Corte, para q̄ vays a las partes y lugares deste Reyno donde conuinere y fuere necesario, y en particular a los lugares q̄ cōfinan con Frācia, y tomando en vuestra cōpañia a qualquier Escriuano Real de los lugares donde llegaredes, recibays informacion muy en particular de lo q̄ en lo susodicho a pasado y passā, y q̄ mercaderias suelen passar y cōtratar, y que personas son las q̄ han hecho, y hazen el dicho oficio y tienen trato dello, è inquirays, y sepays los contratos papeles y empleos q̄ huuiere hechas para pasar las dichas lanas, y azeyte a Frācia, Bascos, y Bearne: y todo lo q̄ asy hallardes lo embargad y tomad a mano Real, y lo poned en tercera persona, para que este en fiel deposito y embargo, hasta que otra cosa se mande, y a mās dello inquirays, q̄ personas aunque seā sin los dichos

dichos contratos tienen lana, o la procuran auer, para passarla de este Reyno al de Francia, Bascos y Bearne. Y asibiēla embargueys y asegureys, para que no se passe, y lo encomendeys todo a los Alcaldes ordinarios donde las tales lanas, y azeyte estuieren, aduertiendoles que tengan particular cuydado cada vno en sus Jurisdicciones, para que ninguna persona de ningun genero ni condicion que sean, puedan sacar, ni saquen las dichas lanas, y azeyte, y que no lo cōsientan, ni permitan en manera alguna, so pena de ser castigados con rigor, para lo qual y sus incidencias os doy poder cūplido por la presēte. Dada en Tudela a catorze de Junio de mil quiniētos nouēta y dos años. Y se ordena que de passo preuengays en los lugares por donde passaredes el cuydado de la custodia y guarda de los passos de soldados, y gente de guerra. El Licenciado Ozcariz. Por mandado de su merced. Gracian Ximenez de Luna Escriuano.

1592.

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

De cosas de Iglesias

Vino.

XV.
 Los Arrēdadores de las tablas Reales, no hagan vexacion en la entrada, y saca de cosas de oro, plata y ornamentos, y cosas tocantes al seruicio de las Iglesias de la Prouincia de Guypuzcoa, y Valdontella: en especial trayendo y lleuando testimonio de que son propias de las dichas Iglesias, y para el seruicio de ellas. l. 19. titu. 7. lib. 1. recop.

XVI.

Tablageros no lleuen mas derechos de quarenta vno, de todo el vino que se sacare de todo este Reyno, y esto sin perjuyzio de los priui-

legios de los que los tuuieren a cerca dello l. 11. titu. 17. lib. 1. recop.

XVII.

Tablageros, ni guardas no den albaranes a los que sacan trigo de este Reyno, sino que los Tablageros assienten en sus libros la cantidad de Trigo que se sacare. l. 22. titu. 18. lib. 1. recop.

Trigo.

Vide lib. 4. tit. 7. ord. 40.

XVIII.

Los Tablageros, ni sus guardas, ni peageros, no hagan pagar a los naturales de este Reyno ningunos derechos, con color de peage. por cosa que trayan y entrē de fuera del Reyno so pena de boluerlos con el quarento tanto. Y en respecto de los de la Valle de Erro la pena es de cinquenta ducados. l. 4. 5. tit. 17. lib. 1. recop.

A los naturales no hagan pagar derechos de entrada.

XXIX.

No lleuen derechos ningunos por los libros, vestidos, cosas de comer, ni otras que se embian para los Estudiantes: y se dan prouisiones a los arrieros de Estudiantes, para que de lo que lleuaren, o traxeren para ellos, no se los hagan pagar. l. 12. titu. 17. lib. 1. recop.

Estudiantes.

XXX.

Tablageros, ni sus guardas no cōpelan a los viandantes a pagar derechos, sino en la tabla que los viandantes quisieren, so pena de pagar a las partes las costas y daños, y boluer lo que lleuaren, y de diez libras para el luez, y denunciador. l. 6. d. tit. 17. lib. 1. recop.

En que tabla se han de pagar los derechos. Vide infra ord. 23. & sup. tit. 1. orden. 25. hoc lib. 2.

XXXI.

Los Tablageros no descaminen a mulateros, ni otras personas, que

Bb 2

vinien-

XXVII.

viniendo de fuera del Reyno, dan y venden al Monasterio de Roncesua- lles, y su hospital lo que han menes- ter para su prouision y sustento, y les guarden la costumbre que tiene cer- ca de esto l. 14. d. titu. 17. lib. 1. recop.

XXII.

Santestena No aya tabla en la villa de Santes- teuan l. 10. titu. 17. lib. 1. recop.

XXIII.

Alualade Guia. Ninguno sea obligado a tomar al- uala de guia, sino en el lugar donde compra la mercaderia, o en el puer- to donde saldra del Reyno, o en el primer lugar donde las quisiere fa- car, a eleccion de los compradores. l. 1. 7. 9. 15. d. titu. 17. lib. 1. recop.

XXIII.

Valcarlos Pero los vezinos de Valcarlos re- giftren, las mercaderias que sacaren de este Reyno en la tabla del Bur- guete. d. l. 15. titu. 17. lib. 1. recop.

XXV.

Naturales del Reyno Los naturales, y vezinos de este Reyno, no seã obligados a manifestar mercaderias, carguerias de bastimẽ- ros, ni otras cosas que entraren en este Reyno, ni sean obligados a tomar alualas de guia en los puertos por dõ de entraren, ni en otra parte alguna, l. 2. 3. 5. 15. d. titu. 17. lib. 1. recop.

XXVI.

Derechos. Los tablageros no ayan de llevar a los estrangeros, ni naturales de este Reyno, mas ni otros derechos algu- nos, sino de saca y peage, conforme a las leyes, y ordenanças del Reyno, d. l. 3. titu. 17. lib. 1. recop.

Los Tablageros, ni guardas no re- tengan, a los que entran mercaderias de vascos, y vearne con *Licencia del Virrey* licencia del Virrey, las licencias originales, sino traslado dellas por Notario publico. lib. 16. 17. d. titu. 17. lib. 1. recop.

VXXIII.

Los Tablageros, y guardas que des- caminaren indeuidamente, paguen los daños y costas, y mas cinquenta li- bras de pena a la parte. l. 18. d. tit. 17. lib. 1. recop. *Pena de caminos mal be- chos.*

XXIX.

En quanto a llevar, o no llevar de- rechos del pã, engarba, y vino en ras- pa, de la entrada, o salida del Reyno, al que estuuiere en posesion de qua- renta años se le guarde aquella, y en quanto a las mejoras de los ganados que entran, o salen a erbarjar se entie- da lo mismo. l. 20. 21. d. tit. 17. lib. 1. recop. *Pã en gar- ba, vino en raspa mejoras de gana- dos.*

XXX.

En quanto a los que traen trigo de fuera del Reyno, se guarde la costu- bre antigua, y la misma se guarde en quanto a los que entraren trigo para vender, no siendo en perjuizio de la hacienda Real, ni de otra persona al- guna. l. 66. de las orden. antiguas. *Trigo.*

XXXI.

Ningun Alcalde ordinario, pueda tener cargo de la tabla, aunque tenga Teniẽte. l. 11. tit. 10. lib. 1. recop. *Alcalde no sea Ta- blagero.*

XXXII.

Clauos y especeria no se pueda lle- uar a Castilla por este Reyno, no es- tando registradas en la Alfondiga de Lisboa. l. 29. y 30. de las Cortes del año 1621. *De la espe- ceria. Concu- da la ord. 8. tit. 14. lib. 4.*

Siguiense

Siguiense los titulos, que tocan a causas, y Iuezes Eclesiasticos.

Titulo XI. de los Iuezes Eclesiasticos, y de

los Clerigos de prima Tonsura, y de su Fuero, y del S. Cõcilio de Trẽto, y de la dismẽbraciõ, e incorporaciõ de los luga- res de este Reyno, y de la Prouincia de Guypuzcoa que solian ser de la Diocesi de Bayona.

I.

Que los legos, no sean conuenidos ante los Iuezes Eclesiasticos: ni ellos se entremetã a conocer de los casos, que no les sea permitiao por derecho.

DON Philipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Na- uarra &c. A quantos las presentes vie- ron, e oyeren, asi Iuezes Eclesiasti- cos de este nuestro Reyno de Nauar- ra y Obispado de Pãplona, como del Arçobispado de Çaragoça, e Obispos de las Ciudades de Calaorra, Tاراونا e Bayona, como a todas otras quales- quier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y a tañe, to- car y a tañer puede en qualquier ma- nera Salud. Hazemos saber, q̃ por par- te del Licenc. Cabrio de Ortega, nro Fiscal, ante el Regẽte, y los del nro Cõ- sejo se a presẽtado la peticiõ siguiẽte.

Sacra Magestad. El Licẽciado Ca- brio de Ortega Fiscal por vuestra Ma- gestad, digo q̃ a mi noticia a venido, q̃ ante los Tribunales, y Audiẽcias de los Obispos de esta ciudad de Pãplo- na, y de Tاراونا, Calaorra, y Bayo- na, y Arçobispado de Çaragoça, y sus Vicarios Generales, Oficiales, y Pro- uisores se litigan y se tratan muchos pleytos entre merelegos, y causas y ac- ciones mereprofanas, procediendose en ello publicamẽte cõ todo rigor de Justicia, lo qual a sido, y es en mucho deseruicio de V. Magestad, y vexaciõ de vuestros subditos, y disminuciõ de vuestra Real Iurisdiciõ, y cõtra todo drecho, leyes, y ordenanças de este Reyno, y conuiene q̃ se euire para al

delantelo suso dicho. Porende pide y suplica a V. Mag. el dicho Fiscal, mã- de a los dichos Arçobispos, Obispos, y sus Vicarios generales, Prouisores, y sus Lugarteniẽtes, no se entremetã ni conozcan de las dichas causas de merelegos y profanas, y los Secreta- rios, Escriuanos, y oficiales de su Curia no asistan en ellos, so rezias penas, y q̃ so la misma pena, o de otra mayor, nin- gũ subdito de V. Magestad merelego fude juyzio, ni trate pleyto ante ellos por ninguna causa y razõ, siẽdo las ta- les causas mereprofanas, y q̃ esta pro- uision siendo necessario vaya para fuera de este Reyno por requisitoria en la forma ordinaria, y pido justicia. El Licenciado Cabrio de Ortega.

La qual consultada cõ el Ilustre D. Iosephe de Guebara nro Vissorrey, y con el Regente, y los del nuestro Cõ- sejo de este dicho nuestro Reyno, visto q̃ asi como nos queremos guardar su Iurisdicion a la Iglesia y a los Eclesia- sticos Iuezes, asi es razon e drecho q̃ la Iglesia e Iuezes della, no se entremetan en perturbar, ni ocupar la nra Iurisdicion Real, y porq̃ del dicho ex- cesso q̃ asi hazẽ algunos Iuezes Ecle- siasticos, conociẽdo de las causas me- reprofanas entre legos, se siguen gran- des incõueniẽtes y costa. Queriẽdo remediar lo suso dicho, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nue- stra carta para vosotros en la dicha razon e nos tuuimoslos por bien. Porende por la presente ordenamos y mandamos que ningun Lego hom- bre, ni muger de qualquier condi-

Bb 3 cion



cion, è calidad que sea, no sea ofa-
do de citar, ni emplazar a otro Le-
go delante de ningun Iuez Ecle-
siastico, sobre deudas, o cosas pro-
fanas, que pertenezcan a la Jurisdic-
cion Real, è si lo hiziere, que por
el mismo hecho pierda la accion
del pleyto, e sea adquirida al reo
defendiente, e si tuuiere officio en
qualquiere de las Ciudades, e vi-
llas de este Reyno pierda el officio,
y si officio no tuuiere que dende en
adelante, no pueda auer otro, e
demas caya en pena de cien libras,
la mitad para nuestra Camara y
Fisco, y la otra mitad para el acu-
sador. Y el Abogado, o Procura-
dor que la tal demanda hiziere, o
presentare, y el Escriuano, o No-
tario que la receuiere y reporta-
re, sean suspendidos de sus officios,
por tiempo de dos años, y paguen
cada cien libras de pena.

E otro si y que los Iuezes Eclesia-
sticos, que se entremetieren a co-
nocer en los casos arriba dichos, o
en las otras cosas que no les perte-
nezcan, ni les sea permitido por
drecho, que por el mismo caso a-
van perdido y pierdan la natura-
lidad, y temporalidad que en este
nuestro Reyno, han y tienen, y sean
hauidos por estraños dellos, lo qual
queremos y mandamos se guarde
y cumpla, y execute de aqui ade-
lante, so las dichas penas. Y porque
lo suso dicho sea notorio y venga a
noticia de todos y ninguno pueda
pretender ignorancia, mandamos
sea pregonada en esta nuestra Ciudad
de Pamplona, y en las demas Ciu-
dades y cabeças de Merindades, y
buenas villas de este dicho nuestro
Reyno, y en las villas de Viana, y
leñaca, por las plaças, calles y can-
tones dellas vsados y acostumbra-
dos. Dada en la nuestra Ciudad de
Pamplona, so el sello de nuestra

Chancilleria, a diez y seys dias del
mes de Junio de mil y quinientos ¹⁵⁶⁵
setenta y cinco años, Don Iosephe
de Guebara. El Licenciado Oralo-
ra. El Licenciado Valança. El Li-
cenciado Pasquier. El Licenciado
Atondo. El Licenciado Hernan Ve-
lazquez. El Licenciado Porres. Por
mandado de su Magestad Real. El
Virrey, Regente, y los de su Consejo
Real en su nõbre. Iuã de Çunçarren,
Secretario. registrada, Iuã d Lataffa.

En la Ciudad de Pamplona a
diez y ocho de Junio de mil qui-
nientos setenta y cinco años. Yo
Bautista de Soria Escriuano Real,
y Recetor ordinario en el Reyno
de Nauarra, en nombre de su Ma-
gestad Real, ley y notifique esta pro-
uision Real, al Licenciado Martin
del Pozo Vicario General del Obis-
pado de Pamplona en su propria
persona. El qual hoydo lo en ella con-
tenido dixo, que la obedecia co-
mo prouision de su Rey, y Señor,
y que le parece ser muy justo to-
do, lo en ella proueydo y manda-
do, y que de su parte esta presto de
obseruar y guardarla, y que esto da
por respuesta. Siendo presentes por
testigos Simon de Vernedo Escriuano
Real, y Garcia de Arraras Notario
Apostolico, y el dicho Vicario Ge-
neral Firmo. el Licenciado del Pozo.
Bautista de Soria Comissario.

En la Ciudad de Pamplona, y ca-
sa de la Audiencia del Oficialado del
Obispado de Pamplona, dia, mes,
y año, vt supra. Yo el dicho Escriua-
no, y Recetor ley, y notifique la re-
troescrita prouision Real estando
en Audiencia Iudicial al Licencia-
do Gorrayz Canonigo, y Oficial de
la madre Iglesia y Obispado de Pam-
plona, por el Obispo della, y al
Licenciado Çunçarren Abogado
de la dicha Audiencia, y a Miguel
de Aria, Iuan Barbo, y Martin de
de

Verrio, y Beltran de Lincoayn, y a
los otros Escriuanos, y Procurado-
res de la dicha Audiencia, y des que
huuieron oydo y comprehendidolo
en ella contenido. El dicho Oficial
dixo, que obedecia la dicha prouisiõ
de su Rey y Señor, y en quanto al cõ-
plimiento que pidia traslado, y respõ-
deria cõ acuerdo, y los dichos Licẽcia-
do Çunçarre, y otros Curiales dixerõ,
q dezian lo mesmo. è yo el dicho Es-
criuano dixe q haria hazer el dicho
traslado y se lo daria, fiendo a lo suso
dicho presentes testigos don Pedro
de Leache Cura de Animas, y el di-
cho Simon de Vernedo Escriuano, y
en fè de ello firme yo el dicho Bautis-
ta de Soria Escriuano, y Comis-
sario.

En la Ciudad de Pamplona, Mier-
coles a veynte de Junio de mil y qui-
nientos y setenta y cinco años, por
Pedro de Echafarri nuncio, y pregone-
ro publico de la dicha Ciudad a voz
de trompeta fue pregonada publica-
mente la Retro escrita prouision a al-
ta voz, leyendosela aquella por mi
el Aguazil, è Notario infracripto en
el chapitel de la dicha Ciudad, y en
la puerra del Real Consejo, donde se
fuielen pregonar y publicar semejan-
tes prouisiones, a todo lo qual se ha-
llaron presentes por testigos Ioan de
Verastegui, y Martin de Orbara Al-
guazil de Corte en el dicho Reyno, y
en fè de ello firme. Martin de Verue-
te Escriuano.

II.

*Los Iuezes Eclesiasticos tengan pressos a
los que se reclamaren a la Corona, y se
presentaren ante ellos, entre tanto que
se conoce, si deuen gozar della.*

Don Carlos, por la diuina clemẽ-
cia, Emperador semper Augu-
sto, Rey de Alemania, y doña Iuana

su madre, y el mismo don Carlos su
hijo, por la misma gracia, Reyes d Ca-
stilla, de Nauarra &c. A vos el Reue-
rendo en Christo Padre el Obispo de
Pamplona, y a vuestro Vicario Gene-
ral y Oficial, y a qualesquiere Iuezes
Eclesiasticos, asì Apostolicos, como
delegados, y subdelegados, y ordina-
rios q foy, y adelante sereys en este
Reyno de Nauarra, y a qualquiera de
vos, segun vos toca salud y gracia. Sepa-
des, que por parte de nuestro Procu-
rador Fiscal ante el Illustre nuestro
Vifforrey, Regente, y los del nuestro
Coasejo se ha presentado vna peti-
cion del tenor que se sigue.

Sacra Magestad. El Licẽciado O-
bando Fiscal de vuestra Magestad di-
go, que en las Ciudades, villas, y luga-
res deste vuestro Reyno de Nauarra,
muchas personas se han presentado, y
presentan ante los Iuezes Eclesiasti-
cos, asì Apostolicos, como ordina-
rios, diziendo ser Clerigos de prima
Corona, reclamando se a ella en cau-
sas criminales, y aun en ciuiles: sobre
la qual los dichos Iuezes Eclesiasti-
cos dan sus cartas monitorias, & ini-
bitorias, contra los Iuezes Seglares
de vuestra Magestad, para que se ini-
ban de proceder, y no procedan con-
tra los tales reclamantes a la Corona:
lo qual los dichos Iuezes Eclesiasti-
cos prouencen sin tener en su careel
los tales reclamantes, y aun sin pre-
sentarse muchos dellos personalmẽ-
te ante los dichos Iuezes Eclesiasti-
cos, y dan luego enfiado, y dexan los
estar en sus casas, y andar publica-
mente por las Iglesias, y Cimiterios,
y calles Reales asì desta Ciudad
ante el muy Illustre vuestro Vif-
forrey, y ante los de vuestro Real
Consejo, y los Alcades de vuestra
Corte, en su defacato, como por las
orras ciudades, villas, y lugares de
este Reyno, ante los Iuezes de vue-
stra Magestad en su defacato, y me-
nospre-

nosprecio: y pasan por las puertas de las casas donde abitan los ofendidos, & interesados, y se les ponen y pasan delante, y cerca dellos en su contumelia, y por los vejar, y afrétar mas, en mucho mal exemplo de los pueblos, dando en ello causa y ocasion a alborote, y escandalo y a vias de hecho, y heridas, y muertes de hombres y otros daños: lo qual no se remediara si vuestra Magestad no pone la mano en ello, como Rey, y Señor quien compete tener en paz, y sosiego sus subditos, y vassallos, y en defecto, culpa, o negligencia de los Iuezes Eclesiasticos, proueer y remediar lo susodicho, demanera, que cesen las dichas ocasiones, & inconuenientes, y vexaciones, y daños: de lo qual Dios nuestro Señor, y vuestra Magestad seran muy seruidos, y recibiran las Republicas de este Reyno, y los vezinos dellas mucha vtilidad y prouecho. Pido y suplico a vuestra Magestad mande, que todos los Iuezes Eclesiasticos, assi Apostolicos, como ordinarios, que al presente son, y adelante seran en esta Ciudad de Pamplona, y en todas las otras ciudades, y villas, y lugares de este Reyno, y a cada vno dellos, que fopena de las temporalidades, y de ser auidos por estranos de este Reyno, prendan luego a todas, y qualesquiera persona, o personas, que ante ellos, o ante qualquiera dellos se presentaren, diziendo ser Clerigo de prima Corona, y reclamandose a ella, sobre cosa de crimen, o sobre cosa pecuniaria, o ciuil, queriendo eximirse de la Iurisdiccion Real, y ante todas cosas los hagan poner, y pongan en sus carceles publicas, entre tanto que se litiga sobre el Clericato, y si deuen gozar, o no del priuilegio Clerical: y no les dexen confianças, ni sin ellas ander por las Iglesias, ni por los Cimiterios, por las calles Reales, ni por el

campo, ni por otras partes, sino que los tengan a buena, y segura guarda, en las carceles Obispales: porque cesen los dichos defacatos, y vexaciones, & inconuenientes, y daños, y esten recaudados y seguros los tales reclamantes, para que sino deuieren gozar del priuilegio Clerical, sean entregados a sus Iuezes Seglares, para que hagan justicia, y la alcancen las partes interesadas: apercebiedo a los dichos Iuezes Eclesiasticos, que sino lo hizieren, y cumplieren como les fuere por vuestra Magestad mandado, que vuestra Magestad, y los Iuezes Seglares de vuestra Magestad, y cada vno dellos en su Iurisdiccion mandara, y hara prender a los tales delinquentes, y personas que se reclamare a la Corona, y ponerlos, y los pornan en las carceles Reales, y procederan contra ellos, en defecto, culpa, o negligencia de los dichos Iuezes Eclesiasticos, y pido cumplimiento de Iusticia, y para en lo necessario el Real oficio de vuestra Magestad, imploro. El Licenciado Obando.

Y despues de presentada la preinserta peticion, por su parte nos fue suplicado sobre ello les hiziessemos cumplimiento de justicia, o como la nra merced fuesse, lo qual visto por el Illustre nuestro Vissorrey, Regente, y los del nuestro onsejo, con su acuerdo, y deliberacion, auemos mandado dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon. Por la qual os encargamos, cada y quando que algunos delinquentes, o otras personas, por se euadir y eximir de nuestra Iurisdiccion Real, se presentaren ante vos, diziendo ser Clerigos de Corona, y que deuen gozar della: porque durante el pleyto del Clericato deuen estar presos y a buen recaudo, para que seã entregados a los nuestros Iuezes, en caso que no deuan gozar del dicho, Clericato, os encargamos, que assi lo

lo hagays, y los tengays presos en vuestras carceles, demanera que las partes puedan dellos alcançar cumplimiento de justicia. Y mandamos al nuestro Alguazil mayor, y a los nuestros Alguaziles, y a qualesquiera otras Iusticias, y Executores Reales, que hallandolos fuera de vuestras carceles prendan, y traygan a nuestras carceles, para que alli esten, hasta que sus causas sean determinadas conforme a justicia. Para lo qual todo les damos poder cumplido, y mandamos a qualesquiera oficiales Reales, y subditos nuestros, que siendo por vos las dichas justicias, y executores requeridos, os den, y hagan dar todo el fauor y ayuda, que para efectuar y cūplir lo susodicho les pidieredes, y huieredes menester de nuestras partes. Porque assi conuiene a nuestro seruicio, y a la buena administraciõ de la justicia. Dada en la nra Ciudad de Pamplona so el sello de nuestra Chancelleria, a veynte y nue ue dias del mes de Agosto de mil quinientos quarenta y cinco años. El Marques. El Licenciado Arguello. El Licenciado Vrcaynqui. El Licenciado Pobladora. El Licenciado Verio, el Licenciado Frances. Por mandado de sus Magestades, el Vissorrey, y los del Real Consejo en su nombre. Pedro de Ollacarizqueta Secretario. Registrada, Miguel Ecay, y sellada.

1545

III.

Que se guarde el Sacro Concilio de Trento.

EN Pamplona, en Consejo en consulta, Martes a veynte y ocho de Nouiembre de mil quinientos sesenta y quatro años, estando en el dicho Consejo los Señores Licenciados Verio, Valança, Pasquier, Arondo, Hernan Velazquez, y Porres del dicho

Consejo, el Licenciado Cantera Vicario General de este Obispado de Pamplona, presento la peticion y prouision Real siguientes.

Sacra Magestad. El Licenciado Cantera Vicario General de este Obispado de Pamplona, haze presentacion de vna prouision, o cedula Real, por la qualen efecto se manda guardar el Sacro Concilio de Trento. Pide y supplica a vuestra Magestad le mande dar su sobrecarta, para que se mande executar en todo este Reyno de Navarra, y pide Iusticia. El Licenciado Cantera.

Don Philippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalẽ, de Nauarra, &c. A Vos el Reuerendo en Christo padre Obispo de Pãplona, fiel Consejero nuestro salud e gracia. Saued q̄ Nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada de nuestro nombre, e sellada con nuestro sello, e librada de los de nuestro Consejo del tenor siguiente.

Don Philippe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iac de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tiro, &c. Al Serenissimo Principe don Carlos nuestro muy caro, e muy amado hijo, y a los Perlados, Cardenales, Arçobispos, y Obispos, y los Duques, Marqueses, Cõdes, Ricoshomes Maestros de las Ordenes, Comendadores, y a los Alcaldes de los Castillos, e casas fuertes, e llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, e Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, e Chancellerias, e a todos los Corregidores, Asistentes, Gouvernado.

Que se guarde y cūpla el sacro Concilio de Trento. infaaOrd. 11.



nadores, Alcaldes, mayores y ordinarios, è otros Iuezes, è Iusticias qualesquiera de todas las Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos è Señorios, è acada vno. è qualquiera de vos en vuestra Iurisdiccion a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, è gracia. Sabed que cierta y notoria es la obligacion, que los Reyes, è Principes Christianos tienē a obedecer guardar è cumplir, è que en sus Reynos, Estados, y Señorios se obedezcan guarden y cūplan, los Decretos y mandamientos de la santa madre Iglesia, è assistir è ayudar, y fauorecer al efecto y execuciō y a la conseruacion dellos, como hijos obedientes y protectores y defensores de ella, è la que así mismo, por la misma causa, tienen al cumplimiento y execucion de los Concilios vniuersales que legitima y canonicamente, con la autoridad de la santa Sede Apostolica de Roma, han sido conuocados, è celebrados. La autoridad de los quales Concilios vniuersales fue siēpre en la Iglesia de Dios de tanta y tã grande veneracion, por estar y representar en ellas la Iglesia Catolica è vniuersal, è assistir a su direcciō, è progreso el Espiritu Santo, vno de los quales Concilios a sido y es, el que vltimamente se ha celebrado en Trēto, el qual primeramente a instancia del Emperador y Rey mi Señor, despues de muchas y grãdes dificultades fue indicto y cōuocado por la feliz memoria de Paulo Tercero Pontifice Romano, para la estirpacion de las heregias y errores q̄ en estos tiempos en la Christiandad tanto se han estendido, y para la reformation de los abusos, excessos, y desordenes de q̄ tanta necesidad auia. El qual Concilio fue en vida del dicho Pontifice Paulo Tercero comēçado, y despues con la autoridad y buena memoria de Iulio Tercero se profeguió, è vlti-

mamente con la autoridad, è Bulas de nuestro muy santo Padre Pio Quarto se a continuado è profeguido, hasta se concludir è acabar. en el qual intervinieron è concurrieron de toda la Christiandad, y especialmente de todos nuestros Reynos, tantos y tan notables Prelados, y otras muchas personas de gran doctrina, religion, y exēplo, asistiēdo así mismo los Embaxadores del Emperador nuestro tio, y nuestros, y de los otros Reyes, è Principes, Republicas, è Potentados de la Christiandad, y en el con la gracia de Dios è asistencia del Espiritu Santo, se hizieron en lo de la fé, è religion, tan santos è tan Catolicos Decretos, è así mesmo se hizieron y ordenaron en lo de la reformation muchas cosas muy santas, è muy justas, è muy conuenientes, è importantes al seruicio de Dios nuestro Señor, è nuestro, è bien de su Iglesia, è al gouerno è policia Ecclesiastica. E agora auie donos su santidad embiado los Decretos del dicho santo Concilio impresos en forma autentica, Nos como Catolico Rey è obediente, è verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfazer è conresponder a la obligacion en que somos, è seguiendo el exemplo de los Reyes nuestros entepassados de gloriosa memoria, auemos aceptado è recibido, è acetamos è recibimos el dicho sacro santo Concilio, è queremos que en estos nuestros Reynos sea guardado è cūplido y executado, y daremos è prestaremos para la dicha execucion è cumplimiento, è para la conseruaciō y defensa de lo en el ordenado, nro fauor ayuda è interponiendo a ella nuestra autoridad y braço Real quanto sea necesario è conueniente. Ansi encargamos y mandamos a los Arçobispos è Obispos, è a otros Prelados, y a los Generales, Prouinciales, Priores, Guardianes de las Ordenes, è a todos los demas

mas è a quien esto toca è incumbe que hagan luego publicar e publiquen en sus Iglesias y distritos y Diocesis, y en las otras partes y lugares do conuiniere el dicho santo Concilio, e lo guarden è cumplan, è hagan guardar è cumplir y executar con el cuydado zelo è diligencia, que el negocio tan del seruicio de Dios è bien de la Iglesia requiere. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, è Oydores de las nuestras Audiencias, è a los Gouernadores, Corregidores, è otras qualesquier Iusticias, que den y presten el fauor è ayuda que para la execucion è cumplimiento del dicho Cōcilio y de lo ordenado en el sera necesario, que nos ternemos particular cuenta y cuydado de saber y entender como lo suso dicho se guarda cumple y executa, para que en negocio que tãto importa al seruicio de Dios, è bien de su Iglesia, no ay a descuydo ni negligencia. Dada en la villa de Madrid a diez de Iulio, de mil y quinientos sesenta y quatro años. Yo el Rey. Yo Francisco de Herasso Secretario de su Magestad Real, la fize escreuir por su mandado. Iuan de Figueroa. El Licenciado Baca de Castro. El Doctor Diego Garcia. El Doctor Velasco. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Spinosa. El Licenciado Montalbo.

E porquelo contenido en la dicha nra carta de suso incorporada, queremos que se guarde cumpla y execute. Visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, è Nos tuuimos lo por bien. Porque Vos mandamos, q̄ veays la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, è la guardeys è cūplays y executeys, è hagays guardar cumplir y executar en todo, y por todo segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, ni de lo

en ella contenido, no vays, ni passeys, ni consintays yrni passar por alguna manera, è por esta nuestra misma carta ansi mismo mandamos al Virrey, y a los del nuestro Consejo del Reyno de Nauarra, que guarden y cumplan è hagan guardar y cumplir lo en esta dicha nuestra carta contenido, y no sagades endeal. Dada en el Bosque de Segouia, a dos dias del mes de No-
uiembre de mil quinientos sesenta y quatro años. Yo el Rey. Yo Francisco de Herasso Secretario de su Magesta Real la fize escreuir por su mandado. Iuan de Figueroa, El Licenciado Menchaca, El Licenciado Villagomez, El Licenciado Atiença. Doctor Xuarez de Toledo.

Y presentada la dicha peticiō con la dicha prouision Real, y leyda aquella. El Consejo Real la obedecio y puso sobre su cabeça como prouision de su Rey y Señor, y en quanto a su cumplimiento, se mando dar la sobre carta q̄ se pide, y reportar a mi presentes los Señores, Verio, Valança, Pasquier, Atondo, Velasquez, y Porres, del Consejo. Pedro de Aguinaga Secretario.

III.

El orden que se deve guardar en los procesos Ecclesiasticos, de los Clerigos de prima Corona.

EN la Ciudad de Pamplona, en Consejo Real en acuerdo Martes a veynte y siete dias del mes de Febrero de mil quinientos sesenta y cinco años, fue presentada vna cedula Real de su Magestad, juntamente con los traslados de la cedula, y orden en ella expressados, el tenor de las quales es el que se sigue.

El Rey. Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo del Reyno de Nauarra, ya sabeys, o que por no de los Decretos del sacro Concilio de

Tren-

ular

Trento fue statuydo, cerca de los de primera Corona y ordenes, q̄ tā sola mēte gozassen del priuilegio del Fuero aquellos que tuuiesse beneficio Eclesiastico, o por mandado, o licencia del prelado estuuiesse en el seruicio, o ministerio de la Iglesia, o en el estudio, segun que en el dicho Decreto mas particularmente se contiene: y para que aquello se guarde y obserue sin fraude, y se escussen las diferencias y competencias entre las nuestras Iusticias, y Eclesiasticas: auemos aduertido y ordenado a los Prelados, lo que vereys por las copias de las cédulas y orden que con esta se embia. Y porque si en las causas de los coronados se huuiesse de proceder, como hasta aqui se ha hecho, dexando a los Iuezes Eclesiasticos el conocimiento y determinacion, sin otra limitacion: ni lo contenido en el dicho Decreto, ni lo que auemos ordenado a los Prelados, seria de efecto, segun la facilidad y generalidad con que conocen y determinan en favor de los dichos Coronados. Auendose platicado sobre esto en el nuestro Consejo, ha parecido pues q̄ nos, y las nuestras Iusticias, fundamos nuestra intencion en las causas de los Coronados, hasta tanto que legitimamente conste, que tienen algunas de las calidades que conforme al Decreto del dicho Concilio se requieren para gozar del priuilegio del Fuero, que si en los processos de las tales causas de los Coronados q̄ vinierē por via de fuerça al nuestro Consejo, y a las nuestras Audiencias, en qualquier estado y termino que venga, no constare legitimamente la ordē que estada, y q̄ los tales Coronados son de los que han de gozar conforme al Decreto. Se les mande que no procedan, y remitan a las nuestras Iusticias Seglares, y repongan, y absuelvan, si y se-

Forma del auto que el Consejo a de pro- uer, quando el Iuez Eclesiastico proce- de contra

gun, y por la forma que se manda quando proceden contra Legos pero si por los tales processos, pareciere, y constare, conforme a la dicha orden, que son de aquellos que deue gozar, en esto se proceda como en Eclesiasticos, segun q̄ antes se hazia: Mandados si hizieren agrauio, otorgar y Reponer, y no lo haziendo y remitendoselo, de manera que de la dicha informacion é aueriguaciō cerca de las calidades, hecha conforme a la orden dada, se tome fundamento y regla para lo que se deue proueer, como dicho es.

Forma del auto quando los Prelados Eclesiasticos se traen por apellaciō y fuerça.

Y las cartas y prouisiones, que en las tales causas de los Coronados antes de venido el processo se dieren para los Iuezes Eclesiasticos, se les mande asy mismo, que no procedan y remitan a las Iusticias Seglares: poniendose para mas justificacion esta clausula: si asy es que el dicho fulano quedize y pretende ser de Corona, no puede, ni deue conforme al Decreto del dicho Sacro Concilio de Trento, gozar del Priuilegio del Fuero: no procedays y lo remitays, o embey el processo, y que la sobre carta se despache en qualquier manera que el Iuez Eclesiastico responda: pues hasta que conste por la forma que dicho es, ser de los que han de gozar, se le ha de mandar que no proceda. Y esta orden queremos, que se tenga y guarde en los dichos processos Eclesiasticos de los Coronados, y que conforme a esto, y no en otra manera se proceda y d̄ termine. y hareys assentar esta nuestra cedula en el libro del acuerdo, juntamente con la cedula y orden que se ha dado para los Prelados. Fecha en Aragon Iuez, a quatro dias del mes de Enero de mil quinientos sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Heraldo.

Forma de las cartas y prouisiones que se dieren para los Iuezes Eclesiasticos en las causas de los Coronados antes de venir los processos.

Despacha se sobre carta en qualquiera manera que el Iuez Eclesiastico respondiere.

1565.

V.

Orden. V.

EL Rey. Reuerēdo in Christo Padre, Obispo de Cuenca del nuestro Consejo, y nuestro Confessor. Ya sabeys lo que por vno de los Decretos del sacro Concilio de Trento esta statuydo cerca de los Ordenados de primera corona, q̄ tan solamente gozassen del priuilegio del fuero aquellos, q̄ tuuiesse beneficio Eclesiastico, o estuuiesse en algun seruicio, o ministerio de la Iglesia por mādado del Prelado, o con licēcia del mismo Prelado en el estudio, segun y por la forma que en el dicho Decreto se contiene. Lo qual de mas de ser tan justa y tan santamente ordenado, y tan conforme al fin q̄ en la instituciō de este grado y concession de priuilegio al principio se tuuo, para estos nuestros Reynos, ha sido muy importante y muy necessario por el grā excessio y deforden q̄ en esto de los Coronados a hauido y ay: asy en la facilidad y generalidad con q̄ tanto numero de personas, sin distincion se han ordenado, y ordenā de primera tonsura: como en la que han tenido los Iuezes Eclesiasticos en la declaracion y de terminacion en favor de los tales Coronados, de q̄ ha resultado auerse por ellos cometido tantos y tan graues excessos, y delictos q̄ han quedado sin castigo, cō tanto escandalo y mal exemplo, y tāto perjuyzio de la paz é quietud de la Republica. Y pues que la obseruācia del dicho Decreto importa al seruicio de Dios, y bien y beneficio publico, vos encargamos, que lo guardeys y cumplays y hagays guardar y cūplir, y q̄ vos y los vuestros prouissores, y Oficiales por ningun manera procedays, ni procedan en las causas de los tales Coronados, q̄ conforme al dicho Decreto no hā de gozar del priuilegio del Fuero: ni permitays q̄ las nuestras Iusticias sean mo-

lestadas por las dichas Iusticias Eclesiasticas sobre la dicha causa y razon: y porq̄ segun el estudio y cuydado con que los hombres inquietos, y defasossegados procuran subertir y defraudar las santas leyes y ordinaciones en fraude de lo que en el dicho Decreto se dispuso en quanto a los que por estar en seruicio de la Iglesia, o en el estudio han de gozar del priuilegio, procuran que se inuenten é introduzgan nuevos ministerios en la Iglesia, de mas de los antiguos y necessarios, o que se acrecienten mās personas en los officios y ministerios antiguos, o que se den titulos, o licēcias del dicho seruicio, que sean tan solamente de honor y nombre a manera de familiaturas, y vsaran asy en esto, como en lo del estudio, de diuersos fraudes y cautelas. Vos en cargamos mucho no deys lugar a tal cosa, y que tan solamente se den los titulos, o licēcias en el seruicio y ministerio de la Iglesia, a los que verdadera y actualmente han en ella de seruir en los officios y ministerios. Ordinarios, y a los q̄ en el estudio verdaderamente residen para el fin y efecto que en el dicho Decreto se dize, pues lo contrario seria derechamente contra el dicho Decreto, y la mente y fin que en el se tuuo, y en perjuyzio de la causa publica, y de la nuestra Iurisdiccion Real que ni se puede, ni deue permitir. Y para que el dicho Decreto se obserue sin fraude, y se escussen las cōpetencias y diferencias q̄ entre las nuestras Iusticias y las Eclesiasticas, sobre las causas de los dichos Coronados podrian ocurrir, y las nuestras Iusticias entiendan quales son los q̄ hā de gozar del dicho priuilegio del Fuero para se loguardar: y las Eclesiasticas, los cassos forma y manera q̄ han de proceder: y que asy mesmo en el nuestro Consejo, y en las nue-

ra dan auisar

stras Audiencias en las causas y procesos, que alli vinieren por via de fuerza de los tales Coronados, se tenga el mesmo fin. Aparecido sera conueniente la orden que con esta se os embia, para que los Perlados y sus oficiales, y ministros esten aduertidos: y en la misma substancia lo estaran las nuestras Iusticias, para que los vnos y los otros procedan en toda conformidad y buena correspondencia. Encargamos os, que tengays y guardays la dicha orden, y hagays que vuestros oficiales la tengan y guarden, pues se endereça al seruicio de Dios y beneficio publico, y a la paz y quietud y concordia de todos. Fecha en Aranjuez, a quatro dias del mes de Enero, de mil quinientos sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Heraldo. Conforme a esta se despacharon cedula, para todos los Perlados del Reyno. Cauaça.

La orden que parece conuiene tenerse, para que el Decreto del Sacro Concilio de Trento, que dispone acerca de los casos, modo y forma en que los ordenados de primeras ordenes pueden gozar del priuilegio del Fuero, se guarde y obserue, sin fraude: y se escussen competencias y diferencias entre las Iusticias Ecclesiasticas, y Seglares, que los vnos, ni los otros no se entremetan en lo que no les compete, es la siguiente.

Primeramente se presupone, que los de prima Tonsura, y primeras Ordenes, que por razon de estar en el seruicio, o ministerio de la Iglesia han de gozar del Priuilegio del Fuero, conforme al Decreto del Concilio, se entiende que han de entrar y estar en el dicho seruicio y ministerio con autoridad y mandamiento del Perlado, y que han de seruir verdadera y actual-

mente, de manera que no bastaria que seruiessen, sino fuesse con la dicha autoridad y mandamiento, ni bastaria que tuuiessen la tal autoridad y mandamiento, sino seruiessen.

Y de mas de esto se entienda, que el oficio y ministerio en que han de seruir, ha de ser ordinario y necesario, y que no se han de inuentar ni introducir oficios, ni ministerios para este efecto: pues esto seria euidente fraude y contra la mente e intencion del Concilio.

Lo mismo se ha de presuponer, y entender en los que por razon de estar en Colegio, o estudio, conforme al dicho Decreto, han de gozar, que esto ha de ser con licencia del Perlado, que verdaderamente estudian: y han de ser personas de calidad, que se entienda que estudian para ser Clerigos, y promouidos a mayores ordenes.

Para que lo suso dicho en efecto se cumpla assi, y dello conste legitimamente: conuiene que el mandato, o titulo q el Perlado diere para lo del seruicio de la Iglesia, se de por escrito, y ante Notario, con dia, mes, y año: declarando el nombre de aqui se da, y de donde es vezino, y el lugar, e Iglesia, y oficio y ministerio en que ha de seruir: y lo mismo en lo del estudio, que la licencia se de por escrito en la misma forma, declarando el estudio, o Escuela, y la facultad que ha de estudiar: y aun la edad y calidad de la persona.

Para que las Iusticias Seglares tengan entendido quienes son los que tienen los dichos titulos, o licencias, para gozar del Priuilegio, deuen los que los tuuieren presentarlas ante los Iusticias de la cabeça del partido de su Jurisdiccion, donde conforme a lo que les esta ordenado se

El ministro en que a de seruir a de ser ordinario y necesario

2. De los que por razon de estar en Colegio, o estudio pretenden gozar.

3. El mandato, o titulo, y la licencia se de por escrito.

4. Los titulos y licencias presenten ante las Iusticias seglares.

se asentara en vn libro su nombre con la relacion, y demas de esto se le dara se en las espaldas, o al pie del dicho titulo, o licencia de la presentacion del: lo qual esta proveydo se haga por los dichos Iuezes, sin los de tener, ni molestar, ni permitir se les lleue cosa alguna de derechos.

5. Para ser remitidos a los Iuezes Ecclesiasticos, como a de costar primero de los dichos requisitos.

Quando ocurriere el caso que el de prima Tonsura, o primeras Ordenes pretenda, que por razon de estar en el seruicio de la Iglesia, o en el estudio ha de gozar de priuilegio, y ser remitido a la Iusticia Ecclesiastica: agora sea estando preso por la Iusticia Seglar, agora este presentado ante la Ecclesiastica, o en otra qualquier manera se proceda, antes que el Ecclesiastico proceda a dar sus cartas, y Censuras: de mas de lo que toca al Clericato, y al habito, y Tonsura, y de la informacion que de esto se ha de dar, se ha de presentar el dicho testimonio, o licencia con la dicha Fè de presentacion ante la Iusticia Seglar. Y para lo que toca a que conste, que a seruido y sirue en la Iglesia, o a estudiado, o estudia, ha de preceder informacion del Cura, con dos Parroquianos, siendo en Iglesia Parroquial: o de dos Capitulares, siendo en Iglesia Cathedral, o Colegial: o del Superior, con dos Religiosos, siendo en Monasterio: y assi respectiuamente en los otros lugares pios, que con juramento declaren auer seruido y seruir, y el tiempo y ministerio en que ha seruido: y lo mismo en el estudio, del Maestro, y Cathedratico, y de los Estudiantes, que juntamente hayan estudiado con el.

6. En las cartas, o censuras que dieren los Iuezes Ecclesiasticos, para inibir los Seglares de las cau-

fas de los de primera Corona, y Ordenes, han de yr autenticamente insertos los titulos, licencias, e informacion, para que a los Iuezes Seglares les conste ser assi: y en los procesos Ecclesiasticos assi mismo, que por via de fuerza fueren al nuestro Consejo y Audiencias, ha de estar y constar todo lo suso dicho, para que por los del nuestro Consejo, Presidete, y Oydores se proceda y prouea, como conuenga.

Y si el de prima Corona, y primeras Ordenes pretendiere gozar del Priuilegio, por razon de tener beneficio Ecclesiastico, presentara el titulo del beneficio, con la informacion que para aueriguacion del sera necesario: y esto assi mismo se inferira en las cartas y mandamientos de los Iuezes Ecclesiasticos, y se pondra y constara de ello en los procesos Ecclesiasticos que fueren por via de fuerza.

Guardandose la dicha orden se cumplira y satisfara al Decreto del dicho Concilio, y fin que en el seruido, y cessaran los fraudes y cautelas que podria auer: y se escusaran las diferencias y competencias entre las Iusticias Ecclesiasticas, y Seglares: y no se guardando la dicha orden, su Magestad, pues es fundada su intencion, y de la Jurisdiccion Real, no constando legitimamente de lo suso dicho, a mandado proueer y proceder en estos negocios, como a su seruicio y conseruacion de su Jurisdiccion y bien y beneficio publico conuiene.

Esta orden y forma han de aduertir los Perlados a sus Prouisores, y Oficiales, para que al delante los successores en la dignidad, y sus Oficiales tengan entendido, y guarden, quedara esta orden y

ren los Iuezes Ecclesiasticos lo que deuen insertir.

Quando fueren por via de fuerza.

7. De los que pretendiere gozar por razon de beneficio Ecclesiastico.

8.

9. Los Perlados ponga esta carta entre las demas cedula para auer.

cedula en el Archiuo donde estan las otras escrituras de la dignidad. Fecha en Madrid, a 4. dias del mes de Enero de 1565. años. Esta cifrada con feys cifras al pie. Por mandado de los Señores del Consejo. Cauala.

Sobre carta.
E vistas las dichas cedula y copias arriba insertas, el Consejo Real recebio la dicha cedula con el acatamiento devido, y la obediencia como cedula de su Rey y Señor, y en quanto al cumplimiento della, respondio y decreto, que se guarde y cumpla lo que su Magestad manda por las dichas cedula y orden, conforme a su tenor, y mando a mi el Secretario infrascripto hiziese sobre carta, y pudiesse traslado de ellas en el libro del acuerdo del dicho Consejo, como su Real Magestad lo manda, y reportar lo sobre dicho a mi el dicho Secretario. Presentes los Señores Licenciados Orlora Regente, Valança, Pasquier, y Porres, del Consejo de su Magestad. Domingo Barbo Secretario.

VI.

La dismembracion de los lugares deste Reyno, y de la Prouincia de Guypuzcoa, que eran de la Diocesi de Bayona, y Metropoli del Arçobispado de Aux: è incorporaciõ dellos en el Obispado de Pamplona, como de ordinario, y en el de Calaurra como Metropolitano.

EL Rey. Duque de Medina Celi nro Visorrey, y Capitan general en el Reyno de Nauarra, Regente, y los del nuestro Consejo en el dicho Reyno. Por la relaciõ que Nos embiastes, y por los autos y diligencias que parece auer se hecho con el Obispo de Bayona, y con los Oficiales del Arçobispo de Aux, auemos visto como no embargante que han sido requeridos con el Breue de su Santidad, y que es pasado el termino de los seys meses que les fue asignado, y aun mucho mas, no han hecho el nom-

bramiento de los Vicarios, y Oficiales, ni cumplido lo que por el dicho Breue se les mandaua, segun lo qual ha parecido, que desde luego sin esperar mas tiempo, ni hazer otra alguna diligencia, se deue tomar y aprehender la posesion por los Obispos de Páplona, y Calaurra, como ordinario, y Metropolitano de los lugares que en esse Reyno, y en la Prouincia de Guypuzcoa eran de la Diocesi de Bayona, y el Arçobispado de Aux, è incorporarlos y vnirlos al dicho Obispado de Páplona, y a los dichos Obispos de Páplona, y Calaurra, escreuimos ordenado de lo así, y que ellos hagan sobre esta razõ todos los autos y diligencia que les pareciere que conuienen de manera, que cumplida y enteramente se poga en efecto y execucion lo contenido en el dicho Breue. Y les aduertimos que en lo que sea necesario para el efecto de lo suso dicho, Vos les dareys y prestareys en nuestro nombre fauor y ayuda, como mouereys por las cartas que escreuimos a los dichos Obispos, que se os embian juntamente con la relacion y autos que embiastes. Hareys que se de luego la carta al dicho Obispo de Páplona, y que se le presente el Breue de su Santidad, y juntamente los autos y diligencias que con el Obispo de Bayona, y con los oficiales del Arçobispo de Aux se han hecho, y que en nro nombre se le pida y requiera proceda a la execuciõ, y auiedose platicado y comunicado con el cerca de la ordẽ que parezca se deue tener, así de su parte en la execuciõ, y autos que se aurã de hazer, como de la vuestra en el fauor y ayuda que le auereys de dar, y en la forma que os auereys en ello de interponer, se procedera sin perder tiempo al cumplimiento y efecto de este Breue, de manera que los dichos lugares queden vnidos è incorporados desde luego en esse Obispado de Páplona, como de ordinario, y en el de Calaurra, como Metropolitano, y no parece

parece que conuiene justificar mas la causa, ni hazer otras notificaciones, ni autos a los dichos Obispos de Bayona, y Arçobispo de Aux. Porque siendo como esto es en si tan justo y razonable, y teniendo el fundamento que de presente se tiene, no ay que esperar, ni que fundar ni justificar mas lo que así esta tan fundado, y justificado: especialmente que qualquiera dilacion en la execucion de este negocio podria ser dañosa, y se podrian facilmente ofrecer nuevas cosas que lo estoruassen. Y auiedose hecho por el Obispo de Pamplona lo que a el toca, y aprehendido la posesion, y hecho la incorporacion è vnion de los dichos lugares, se podra embiar a hazer la diligencia con el Obispo de Calaurra, presentandole el breue y las diligencias y autos que se han hecho, haziendole el mismo pidimiento, y requerimiento de nuestra parte, y se le podra embiar la carta que le escreuimos. Fecha en Madrid, a doze dias del mes de Julio, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Pedro de Hoyo. Señalada con siete cifras.

En Pamplona, Miercoles a treze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y siete años, auiedose presentado esta cedula Real ante el muy Excelente señor Duque de Medinaceli, Visorrey y Capitan General de este Reyno de Nauarra y sus Fronteras y Comarcas, y los señores Licenciados Orlora Regente, y Pasquier, Atondo, Porres Vaca, y Bayona del Consejo Real. Su Señoria, y mercedes la obedecieron, y pusieron sobre sus cabeças, como cedula de su Rey y Señor: y en quanto al cumplimiento, mandaron que el Licenciado Ozcariz, Fiscal por ausencia del Licenciado Cabrio Fiscal

de su Magestad, vaya a la Ciudad de Estella, y presente ante el Reuerendo en Christo Padre, Obispo de Pamplona, del Consejo de su Magestad, el breue de su Santidad, con las notificaciones del, hechas al Obispo de Bayona, y Arçobispo de Aux, y las cedula Reales, y haga todos los otros autos, y requerimientos en nombre de su Excelencia, y del Consejo que le pareciere que conuienen, para que el dicho Obispo ponga en deuida execucion lo que su Santidad por el dicho breue tiene preueydo, y su Magestad por las dichas sus cedula manda, conforme a la instruccion que se le dara. Y lo mandaron reportar a mi el Secretario infrascripto y assentar por auto. Iuan de Zungarren Secretario.

VII.

Auto acordado por el Consejo, para que por aquella vez se cumpliesse el auto proueydo por el Obispo, cerca de la orden de yr en las processiones.

EN Pamplona, en Consejo Martes a diez y siete de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y tres años, los señores del Consejo Real dixeron, que deuan mandar y mandaron, que por esta vez y año se cumpla y guarde el auto auer proueydo por el Reuerendo in Christo Padre Obispo de Pamplona, cerca de la orden de salir, è yr y boluer en las processiones de Ledanias que se han de hazer: y que los Clerigos, vezinos, y auitantes que fueren en las dichas processiones, vayan con toda paz sosiego silencio y orden, sin atravesar entre si platicas que puedan



causar riñas ni quesiões, y que no lleuen consigo armas algunas ofensiuas, ni defensiuas, sopena en quanto à los Clerigos de las temporalidades que en este Reyno tienen, y de ser auidos por estaños del: y en quanto a los legos de destierro perpetuo deste Reyno, y de perdimiento de la mitad de sus bienes, y de que seran castigados con mas rigor, segun las ocasiones, y casos que sucedieren: y que si algun agrauio se pretendiere, acudan solos los Diputados, ante los jueces que se hallaren en las dichas procesiones a hazer sus autos, y protestaciones, y no otra persona alguna: y esto con toda moderacion y templança, fo la dicha pena. Y Mandaron hazer auto de ello a mi el Secretario infra scripto, y que se notique a los Eclesiasticos, y legos que se juntaren en la Iglesia de Sancernin, de donde han de salir en las dichas procesiones. Miguel Barbo Secretario.

VIII.

Orden dada por el Obispo, cerca de las procesiones.

1583. EN Pamplona, à diez y seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y tres años, el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Don Pedro de la Fuente, Obispo de Pamplona, del Consejo de su Magestad: auiendo hecho parecer ante si a los Vicarios de las quatro Parroquias de la dicha Ciudad, y a los Diputados de las dichas quatro Parroquias, y tratando con ellos, estando presentes tres Regidores de la dicha Ciudad en lo de las diferencias de las procesiones Generales que este año se ha-

zen en la dicha Ciudad, por estar la Madre Iglesia entredicha, por obiar los dichos inconuenientes, y lo que podria suceder al delante, y los vezinos, y Parroquianos queden con toda hermandad. Dixo que, sin perjuizio del derecho de ninguna de las Parroquias, mandaua y mandò, que los Vicarios y Clerecia de la dicha Ciudad, con las Cruces de las Parroquias, se junten en Sancernin, y que de alli salgan juntos en Procesion, y el Vicario de San Lorente en la Procesion que se ha de hazer à Antoyan lleue la capa, y diga la Misa con su Diacono y Subdiacono: e que da vitpdra de la Assencion se junte assi mismo la Ercepcion en Sancernin, y el Vicario de San Nicolas lleue la capa y diga la Misa en Sancernin, en recompenta de la Misa, y Oficio que hizo el Vicario de Sancernin el dia de San Marcos en la Iglesia de San Nicolas, atento que la procesion que se hizo oy à Burlada, que era del Vicario de San Iuan, la dixo el Chantre de la Cathedral, y racioneros de ella, y lleuò la capa nuestro Vicario General por indisposicion del Vicario. Lo qual cumplan, sopena de excomunion, y de cinquenta ducados à los Parroquianos que lo contrario hizieren para gastos de la guerra contra Infieles: y a los Vicarios y Clerecia, sopena de cada veynte ducados para las Fabricas de cada Iglesia, y de veynte dias de carcel: y se junten para las siete horas, para que mas comodamente se haga la dicha Procesion. Y lo mandò assentar por auto, y firmò de su nombre. Episcopus Pampilonensis. Passò antemi. Ioan de Ybarrola Secreterio.

El mismo dia, y en la sala de su Señoria, donde estauan ayuntados

tados los dichos vicarios y diputados, auiendo publicado, y notificado el dicho auto a los susodichos, el Doctor Arbiçu, y Lope Ruyz de Esparça como vezinos, y parroquianos de Sancernin, y el dicho Lope de Ruyz como obrero mayor, dixeron que protestauan de todo lo que protestar podian, y deuian, y dezian de nuledad: y si necessario era apelauan del dicho auto para ante su Santidad, y su Sede Apostolica: y el Vicario dixo que responde lo mismo que los susodichos: y el dicho Lope Ruyz dixo, que tienen adquirido derecho por sentencias passadas en cosa juzgada: y el Vicario y diputados de San Nicolas dixerò que la oyan: y el Vicario de San Lorente en nombre suyo dixo que la oya por no estar presentes los diputados: y el Vicario y diputados de San Iuan dixeron en especial, el Doctor Oco, y Pedro de Laralde, que no eran Diputados, y que como parroquianos protestauan de lo que protestar podian, y que se notifique a los parroquianos: y el Vicario dixo lo mismo. Y su Señoria sin embargo de las dichas respuestas mando executar el dicho auto, y suplica a los señores del Real Consejo lo manden poner en deuida execucion, inuocando para ello su braço seglar, y acabadas las procesiones, si las partes pretendieren algun derecho acudan a lo pedir y seran oydos. Y su Señoria lo firmo. Testigos Altuna y Obregon. Episcopus Pampilonen.

Leyes del Reyno tocantes a este titulo.

IX.

LOS Vicarios generales, no siendo naturales del Reyno, no se-

llamados a las Cortes. l.4. tit.2. lib.1. recop. l.1. tit.15. lib.2. recop.

X.

Que se de orden como el Obispo de Tarazona en el distrito que tiene de su Obispado en este Reyno, ponga oficial foraneo, para los pleytos Eclesiasticos y causas de la clerica. l.2.3.4.5. d. tit. 15. lib. 2. recop. l. 21. 22. delas Cortes del año 1617. l. 11. de las Cortes del año 1621.

Que el Obispo de Tarazona ponga oficial foraneo.

XI.

Que el Vicario general del Obispado de Bayona haga publicar el Santo Concilio de Trento, en lo que le caue de su Obispado en este Reyno, y guardar aquel, con aperceimiento, que no lo haziendo assi, se prouera lo que al seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad conuenga, l.10. tit.3. lib.1. recop.

Que el Vicario general de Bayona haga publicar el Santo Concilio de Trento.

Sup. ord. 3.

XII.

Si los herederos, dètro de vn año, no hizieren las funeralias, y otros sufragios devidos al alma del difunto: el Cura de Almas tenga facultad de pedir ante el juez Eclesiastico, que còpela al tal heredero a hazer las dichas funeralias y sufragios. l. 63. año 1586.

Del cumplimiento de los sufragios de los difuntos.

XIII.

El Cura de Almas no se apodere de hacienda alguna de lego difunto sin hazer testamento, focolor de sufragios y obras pias. d. l. 63.

Cura de Almas.

XIII.

Quando el visitador por relacion del Cura, o de otra manera pudiere aueriguar que se ha cumplido con las honras y funeralias, y otros sufragios y obras pias, no liame a los legos, ni les haga pagar cosa

Visitadores

Cc2 algun

alguna, antes de por definido el testamento, sin costas algunas. Y en caso que se hallare auer auido alguna negligencia, aquella se mande cumplir dentro de vn termino competente, sin que por este mandato primero, se lleue cosa alguna: pues es muy escusable en muchas personas por su pobreza, y por no no saber leer ni escreuir, y por otras causas. Y en caso que lo contrario desto hiziere, y las partes à quien toca apelaren de la tal condenacion, se les otorgue la apelacion, sin compelerlos à pagar cosa ninguna. Y esto se guarde en todo este Reyno, aunque no sean lugares de la Diocesi de Pamplona. l. 4. tit. 2. lib. 2. recop.

XV.

Ningun vezino de la Ciudad de Tudela, ni de su distrito, siendo lego, y de la jurisdiccion Real, sea otado à conuenir à otro lego ante el Iuez Eclesiastico, en las causas mereprofanas: y en las causas Eclesiasticas dõde el juez Eclesiastico tiene jurisdiccion, no le seapuesto impedimento. l. 5. tit. 19. lib. 2. recop.

XVI.

Título doze, de las fuerças, y pleytos eclesiasticos.

Ord. l.

LOS del Consejo, en los casos y negocios Eclesiasticos, en que en el Cõsejo se conoce por via de fuerça: como ordinariamente en las causas beneficiadas en el juyzio possessorio; y contra personas Eclesiasticas, sobre acciones Reales, tengan cuydado de q̄ las personas Eclesiasticas, y sus bienes y ju-

Se encarga à los Obispos, y prelados que tienen jurisdiccion en este Reyno, para que den mandatos y prouisiones Generales para todos los Clerigos subditos a su jurisdiccion, que no se escusen de ser examinados ante los Iuezes Seculares, y Comissarios suyos en causas ciuiles. Queda a conõcimiento del Comissario que hiziere la prouança, si es la causa ciuil, ò criminal. l. 87. año de de mil y quinientos y sesenta y cinco.

XVII.

Informaciones de decendencia, y limpieza recebidas ad futuram rei memoriam ante Iuez Eclesiastico, con ocasion de ordenes, ò de otra manera, assi las hechas antes, como las que se hizieren al delante, no puedan tener fuerça de prouança, presumpcion, ni adminiculo para los deudos del Clerigo, a cuyo pidimiento se recibieren: ni puedan parar perjuizio a ningun tercero, y mucho menos en materia de hidalguia, y decendencia de casás nobles. l. 33. del año 1617.

XVI.

Mandé los Obispos q̄ los Clerigos no se escusen de ser testigos en causas ciuiles.

De las informaciones de decendencia y limpieza.

III.

En los negocios Eclesiasticos, sobre retencion de letras Apostolicas en derogacion de los decretos del Concilio de Trento, ò de Patronazgo Real, y de legos, no se dè traslado de las cedula Reales, y peticiones, ni de autos ningunos. Gasco. ordenanç. 21.

Retencion de letras. Infra ord. 7. 11.

IIII.

Que se guarde la costumbre que el Consejo Real de Nauarra tiene de quitar, y alçar las fuerças y violencias: y de conocer en lo possessorio sobre beneficios, y otras causas Eclesiasticas.

EL Rey. Regente y los del nuestro Consejo del Reyno de Nauarra. Bien sabeys el pleyto que se ha tratado entre el Dean y Cabildo de la Iglesia de Tudela de esse Reyno de la vna parte, y el Monasterio de Grandimonte de la otra: sobre la possession del Priorazgo de San Marçal, y su anexo de Corella; y como por vna nuestra cedula mandamos, que sin perjuizio del derecho de ninguna de las partes, se depositassen los frutos y rentas del dicho Priorazgo: y mandamos traer el processo original que en esse Consejo sobre lo susodicho se auia hecho ante Nos, segun que mas largamente en la dicha nuestra cedula se contiene: por virtud del qual se depositaron los dichos frutos y rentas en loan de Verio Merino de Sanguessa: y se traxo, y presentò el dicho processo ante Nos: y oydas las dichas partes, y visto en el nuestro Consejo, y conmigo consultado, por algunas causas cumplideras à nuestro seruicio, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula. Por la qual alço el embargo, y secretò que assi

por virtud de la dicha cedula està puesto de los frutos y rentas del dicho Priorazgo; y vos mando, que luego que con ella fueredes requeridos, boluays la possession delà los dichos Dean y Cabildo; para que la tengan, segun y como la tenian antes, y al tiempo que el dicho pleyto se començasse en esse Consejo. Y pues lo susodicho se haze, como dicho es, por justos respectos y causas cumplideras à nuestro seruicio: queremos q̄ esto no pare perjuizio al derecho y costumbre que esse Reyno y Consejo tiene de quitar y alçar las fuerças, y violencias: y de conocer en los possessorios sobre beneficios, y otras causas Eclesiasticas que en esse Reyno se ofrecen, segun y como, y por la manera que hasta aqui se ha vsado. Fecha en Valladolid, à diez y ocho dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

Infra ord. 7. y l. 13. tit. 4. lib. 1. recop.

1538.

V.

Que el Regente, y Consejo conozcan por via de fuerça, de las causas en que los Iuezes Eclesiasticos procedieren contra legos, y alcen las fuerças conforme à justicia, y no los Alcaldes de Corte.

EL Rey. Dõ Iuan de Cardona del nuestro Consejo de la Guerra, y nuestro Visorrey, y Capitan General del Reyno de Nauarra, Regente, y los del nuestro Cõsejo del. Ya sabeys como auiendo senos hecho relacion por parte de los nuestros Alcaldes de la Corte mayor de esse Reyno, que vos el dicho Regente y Consejo, contra la costumbre inmemorial en que auian estado, y estauan

Ce de

Santo Concilio de Trento. Sup. tit. 11. ord. 3.

En

Jurisdiccion Eclesiastica y Real. Sup. ord. 1.

De las fuerças, juyzio possessorio, y acciones Reales. Vide infra ord. 5.

Libro II. Titulo XII.

de despachar prouisiones nuestras, y proueer autos en primera instancia con penas de las temporalidades, para que los Iuezes Eclesiasticos les remitiesen las causas de legos que les perteneciesen, en cierto caso particular, en que el Vicario General del Obispo de Pamplona procedia contra legos, y los tenia presos, sin querer cumplir las prouisiones que los dichos Alcaldes auian despachado para que se los remitiese, hizistes llevar a esse Consejo los autos, y os quedastes con ellos, y tratauades de hazer declaracion amparando al dicho Vicario General.

Vista cierta relacion, y parecer que sobre ello por nuestro mandado nos embiares, por vna nuestra cedula firmada de mi mano, fecha en Aranjuez, a seys de Março deste presente año de mil y quinientos y nouenta y seys, mandamos que se guardasse la costumbre que los dichos Alcaldes auian tenido de despachar prouisiones nuestras, y proueer autos en primera instancia con penas de las temporalidades, para que los Iuezes Eclesiasticos les remitiesen las causas de legos, cuyo conocimiento los dichos Alcaldes entendiesen que no pertenecia a los dichos Iuezes Eclesiasticos, con los presos que tuuiesen, y que vosotros no se lo impidiesdes, segun mas largo en la dicha nuestra cedula se contiene, cuyo tenor es el siguiente.

El Rey. Don Iuan de Cardona del nuestro Consejo de la guerra, y nuestro Visorrey, y Capitan General del nuestro Reyno de Navarra, Regente, y los del nuestro Consejo del. Ya sabeys como auiendo ienos hecho relacion por parte de los nuestros Alcaldes de la Corte mayor de esse Reyno, que con oca-

sion de auerse casado vn moço que dezian ser Frayle Trinitario professo con vna criada de vn vezino de la Ciudad de Pamplona, y que en este calamiento auian interuenido, vn luan de Arostegui, y otras quatro personas todos mere legos de nuestra jurisdiccion Real, teniendo preso al Frayle, el Licenciado Don Antonio de Sanuicente Vicario General de la dicha Ciudad quiso prender al dicho Aroztegui, y prendio de hecho a los otros quatro, y Aroztegui se reclamò a la jurisdiccion Real, y la Corte lo prendio, y auiendo embiado por las informaciones y autos que contra el auia, los embiò el Vicario General, y vistos por todos quatro Alcaldes, con asistencia del nuestro Fiscal, y del Fiscal de la Curia Eclesiastica, por auerse hallado libre de culpa el dicho Aroztegui, se le diò soltura, y se mandò con penas, que ningun ministro de la dicha Curia Eclesiastica por aquel caso lo prendiesen: y esto se executò y cumplió. Y el dicho nuestro Fiscal, y los otros quatro presos legos que estauan en la carcel del Obispo declinando la jurisdiccion Eclesiastica, y reclamando a la Real pidieron, que conforme a los fueros y leyes de esse dicho Reyno, pues no podian ser juzgados sino por la Corte en primera instancia, y por el Consejo en grado de suplicacion, los mandassen traer a las carceles Reales, y que la dicha Corte viesse, y juzgasse si tenian culpa, porque el dicho Vicario General los oprimia y fulminaua proceso contra ellos: a lo qual la dicha Corte proueyo vn auto en nuestro nombre conforme al estilo ordinario que tiene, en que mandaua, que atento que por informacion que el Fiscal auia dado, constaua, que los quatro presos que

De las fuerças y pleytos eclesiasticos. 204

que se quexauan, eran mere legos y naturales de la dicha Ciudad, el dicho Vicario General los embiasse a la Corte con las informaciones de sus culpas, y auiendosele notificado, visto que no suplico del auto, ni cumplia con embiarlos, y que de nueuo procedia el Fiscal, y los presos acabo de tres dias boluieron a quexarse en la dicha Corte por peticion, suplicando se proueyesse de remedio, de manera que el Vicario General cumpliesse con embiar los presos. Y vista la contumacia, la Corte mandò despachar vna prouision y sobrecarta, incluso el primer mandato, para que aquel se cumpliesse sopena de las temporalidades, y auiendosele embiado a notificar con vn Escriuano de la Corte, porque no quiso assentar por respuesta en el auto de notificacion a las espaldas de la prouision, que declaraua que auia pronunciado por publicos excomulgados a los Alcaldes de la dicha Corte, le tomò la prouision, y el Escriuano por no causar escandalo se salio y dio a la dicha Corte cuenta de todo, y queriendo la Corte proueer sobre ello, y el remedio que el Fiscal y presos pedian, y auiendo preuenido de todo a vos el dicho Regente, el dicho Vicario General se atreuì a dar peticion en Consejo, y presentar la prouision de la dicha Corte que tomò al Escriuano a cabo de quatro dias que la lleuò con cierta respuesta, no queriendo obedecer los mandatos hechos en nuestro nombre, y descomulgando a todos los quatro Alcaldes, y declarandolos por tales. Y auiendose esto presentado en esse Consejo, mandastes dar traslado dello al Fiscal, para que respondiesse a la pretension del Vicario General, si la Corte podia proueer semejantes prouisiones, y

mandatos con penas de las temporalidades, y siendo la jurisdiccion de la dicha Corte, desde los primeros Reyes y Estados del, y el Consejo desde el año de quinientos y doze aca quando el dicho Reyno se unió e incorporò en la Corona de Castilla, para que en grado de suplicacion, y no apelacion, conociesse de lo que la Corte en primera instancia declarasse, sabiendo que semejantes dubios tocantes a la jurisdiccion Real suprema, toca el resolverlos a nuestra persona Real, como lo disponen las leyes de esse Reyno, sin embargo de todo ello os quedasteys con todos los papeles y autos, y siendo interesados, y parte en esta causa tratauades de hazer declaracion, y amparauades al Vicario General. Y auiendo acudido la Corte a vos el dicho Regente, y dado os cuenta de la justificacion con que procedia, y que pues la primera instancia tocava a la corte, y el Vicario General no cumplia con lo que proueyo, ni suplico al Consejo, y era defacatado y desobediente, dexastes proueer a la Corte, respondistes que el Consejo lo auia de ver y determinar, y no la Corte. Y aun que sin embargo pudiera proceder en su instancia contra el Vicario General, siendo en especial lego, auia sobrefeydo, en ello hasta darnos cuenta de todo, y suplicandonos que pues no tratan de su interes particular, sino de sustentar nuestra jurisdiccion en cuyo nombre despachan, y que no se pierda la autoridad y respecto que se deue, fuessimos seruido de mandar proueer en ello con la breuedad que el caso requiere, de manera que la Corte prouea en su instancia todo lo que le toca y fuere anexo y dependiente, sin que esse Consejo le vaya a la mane-

Cc 4. sine

Sup. ord. 4.
& infra or
den. 3. 4.
tit. 12. lib. 3.

Cedula
Real

Libro II. Titulo XII.

fino es auiedo suplicaci6n de la parte agrauada, como se haze en todos los demas negocios de esedicho Reyno, y en los propios nuestros, en q̄ el nuestro Fiscal y Patrimonial suelen hazer parte, sin que se de lugar a nouedades y facar con ellos los negocios de sus quicios ordinarios. Por cedula nuestra os mandamos nos embiades relacion y parecer sobre ello, y auiedose visto la que en su cumplimiento nos embiastes en consulta de veynte y seys de Septiembre, del año pasado de mil y quinientos y nouenta y cinco. Es nuestra merced y voluntad que se guarde la costumbre que los dichos Alcaldes han tenido de despachar prouisiones nuestras, y proueer autos en primera instancia con penas de las temporalidades, para que los dichos juezes Eclesiasticos les remitan las causas de legos, cuyo conocimiento los dichos Alcaldes entendieren que no pertenece a los dichos juezes Eclesiasticos con los presos que tuieren, y os mando no se lo impidays en manera alguna. Fecha en Aranjuez a seys de Março de mil y quinientos y nouenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Luys de Salazar.

Agora saued, que hemos sido informado que la dicha nuestra cedula de suso incorporada se notifico al Licenciado Antonio de Sanuicente, Governador, y Vicario General del dicho Obispado de Pamplona, y los dichos Alcaldes en los casos que se han ofrecido han vsado della y dela dicha costumbre, y teniendo consideracion a que han resultado y pueden resultar algunos inconuenientes de tener los dichos Alcaldes la dicha primera instancia en las dichas causas, y dilatarse mucho por auer de yr en grado de suplicacion a esse Consejo, el qual afsi mismo conoce de

otras causas Eclesiasticas por via de fuerza, y que los dichos inconuenientes cessaran conociendo dellas, vos el dicho Regente, y los del nuestro Consejo, y no ellos, y por otras justas causas que a ello nos han mouido. Por la presente es nuestra merced y voluntad, que agora, y de aqui adelante, vos el dicho Regente, y los del nuestro Consejo conozcays de las dichas causas contenidas en la dicha nuestra cedula priuatiuamente, y las determineys alçando y quitando las fuerças conforme a justicia, para lo qual os damos poder cumplido como lo tenemos. Y mandamos que los dichos Alcaldes no coñozcan dellas en manera alguna, sin embargo de la dicha nuestra cedula, y de la dicha costumbre inmemorial, y de qualesquier leyes, fueros, y derechos, y ordenanças de esse dicho Reyno que aya, o pueda auer en contrario. Todo lo qual abrogamos y derogamos casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor y efecto, y quitamos a los dichos Alcaldes la jurisdiccion que para lo suso dicho han tenido, a los quales mandamos que se abstengan della, y guarden y cumplan en todo y por todo esta dicha nuestra cedula, y lo en ella contenido, la qual con la notificacion que a los dichos Alcaldes se hiziere, hareys poner originalmente en el archiuo de esse Consejo, para que en todo tiempo se guarde y cumpla. Fecha en Toledo a veynte y nueue de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Luys de Salazar.

En Pamplona, en Consejo Sabado a ocho de Junio, de mil y quinientos y nouenta y seys años, en cumplimiento de lo que su Magestad

Delas fuerças y pleytos Eclesiasticos. 205

gestad manda por esta cedula Real, Yo el Secretario infra scripto la ley, y notifique a los señores Alcaldes Suescun, Ozcariz, y Ros, auiedo mela dado para este efecto el señor Doctor Calderon Regente del dicho Consejo, estando presentes sentados en el tribunal del dicho Consejo su Señoria, y los señores Licenciados Liedena, Subiça, Ybero, Rada, y don Luys de Santillan del dicho Consejo. Y los dichos señores Alcaldes se dieron por notificados, y respondieron que la obedecian como prouision de su Rey y señor, y que la guardaran y cumplieran como por ella se manda, y en fe dellolo firme. Pedro de Zuncaren Secretario.

VI.

Que en los Reynos de Castilla obedezcan y cumplan las requisitorias, y ordenes despachadas por el Consejo de Navarra, siendo para el remedio de las fuerças, yendo inserta esta cedula Real.

Inf. ord. 10
14.15.

EL Rey. Los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chanzillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alealdes mayores, ordinarios, y otros qualesquier nuestros Iuezes, y justicias de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno de ellos en su jurisdiccion a quien en qualquier manera toca, o tocar puede el efecto, execucion, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra cedula. Por parte del Licenciado don Diego Daça Fiscal del nuestro Consejo del nuestro Reyno de Navarra;

ra; nos ha sido hecha relacion, que algunas vezes el Nuncio de su Santidad en estos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, nombra juezes en ellos, contra algunos naturales del dicho nuestro Reyno de Navarra, siendo contra drecho, y leyes del, que disponen que sus naturales no sean sacados de su distrito a ser juzgados en causas ningunas: y de mas de esto algunos Iuezes Eclesiasticos fulminan censuras, saliendo de aquel Reyno a proceder en algunas causas, con lo qual el dicho nuestro Consejo pierde el conocimiento de las fuerças que le pertenecen por derecho y leyes del dicho nuestro Reyno de Navarra: demas de que con esto las partes padecen, y no pueden alcançar justicia, porque las mas vezes acaece suceder en personas que no tienen fuerças con que acudir a nuestra Corte a pedir remedio conueniente para la buena administracion de justicia. Suplicandonos que para que se euiten semejantes inconuenientes, fuessemos seruido de mandar, que presentandose ante qualquiere de vosotros alguna, o algunas requisitorias y ordenes del dicho nuestro Consejo de Navarra, para el remedio de las dichas fuerças, yendo en las dichas requisitorias inserta esta nuestra cedula, la obedezcays, guardays y cumplays, o como la nuestra merced fuessse.

YNos acatado lo referido, lo auemos tenido por biẽ, y por la presente os mandamos, que si agora, o en algũ tiempo ante qualquiera de vosotros cada vno en su jurisdiccion se presentare alguna, o algunas requisitorias, o ordenes despachadas por el dicho nuestro consejo de Navarra, contra qualesquiera persona, o personas Eclesiasticas, o seglares, yendo en ellas inserta esta nuestra cedula, y

Libro II. Título XII.

siendo para el remedio de las dichas fuerças, las obedezcays y cumplays dando a las personas que las lleuaren todo el fauor y ayuda que para su execucion fuere necesario, solas penas que se os impusieren por el dicho nuestro Consejo de Navarra, en las quales os auemos por condenados lo contrario haziendo. Todo lo qual es nuestra voluntad guardeys, cumplays y executeys en todo y por todo, segun y como por el dicho nuestro Consejo de Navarra se dispusiere, no embargante qualesquiera leyes y premaricas de estos nuestros Reynos y Señorios, estilo, vfo, y costumbre de ellos, y otra qualquiere cosa que aya, o pueda auer en contrario de todo lo referido. Todo lo qual para en quanto a esto toca, y por esta vez lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerça y vigor para en lo de mas adelante. Fecha en Madrid a siete de Deziembre de mil y seyscientos y veynte años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Tomas de Angulo.

1620.

VII.

Alcambio de inhibición, y remisión del processo y papeles del pleyto possessorio de la colegial de Tudela, y Cofrades de San Dionis, al Consejo de Navarra para proceder en el.

EL Rey. Regente, y los del nuestro Consejo del nuestro Reyno de Navarra. Ya sabeys como Nos por vna nuestra cedula, de diez y nueue de Septiembre deste año os mandamos no hiziesdes nouedad en razon de las diferencias del Cabildo

de la Iglesia de la ciudad de Tudela, con los Cofrades de la Cofradia de San Dionis sita en ella: y como despues auiendo informado esse Consejo lo que se le ofrecia en ello; os mandamos que para mayor justificacion de vna, y otra parte remitiesdes a manos de Tomas de Angulo nuestro Secretario de la Camara y Estado de Castilla, todos y qualesquier autos y papeles que en razon de lo referido se auian causado en esse Consejo. Y porque con vista de todo ello, por via de acuerdo y concierto se ha de guardar lo que por vna nuestra cedula de la fecha desta se dispone y manda, para cuya execucion se os remite el dicho processo y autos, para que en el procedays conforme a derecho, y leyes de esse Reyno, con la justificacion, zelo, y cuidado, que hasta aqui lo auays hecho, y de vosotros confio. Para lo qual os alcamos la dicha inhibicion. Fecha en Madrid a siete de Deziembre, de mil y seyscientos y veynte años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Thomas de Angulo.

Sup. ord. 4.

1620.

VIII.

Cedula Real del Rey don Iuan, y de la Reyna doña Catalina, por la qual se le notificaron a don Pedro de Ayanz Prior de Sancerin de Artaxona las letras Apostolicas, despues de auer sido primero presentadas y examinadas en el Consejo, y de la costumbre cerca desto.

DON Iuan, por la gracia de Dios Rey de Navarra, Duque de Nemonx, de Gandia, de Montblanc, y de Peñafiel, Conde de Fox, Señor de Bearne, Conde de Begorra,

ra,

Delas fuerças y pleytos Eclesiasticos. 206

ra, de Pontiebre, y de Peyregort, Vizconde de Limoges, par de Francia, y Señor de la Ciudad de Balaguer, e Doña Cathelina, por la misma gracia, Reyna propietaria del dicho Reyno, Duquesa de los dichos Ducados, Condela y Señora de los dichos Condados y Señorios. A quantos la presente veran, & oyan salud. Como quiera que de edicto, y ordenança de este nuestro Reyno esta asentado, que ningunas letras, ni prouisiones Apostolicas sean puestas a execucion en aquel, sino que primero sean vistas, presentadas, y examinadas en nuestro Consejo: no por derogar, ni contradzir en cosa alguna a la authoridad y obediencia Apostolica: mas por escusar muchas vexaciones y extorciones acaecidas hasta aqui. E por quanto ante Nos, e las gentes del dicho nuestro Consejo, se ha presentado Don Pedro de Ayanz Prior del Señor San Cernin del nuestro lugar de Artaxona, con sus prouisiones Apostolicas del dicho Priorato. Vistas aquellas, y examinadas, y que no ay en ellas cosa, porque deuan ser impedidas, ni en cosa alguna empachadas, ni destornadas. Por tanto con deliberacion de las gentes del dicho nuestro Consejo, en virtud de las presentes, tanto quanto se requiere, auemos dado, y damos licencia, permiso, y authoridad al dicho Don Pedro de Ayanz, para que aya e pueda poner en execucion las dichas prouisiones Apostolicas en todo y por todo, segun su ser y tenor, y fazer los actos possessorios, y otras diligencias acerca dello necessarias, y cumplientes. Mandantes por las mismas presentes a todos los Merinos, Alcayde, Alcaldes, Justicias, Jurados, concejos, e personas singulares, y a qualquiera oficiales, e subditos nuestros a quien pertencera, y especialmente a los Alcaldes y

Que ningunas letras Apostolicas sean puestas en execucion, sin que primero sean vistas, y examinadas en Consejo. Infra ord. 20.

Jurados y concejo de Clerigos y legos del dicho lugar de Artaxona, que al dicho Don Pedro dexen y consentan fazer los dichos autos possessorios, y qualesquiera otras cosas a el necessarias, e permissas por las dichas prouisiones Apostolicas, acerca del dicho Priorato; ca ansi lo queremos e nos plaze, non obstantes la dicha inhibicion, y edicto, ni qualesquiera cosas a esto contrarias. Dada en la Villa nuestra de la Puente de la Reyna, a veynte y ocho dias del mes de Mayo, fo el sello de nuestra Chanzilleria, año de mil y quinientos y doze. Don Ioan, Doña Cathelina. Por mandado del Rey, y de la Reyna, y del Real Consejo. Miguel de Alli.

1512.

IX.

Para que los del Consejo embargassen los bienes del Obispo difunto, y los depositassen, y pagassen sus deudas y obligaciones: y con lo demas acudiesen a quien de derecho lo huiese de auer.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Magnifico fiel y bien amado nuestro el Doctor Villagomez del nuestro Consejo, y Alcalde de nuestra casa, y Corte de este dicho nuestro Reyno. Sabed que de parte de los testamentarios del Reuerendissimo Don Antonio Márrique y Valencia, Obispo que fue de esta nuestra Ciudad de Pamplona difunto, ante el Illustre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo se presentò peticion, la qual, y la cedula Real que en ella se haze mencion, son como se siguen. S. Magestad. Los Testamentarios del Reuerendissimo Do

Inf. ord. 22.

Antonio Manrique y Valécia Obispo de Pamplona del vuestro Consejo difunto dicen, que hazen pretensión de la cedula Real librada por V. Magestad, firmada de su Real mano, por la qual manda secretar y embargar todos y qualesquiere bienes, deudas, maravedis, oro, plata, joyas, e frutos corridos del dicho Obispado pertenecientes al dicho dō Antonio Manrique Obispo difunto, y así secretados y embargados, se hagan poner en deposito en poder de personas legas, llanas, y abonadas, con fianças vastantes, y por inventario, para que de allí se paguen las deudas del dicho Obispo, y servicios de criados, y lo demas que el dicho Obispo era obligado a pagar, y con lo demas se acuda a quien de derecho lo huviere de auer, como todo ello mas largamente parece por la dicha cedula. Suplican a V. Magestad la mande ver, y que se efectue y cumpla segun, y como y con la breuedad que por ella se manda, en lo qual, &c. Epiden justicia Geronymo de Eguia Enfermerero. El Doctor Andrada Chantre de Pamplona, el Doctor Aramayona.

El Rey. Visorrey, Regente, y los del Consejo del nuestro Reyno de Navarra. Sabed que ha Nos a sido fecha relacion, que el muy reuerendo In Christo Padre D. Antonio Manrique Obispo de Pamplona es fallecido y passado de esta presente vida, y algunas personas pretenden entrar y apoderarse en los bienes que el dicho Obispo dexa, y si a ello se diessse lugar, no se cumpliria lo que dexa ordenado y mandado, y las deudas que deue, y servicios de criados, y otras cosas. Por ende yo vos mando, que luego que esta nuestra cedula os fuere mostrada, secretays y embargueys, y hagays secretar y embar-

gar todos, e qualesquiere bienes, deudas, maravedis, oro, plata, joyas, e frutos corridos del dicho Obispado que pertenecieren al dicho don Antonio Manrique Obispo, y así secretados y embargados los hazed poner en deposito en poder de personas legas, llanas, y abonadas, dando primeramente las dichas personas que así nombraredes fianças legas, llanas, y abonadas, que ternan en deposito los dichos bienes, y deudas que así cobraren, para que de allí se paguen las deudas del dicho Obispo, y servicios de criados, y los reparos de casas, y fortalezas, y posesiones que el dicho Obispo era obligado a pagar: y con lo demas se acuda a quien de derecho lo huviere de auer. Y compelay y apremieys a los arrendadores y otras personas qualesquiere que tuuieren y deuiere algunos bienes, deudas, maravedis, y pan de renta, y otras cosas del dicho Obispo, q̄ acudan con todo ello a las personas que así por vos fueren nombradas, sin q̄ en ello consintays que les sea puesto embargo, ni impedimento alguno: lo qual hazed que se entregue por inventario y ante Escriuano publico: y embiareys ante los del nuestro Consejo relacion de los bienes y maravedis, que huviere, y en quiẽ se depositan. Fecha en Madrid, a treynta y vn dias del mes de Deziembre de mil y quinientos setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Herafo.

Y cūpliendo cō lo cōtenido en la sobrescripta cedula. Nōbramos por depositario de los bienes del dicho Obispo difunto a Geronymo Cruzat vezino de esta dicha ciudad, el qual se obligo y dio fianças y seguridad, de que rēdra de manifesto, y en fiel deposito todos los bienes del dicho Obispo como, y de la manera que se le

Que magis...

1577.

entregaren conforme a la dicha cedula. Y para que lo contenido en ella se efectue, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en esta razon, por la qual os cometemos y mandamos, que tomeys por inentario todos y qualesquiere bienes, así dineros, como oro, plata, trigo, y todos los demas que se hallaren, y costare ser del dicho Obispo, compeliendo a qualesquier personas a ello, con el rigor que conuiniere: demanera que no se pueda ocultar ni se oculte cosa alguna dellos. Y despues de inuentariados los hagays entregar, y entregueys todos enteramente por auto de Escriuano Real al dicho Geronymo Cruzat, para que el los tenga de manifesto en fiel deposito, conforme a la dicha cedula Real, hasta que se prouea por Nos sobre lo suso dicho otra cosa. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a diez y seys de Henero, de mil quinientos setenta y ocho años. Dō Sācho Martinez de Leyua, el Licenciado Santoyo de Molina, el Licenciado Bayona, el Licenciado Ollacarizqueta, el Doctor Amezqueta. Por mandado de su Magestad, su Visorrey, Regente, y los del su Consejo en su nombre. Miguel de Esayz Secretario.

Ordinaria, por requisitoria, para don Alexandro Requia: y mandamiento de captura contra Benācio Clareto su secretario, a pidimiento del Fiscal, y del Curador del heredero del Obispo difunto.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de

Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues de Algicira, de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Corregidor de la nuestra villa de Alfarō del nuestro Reyno de Castilla, y a vuestro Lugarteniente, y a otros qualesquiere juezes y justicias ordinarias de la dicha villa, y a los demas del dicho nuestro Reyno de Castilla. Hazemos saber, que de parte del Licenciado don Diego Daça Fiscal del nuestro Consejo Real de Navarra, y de Sancho de Monreal, Curador de la persona y bienes de don Bernardo de Rojas y Sandoual, ante el Regente, y los del nuestro Consejo, se presento la peticion del tenor siguiente.

S. Magestad. El Fiscal de V. Magestad, y Tomas de Ybarra Procurador de don Bernardo de Rojas, y Sandoual, heredero que es y quedo de don Fray Prudencio de Sandoual Obispo que fue desta ciudad de Pamplona: el dicho Fiscal, por lo que toca ala defensa de vuestra jurisdiccion Real, y el dicho Tomas de Ybarra por el interresse de su parte dicen, que estando introduzido juyzio y pleyto legitimamente ante los Alcaldes de la Corte mayor de este Reyno, entre los legatarios, donatarios, y dicho heredero lego, y otros acrehedores a los bienes del dicho Obispo, y perteneciendo el conocimiento de la dicha causa a vuestros tribunales Reales, conforme a derecho, fueros, y costumbre usada y

Peticio del Fiscal.

guard

Libro II. Titulo XII.

guardada en este Reyno, auiendo intentado perturbar esta jurisdiccion Real el Doctor don Pedro Perez de Baruarin Tesorero de la Cathedral desta dicha ciudad, y el Doctor don Alexandro Requia luezes Apostolicos, que dezian ser por el Reuerendissimo Nuncio de España, focolor del conocimiento del dicho espolio. Es assi que a instancia de los suplicantes, auiendose traydo los autos, por via de apelacion, declinatoria y fuerça, vuestro Consejo declaro hazer fuerça los dichos asseros juezes en conocer y proceder, y mandò remitir la dicha causa a vuestra Corte, para que se prosiguiesse en ella. Y estando en este estado, por carta que tuuo el Licenciado don Gil de Albornoz Regente de vuestro Cõsejo del Reuerendissimo Arçobispo de Burgos Presidente de vuestro Real Consejo de Castilla, en en que le ordenaua se suspediessse por entõces la prosecuciõ del dicho negocio, hasta que otra cosa se ordenasse: y auiendose ordenado y mandado a la otra parte lo mesmo; se suspendio, y a estado suspenso, hasta que agora, sin auer auido nueva orden del dicho vuestro Presidente de Castilla, ha venido a noticia de los suplicantes, que el dicho Doctor Don Alexandro Requia, insistiendõ en quererse entremeter en lo perteneciente a vuestra Real jurisdiccion, que esta pendierte en vuestra Corte, contrauiniendo a vuestros mandatos Reales, y pedierte la dicha suspesiõ: ha embiado letras y declaratoria cõtra el dicho Sancho de Monrreal Curador del dicho heredero, despachadas por treslado firmado por Iuã Benancio Clareto assero Notario, porque el dicho heredero no desiste del juyzio que tiene intentado ante vuestros juezes: y por esta razon le hã publicado por excomulgado: y assi

mesmo el dicho don Alexandro Requia, ha embiado mandato con graues censuras, y otras penas, firmado por el dicho Benancio, para que el Doctor don Iuan de Valle Abad de la Colegial de Lermaparezca personalmente en la villa de Alfaro del Reyno de Castilla, a donde el dicho Don Alexandro Requia se ha ydo y reside para poner tribunal, y fundar juyzio en razon de los bienes y herencia del dicho Obispo, deziendo pertenecerle a el, y no a otro el conocimiento desta causa. Y no contentandose con esto, se ha atreuido el dicho Benancio Clareto a despachar, por treslado firmado de su mano, vnas asseras letras, que fueran ser del Reuerendissimo Nuncio de España, contra los Licenciados don Martin de Ensa, don Miguel de Bayona, y Doctor Murillo de este Consejo, mandandoles que se abstengan del conocimiento de estas, causas, y otras cosas, con excomunion lata sententia, no cumpliendo con ello dentro de tres dias: y esto no por mas que auer despachado la prouision ordinaria sobre fuerça: contra lo que al dicho Benancio, y a todos Eclesiasticos y Seglares les esta mandado: con grande defacato de vuestros juezes y escandalo de todos, y haziendo novedad nunca vista. Y lo mesmo ha hecho contra otras personas que obedecen a la jurisdiccion Real. Y porque si a esto se diessse lugar, y no se proveyessse del remedio deuido, seria vuestra Real jurisdiccion muy damnificada, y vuestros subditos muy vexados y molestados: Para remedio de ello cada vno de los suplicantes por lo que les toca. Suplican a V. Magestad mande se prouea del deuido remedio, y q se despache prouisiõ Real, por requisitoria, en virtud de la cedula Real que ay para esto,

(la

Delas fuerças, y pleytos Eclesiasticos. 208

(la qual pido se inserte) contra el dicho don Alexandro Requia, para q no proceda contra ningun secular, ni Eclesiastico, y leuante las censuras, si algunas huviere promulgado, y reponga todo lo inouado, y hecho contra los dichos Abad de Lerma, y Sancho de Monrreal, y remita la causa a este Consejo, como esta proueydo por auto del, y se probea por el procedimieto y defacato, cõtra el dicho don Alexandro Requia, y Iuan Benancio Clareto su Notario, todo lo q huviere lugar, y prision contra los seglares, y pide justicia y costas, y para ello, &c. El Licenciado don Diego Daça.

En vista la dicha peticiõ por los del nuestro Cõsejo, en catorze deste presente mes de Deziembre, se pronuncio el auto del tenor siguiente. **Q** Semble el dicho Doctor don Alexandro Requia en mil ducados, por la cõtrauencion y defacato, los quales se cobrẽ de qualesquiera salarios y bienes del dicho: y se manda prender la persona del dicho Iuã Benancio Clareto, que ha despachado las dichas letras: y se secreten y tomen a nuestra Real mano todos los frutos y rentas y bienes de la vacante del Obispado, q ay en este Reyno, y cayerẽ para proueer lo que se deue hazer dellos, no cumpliendo, dentro de tercero dia, cõ leuãtar las censuras que a impuesto, y reponer todo lo inouado: y hecho contra el dicho Sancho de Monrreal y Abad de Lerma, y otras personas, y remitir la dicha causa como esta proueydo por el dicho nuestro auto a instancia de los suplicantes, y se despache requisitoria con inserciõ de la dicha cedula Real, cõ pena de quiniẽtos ducados, contra los que no la obedieren y cumplierẽ, ni dierẽ favor: y partã luego los Escriptanos y oficiales Reales que fuerẽ nombrados, para que a costa de los mismos frutos, y bienes de la vacante, hagan el dicho

secreto. Y la cedula Real referida en la sobredicha peticion, y auto, es del tenor siguiente.

El Rey, &c. Y pronuciado el dicho auto a suplicaciõ del dicho nuestro Fiscal, y Sãcho de Morreal, mãdamos despachar las presentes en la dicha razõ. Por las quales os mandamos, y en subdido de derecho requerimos a vos el dicho Corregidor, y a vuestro Lugarteniente, y a otros qualesquiera juezes y justicias de la nuestra villa de Alfaro, y a los demas del dicho nuestro Reyno de Castilla, y a cada vno, y qualesquiera de vos en vuestro distrito y jurisdiccion, que so pena de quiniẽtos ducados, luego que esta nuestra carta se os presentare y pidiere su cumplimiento, hagays que vn nuestro Escriptano Real notifique y hagan notorio el sobredicho auto al dicho don Alexandro Requia, mandando antes y primero, que qualquier Alguazil, Escriptano, v otro oficial Real, con el secreto que este caso requiere, prenda la persona de Iuã Benancio Clareto nombrado en la sobredicha peticion (hallandole fuera de lugar sagrado) v preso con prisiones, dãdole para ello el fauor y ayuda q fuere necesario, lo entregad a la persona, o personas que esta nuestra carta os presentare, para q lo trayga a nuestras carceles Reales, porque assi conuiene a nuestro seruicio, y a la buena administraciõ de la justicia. Y hecha la dicha notificaciõ y diligencia y puesta en publica forma, la mandareys entregar con esta nuestra carta a la dicha persona que la presentare, pagado sus justos derechos. Que haziẽdo lo assi, lo mesmo haran el Regente, y los del nuestro Consejo siempre q por vuestra parte en semejate, v otro caso fuerẽ encargados y rogados. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chanzilleria, a quinze de Deziembre del año mil seysçientos

Esta cedula que se inserto esta sup. ord. 6. e i f. ord. 25.

Requisitoria.

Libro II. Título XII.

ciertos y veynete. El Marques de la Inojosa, el Licenciado Eusa, el Licenciado Feloaga, el Licenciado Miguel de Bayona, el Licenciado don Lope Morales, el Licenciado don Diego de Cevallos y de la Vega, el Doctor Murillo de Ollacarizqueta. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, y los del su Real Consejo en su nombre. Pedro Barbo. Secario, Sellada y registrada por mi el Registrador. Miguel Diez de Recalde Escriuano.

Presentacion ante el juez de Alfaro.

En la villa de Alfaro, a 21. dias del mes de Diciembre, del año de mil y seyscientos y veynete, ante el señor Licenciado don Baltasar de Medrano Alcalde mayor en la dicha villa por el Rey nuestro señor, y ante mi el Escriuano y testigos, parecio presente vn hombre alto q se dixo llamar Iuan Garcia Roldán, y Escriuano de la ciudad de Pamplona del Reyno de Navarra, y presento la Real requisitoria de su contenido: y auiedo la visto el dicho señor Alcalde mayor dixo, q la obedecia cō el respecto devido: y en quanto al cūplimiento de la primera parte q cōtiene la notificaciō della, yo el dicho Escriuano haga mi oficio cūpliendo con la obligaciō del: y en quanto a la segunda, q cōtiene la captura y prisō de luā Benācio Claretto, su merced la vera y prouera, y assi lo proueyo. Testigos Diego Rodrigo, y Miguel Ximenez vezinos desta villa. El Licenciado don Baltasar de Medrano. Ante mi Iuan Lopez.

Este dia mes y año dicho, yo el dicho Escriuano notifique a don Alexandro de Requia estante en esta villa, reponga las censuras, y lo inouado, y hecho contra Sancho de Monreal, y el Abad, de Lerma, y todas las demas personas contra quien procede sobre la causa del espolio del Obispado de Pamplona, dentro de tercer dia, pena de mil ducados, como se manda por la dicha Real requisitoria:

el qual dixo la oya, y que yo el dicho Escriuano, le de traslado de lo que le notifico, pena de mil ducados, y excomunion, antes de dar traslado de la dicha notificacion. E yo el dicho Escriuano, digo que estoy presto de se lo dar: siendo testigos, don Francisco Valles, y Pedro de Vexar vezino desta villa. Iuan Lopez.

XI.

Para que el Cōsejo de Navarra embiasse ala Camara el processo y papeles causados sobre el espolio, para q cō vista dellos, se tomasse resoluciō.

EL Rey. Regēte, y los del nuestro Consejo del nuestro Reyno de Navarra. Por parte del Fiscal de la Camara Apostolica nos ha sido hecha relaciō, q demas de los papeles causados por esse Cōsejo sobre las diferencias del espolio de D. Fr. Prudēcio de Sādoual Obispo q fue de Pāplona, q por ordenes nuestras auays remitido a Tomas de Angulo nuestro secretario de la Camara y estado de Castilla, ay otros sin los quales no se puede por Nos tomar medio cōuiniente en las dichas diferencias. Suplicādonos fuessemos seruido q mādarnos, nos los remitays, jūramēte cō los q por ordenes vuestras se huuiessen tomado a los juezes de la dicha Camara Apostolica, poniēdo las cosas tocātes a las dichas diferencias en el pūto ser, y estado en q estauā antes que tuuiessen principio, o como la nuestra merced fuessse. Y auiedo se visto en el nuestro Consejo de la Camara las consultas y papeles que en razon de lo susodicho auays remitido, por justas causas y consideraciones lo auemos tenido por biē. Y por la presente os mandamos, que luego que esta llegue a vuestras manos proueyays y deys

De las fuerças, y pleytos Eclesiasticos. 209

y deys orden, que las diligencias autos y demas papeles causados en razon de las dichas diferencias, se pongan en el punto ser y estado en que estauā antes que tuuiessen principio: y q con la mayor breuedad q ser pueda remitays a manos del dicho Secretario Tomas de Angulo los demas autos y papeles que sobre lo referido hasta agora se huuieren causado por esse Cōsejo, y los q por ordenes vuestras huuieren peruenido a vosotros, de los fulminados por los Iuezes del dicho Nuncio: para que con vista de los vnos y de los otros proueamos lo que conenga. Lo qual assi hazed y cumplid, no embargante qualquiera leyes y capitulos de visita de esse Reyno, y otra qualquier cosa que aya, o pueda auer en contrario: cō todo lo qual para en quanto a esto toca, y por esta vez, nos dispensamos con ello, qdando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Madrid a veynete y nueue de Enero, de mil y seyscientos y veynete y vn años. Yo el Rey. Por mādado del Rey nuestro señor. Tomas de Angulo.

1621

XII.

Que el Processo del Espolio que se lleuo al Consejo de la Camara para enterarse de lo que auia en ello, se buelua al Consejo de Navarra, para que en el se prouea lo que fuere de Iusticia. Y que el q haze oficio de Colector, de por ningunos qualesquier autos hechos por qualesquier Iuezes, contra los del dicho Consejo. Y el dicho Colector no proceda en esta razon.

YO Pedro de Contreras Secretario de su Magestad de la Camara y Estado de Castilla, y de lo de Iusticia certifico, q en los papeles de mi oficio ay dos memoriales dados por el Fiscal de su Magestad del Consejo de Navarra, y proueydos por el de la

Camara en tres, y diez del mes de Março deste año. Y ciertas notificaciones, y respuestas en ellos, que es como se sigue.

Señor. El Fiscal de V. Magestad del vuestro Reyno de Navarra dize, q sobre el espolio de don Fr. Prudēcio de Sandoual ultimo Obispo de Pāplona difunto, auiendo tenido diferencia sobre cōpetencia de Iurisdiccion, entre el suplicante, y heredero Lego del dicho Obispo de la vna parte, contra el subcolector Apostolico, y Iuez q embio al dicho Reyno el Reuerendissimo Nuncio de España: auiendo se lleuado los autos al Consejo del dicho Reyno, y visto se en el, se declaro hazer fuerça los dichos Iuezes Apostolicos en conocer y proceder, y se mando q no inouassen, y repusiesse lo inouado, y remitiesse la causa a los Iuezes Seculares q della podian y deuian conocer: y despues por cedula de vuestra Magestad q obtuuo el Fiscal de la Camara Apostolica, sean traydo los papeles y processo causado en el dicho Cōsejo: el qual tãbien ha hecho quatro consultas a V. Magestad, y resulta de los dichos papeles y processo que de tiēpo inmemorial a esta parte, han conocido de los dichos espolios aquellos Tribunales, y q han hecho y sentenciado ciento y quinze procesos en dos espolios que se han ofrecido, confesando el Subcolector pertenecerles este drecho, y haziendo parte en los meritos de la causa contra los acreedores. Y porque de la suspension y dilacion recibe notable daño, y detrimento la Iurisdiccion Real de vuestra Magestad, y los que han de auer del dicho espolio. Suplica a vuestra Magestad mādare remitir la dicha causa al dicho Consejo de Navarra, para q en conseruacion de vuestra Real Iurisdiccion, y de su posesiō y drecho prosiga y proceda pues es de Iusticia, y para ello, &c.

Dd A tres

Cedula Real con q se lleuo el processo original.

A tres de Março de mil seyscientos y veynete y vno.

Primer decretodel Consejo de la Camara

El processo original que setraxo a la Camara, para enterarse el Consejo de lo que auia en esto, se buelua al Consejo de Navarra, para que allí se prouea lo que fuere iusticia: y el que haze oficio de Colector, de por ningunos los autos hechos por qualesquiera Iuezes contra los de aquel Consejo: y el no proceda en esta razon.

Notificacion.

En la villa de Madrid, a seys dias del mes de Março de mil seyscientos y veynete y vn años. Yo el Escriuano de pedimiento de la parte del Señor Fiscal del Reyno de Navarra, ley y notifique el memorial desta otra parte, y decreto del Real Consejo de la Camara de suso, al señor Doctor Oracio oddi Referendario de ambas signaturas Vicegerente del Ilustrissimo señor Cardenal Cennino Nuncio, y Colector general Apostolico en estos Reynos de España en persona, que dixo, que la dicha prouision no habla con su señoria. Porque no le esta subdelegada la facultad de Colector, sino la facultad de Nuncio, y q̄ así no le incumbe el cumplir lo que contiene la dicha prouision, y q̄ aunq̄ lo quisiera hazer no pudiera, y esto dio por su respuesta. Siendo testigos don Blasco Proto, y Inacio de Velasco, todos estantes en esta Corte, y no quiso firmar, de lo qual doy fe. Iuan Gutierrez de Medina.

Notificacion.

En la villa de Madrid, en el dicho dia, mes, y año dichos. Yo el dicho Escriuano hize otra tal notificacion como la de suso, al Doctor don Antonio Lelio Fiscal de la Camara Apostolica, persona que haze oficio de Colector general en estos Reynos de España, por ausencia del Ilustrissimo señor Nuncio y Colector general de España en su perso-

na, que dixo no se daua por notificado cosa ninguna, hasta q̄ se le dè traslado: Y q̄ yo el Escriuano se le lleue: y dado me manda so pena de excomunion mayor late sententia, no entregue a la parte este memorial y decreto, hasta q̄ aya respondido. Y esto dixo. Dello doy fe. Iuan Gutierrez de Medina.

En Madrid, a siete dias del mes de Março de 1621. años. Yo el Escriuano doy fe, q̄ fuy a la posada de su señoria del señor doñ Antonio Lelio Vicegerente Colector general por el señor Cardenal Cennino, al qual le entregue traslado signado y en forma del memorial, y notificaciones de suso, y le apercebi responda a el. Y dixo, que me mandaua so pena de excomunion lata sententia, q̄ mañana que se contará ocho deste presente mes, buelua a hora del anochecer por la respuesta. Y yo el Escriuano dixi bolueria. Y luego dixo q̄ retuuiesse estos papeles los tres dias de la ley, de q̄ fue testigo Pedro de Buendia. Y dello doy fe. Iuan Gutierrez de Medina.

En la dicha villa de Madrid, a ocho dias del mes de Março de mil y seyscientos y veynete y vn años, auiedo yo el dicho Escriuano ydo a la casa de su señoria del señor don Antonio Lelio Celector general Vicegerente, y Fiscal de la Camara Apostolica, a tomar la respuesta de la notificacion q̄ por mi el dicho Escriuano le esta hecha. Dixo, q̄ siendo como lo sō las censuras fulminadas en el Reyno de Navarra por el señor Cardenal Cennino Nuncio y Colector en estos Reynos de España, no puede reponerlas, ni darlas por ningunas como por el dicho auto se le manda, quãto mas que es notorio q̄ en el caso y negocio q̄ se trata la Iurisdiccion toca a la Camara Apostolica por muchas razones, y en particular por ser heredera del dicho don Fray Prudencio de Sãdual Obispo

Respuesta de la Notificacion.

Obispo que fue de Pamplona, y que pertenezca a los Iuezes Eclesiasticos el mismo Consejo de Navarra lo tiene reconocido y cōsentido, hasta que rer defender la Iurisdiccion por el Arcidiano de la tabla, con la Camara Apostolica: y así de ninguna manera puede, ni deue en perjuizio y menos cabo de la Iurisdiccion Eclesiastica, a nular lo dicho, y actuado en esta causa: por todo lo qual protesta de dar cuenta a su Magestad, para que enterado de la Iusticia de la dicha Camara, y de las consequencias del caso, como Rey tan Catolico y defensor de la Iglesia y de su patrimonio, se sirua de mandar que no perturben los ministros della en el vso de su Iurisdiccion, ni les impidan la cobrança de sus bienes y hazienda: y por lo menos atento que el Nuncio, y Colector a quien toca el defender la Iurisdiccion y bienes de su Santidad esta ausente, mande suspender los dichos decretos por el dicho Consejo de Camara proueydos, passando con el concierto que se hizo vltimamente, y que para mas firmeza fue autorizado con cedula de su Magestad: y hasta que buelua su señoria Ilustrissima del Cardenal Cennino, o que su Santidad enuie otro en su lugar, o que pueda consultar este caso con su Santidad, para que el mande lo que ha de hazer en razon dello. Esto dio por su respuesta, y para su descargo que sea notorio de como ha tentado todos los caminos posibles para escursar los inconuenientes que obligan las consequencias del caso, y la justicia euidente de la Camara Apostolica. Y auiedo dado esta respuesta entro vn criado que dixo ser del Señor Presidente de Castilla, diciendo que su Señoria Ilustrissima mandaua que yo el Escriuano le fuesse a dar cuen-

ta de este negocio: y auiedo yde en compañía del señor don Antonio Lelio, y dado cuenta al dicho señor Presidente, su señoria Ilustrissima mado, que se acudiesse a Tomas de Angulo, que ya su señoria le tenia dicho lo que se auia de hazer, y que este negocio estaua ya por mandado de su señoria concertado en cinco mil ducados, y luego lo firmo el dicho señor don Antonio Lelio. Y dello doy fe. Pro Ilustrissimo Domino meo Cardinali Cennino Collectore Apostolico. Antonius Lelius Fiscalis generalis, & Vicegerens Apostolicus. Ante mi. Iuan Gutierrez de Medina.

Señor. El Fiscal de vuestra Magestad del vuestro Reyno de Navarra dize, q̄ a instancia del suplicãte en el vuestro Cōsejo de Camara, a los tres deste presente mes, se mado q̄ el que haze oficio de Colector de la Camara Apostolica en estos Reynos de España diessse por ningunos los autos hechos por qualesquiera Iuezes cōtra los del vuestro Real Consejo del dicho Reyno: y sea notificado al Doctor don Antonio Lelio, q̄ haze el dicho oficio de Colector, en ausencia del Reuerendissimo Nuncio de España, para q̄ cūpla con el dicho mado: y no solamēte no cūple, antes responde cosas muy fuera de proposito al caso. Atento la qual suplica a vuestra Magestad mande proueer de sobre carta contra el dicho don Antonio Lelio, con las temporalidades, y que sea y se entienda añadiēdo fuerça a la prouision por requisitoria de los del vuestro Real Consejo del dicho Reyno de Navarra, sin que por esto sea visto perjudicar al derecho que los del dicho vuestro Consejo tienen, para obligarle, y proceder contra el dicho Colector, hasta que cumpla con lo q̄ por la dicha prouision por requisitoria se ordena y manda, pues es Iusticia, q̄ pido y para ello, &c.

Peticion del Fiscal.

Lib. II. Título XII.

Diez de Março de 1621.

Cumpla sin embargo, con apercebimiento.

2. Decreto

En la villa de Madrid, a onze dias del mes de Março de 1621 años. Yo el Escriuano depedimiento de la parte del señor Fiscal del Reyno de Navarra ley y notifique el memorial de fuso, y decreto a el proueydo, como en el se contiene, al señor Doctór dō Antonio Lelio Vicegerente y Colector General en estos Reynos de España en persona. Y dixo, que no se daua por notificado, hasta que yo el Escriuano le lleuasse a hora de medio dia traslado de todo lo que se le notifica. Y fecho me manda, so pena de excomunion, no entregue a la parte el dicho memorial y decreto sin su respuesta, por la qual buelua mañana a hora de anochece que se contaran a doze deste presente mes. Esto passó. De lo qual doy fe. Iuan Gutierrez de Medina.

Notificación.

Y luego incontinenti, en el dicho dia, mes y año, Yo el dicho Escriuano a hora de medio dia fuy a casa del dicho señor don Antonio Lelio, y le entregue traslado deste memorial signado y en forma. Y su señoría dixo, que me mandaua y mando debaxo de excomunion mayorlatē sententiæ reseruada así, y a su santidad, que buelua para recibir su respuesta que tiene de dar, auiendo visto y considerado los papeles, mañana a las ocho de la noche: y entre tanto debaxo de la dicha pena, no entregue a la parte el dicho memorial y decreto, por si succedere q̄ otra cosa se le mande, pues le ha dicho el Secretario Tomas de Angulo, que esta presentación y notificación sea hecho contra la orden que estaua dada a la parte, de que no se hiziesse. Debaxo de la misma pena me mando, que le venga a dar cuenta de lo que huie-

re, para hazer lo que conuiniere a su derecho. Y esto dixo y lo firmo. Pro Illustris. Reuerendis. meo Cardenali Cenniño Celectore Apostolico. Antonius Lelius Fiscalis Generalis, & Vicegerens. Ante mi. Iuan Gutierrez de Medina.

Concuerta con los dichos memoriales, decretos y notificaciones, de los quales doy este traslado firmado de mi nõbre, de ordē de los señores Presidente, y del Consejo de la Camara de su Magestad, y para remitirle al Real de Navarra. Fecho en Madrid a primero dia del mes de Iunio de mil seyscientos veynte y vn años. Pedro de Contreras.

Boluiosse el proceso

XIII.

Mandamiento de captura por requisitoria, para los Alcaldes de casa y Corte de Madrid, contra Benancio Clareto q̄ despacho las censuras, y quebrãto la carcel: mandado cumplir por el Consejo de la Camara de Castilla.

DON Philipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Navarra, &c. Alcaldes de la nuestra casa y Corte, que residen en la nuestra villa de Madrid, y al Corregidor de ella, y vuestro Lugarteniente, y a los demas Iuezes, y Iusticias del dicho nuestro Reyno de Castilla, y a cada vno y qualquiera de ellos en vuestra Iurisdiccion. Hazemos saber, que de parte del Licenciado don Diego Daça Fiscal del nuestro Consejo de este nuestro Reyno de Navarra, ante el Regente, y los del dicho Consejo, se presento la petició del tenor siguiente.

Sacra Magestad. El Fiscal de vuestra Magestad dize, que estando preso en la carcel Real de la villa de Alfaro del Reyno de Castilla, Iuan Benancio Clareto Notario, apidimien-

Petición del Fiscal.

De las fuerças y pleytos Eclesiasticos. 211

to del suplicante en virtud de vna requisitoria de vuestro Consejo, en razon de defacatos, y de no auer cumplido el fuso dicho con vuestros mandatos y prouisiones Reales, y otras cosas. Es así que por el mes de Diciembre del año proximo pasado de seyscientos y veynte, el fuso dicho reo quebrantando y rompiendo la dicha carcel, se salio della: y agora es venido a noticia del suplicante, que el fuso dicho esta en la villa de Madrid Corte de vuestra Magestad, y es justo que sea traydo a estas carceles Reales, y castigado. Por tanto a vuestra Magestad suplica mande se despache carta requisitoria y prouision Real para los Alcaldes de la casa y Corte de la dicha villa de Madrid, y a otras qualesquier Iusticias, y qualquier dellas, para que sea presa la persona del fuso dicho, y se embie a estas carceles a buen recaudo, sobre que pide Iusticia, y para ello, &c.

Otro si para la justificacion de la dicha requisitoria, haze presentació de los autos en cuya virtud se mando hazer e hizo la dicha prision, y ofrece informacion de testigos del rompimiento de la dicha carcel y fuga. Suplica mande se reciba, y que se despache la dicha requisitoria, y pide Iusticia y costas, y para ello, &c. El Licenciado don Diego Daça.

Y los testimonios que la dicha petición refiere. Son del tenor siguiente, Los Escriuanos Reales que abaxo signamos y firmamos, damos fe y testimonio de verdad, que auiendo llegado el Sabado que se contaron diez y nuene deste presente mes de Diciembre, con la prouision Real y requisitoria retro escrita del Real Consejo de Navarra: en la villa de Alfaro del Reyno de Castilla, presentamos aquella ante el Licenciado don Baltasar de Medrano Alcalde mayor de la dicha villa, y le requirimos hiziesse cumplir

Testimonio de los Escriuanos.

con su tenor con todo el secreto y diligencia q̄ el caso requieria. Y auiendo visto, y leydo el mismo respon-dio, q̄ la obedecia y que cumpliria cõ lo q̄ se le mandaua: pero q̄ en quanto a la prision de Iuan Benancio Clareto aduertia q̄ tenia inconueniente hazer se autos ningunos con la dicha prouision, ni encomendar la prision a otras personas q̄ a nosotros los dichos Escriuanos: por quanto viuia cõ grande cuydado y recelo el dicho Benancio segun auia entēdido, y las personas q̄ estauã con el en esta villa: y q̄ así mandaua en virtud de la facultad y autoridad de su oficio, que nosotros los dichos Escriuanos hiziessemos la dicha prision, buscando personas cõfidentes para ello, que nos acompañassen: y q̄ para ello nos daua Licencia de leuantar baras y hazer lo demas necesario, y que hecha la prision, dexãdo el preso en la carcel publica de la dicha villa, acudiessemos a darle cuenta de ello, para q̄ tambien hiziesse cūplir con la otra parte de la dicha prouision Real y requisitorias. Y para q̄ de ello cõste asentamos esta fe, y testimonio en Correla a 21 dias del mes de Diciembre, del año de 1620. en testimonio de verdad. Tomas de Eguiarreta Escriuano. En testimonio de verdad. Iuan Garcia Roldã Escriuano.

Despues de lo fuso dicho por no hallar gente en la dicha villa de quiẽ se pudiesse fiar el secreto de la dicha prision por no conocerles, embiamos a llamar a Iuã de Yrachea y Garcia, y Luys de Elcarte Escriuanos Reales, q̄ estauan en la villa de Peralta, y Funes requeriẽdoles, q̄ en pena de cada ciẽ ducados llegassen a la dicha villa de Alfaro, porq̄ así conuenia al serui-cio de su M. y en cūplimiento de esto llegarõ en Alfaro el Domingo que se contaron 20. de este presente mes de Diciembre, y este dia no se pudo hazer cosa ninguna en la dicha prision,

Dd 3 por

por no hallar disposicion, ni oportunidad para ello, y entendimos en presentar los poderes, y apelaciones que lleuamos, ante don Alexandro Requia Auditor, que dize ser Apostolico, el qual no quiso allanar la entrada de su casa que la tenia a puerta cerrada, a menos que auiendo hecho diligencia para ello con vna persona muy su amigo, no dio lugar a que subiese mas de vno, y para esto antes y primero se apercibio de compañia de personas de la dicha villa: y al otro dia siguiente auiendo tenido noticia, que el dicho Iuan Benancio Clareto tratava de poner su persona en sagrado con mucho secreto, todos los quatro juntos, y Pedro Ferrer vezino de Olite, que lleuamos en nuestra compañia desde la dicha villa, le aguardamos en la puerta de otra casa particular de la dicha villa, por donde auia de salir, y aunque se apresuro a la salida por auernos visto a todos juntos, leuantando varas las que nos dio en su misma casa el dicho Alcalde mayor, prendimos su persona, y lleuandolo por mitad de la dicha villa y de su plaza a donde auia mucha multitud de gente, y entre ellos a la vista de todo el dicho Alcalde mayor, y su Alguazil mayor, lleuamos al suso dicho a la carcel publica de la dicha villa, y en ella lo entregamos a Martin Francisco Alcayde della, apercibiendole y mandando en pena de dos mil ducados, y costas y daños, que no dexase libre al dicho Benancio, sin que precediese nuestra orden, aunq̄ aya otros mandatos, y sean del dicho Alcalde mayor, ni de otra persona alguna, y lo tenga con las prisiones que se le pusieron y a buena y segura guarda. Y el suso dicho se dio por entregado del dicho preso y ofrecio

de cumplir con lo suso dicho, siendo a esto testigos don Francisco de Dolanco Alguazil mayor de la dicha villa, y Diego Moreno, y otros vezinos della. Y luego despues se dio cuenta de la dicha prision, y de todo lo demas al dicho Alcalde mayor, y se le entrego la dicha prouision y requisitoria, para que la hiziese efectuar en lo demas: y auiendo llamado a Iuan Lopez Escrivano del numero de la dicha villa, mando la notificasse y en orden a esto se hizieron los autos que van en siguiente della por el dicho Escrivano. Y para mas seguridad despues de esto se le pusieron ocho guardas al dicho preso, por ver que andauan muchos Eclesiasticos cercando la dicha carcel, y auiendo buscado veynte hombres de la dicha villa, que nos acompañassen a la de Corella con el dicho preso, queriendolo sacar de la carcel, llego el dicho don Alexandro Requia en compañia de don Gabriel Serrano Presbytero de Tudela, y don Diego Iniguez de la Fuente de Falces en este Reyno: y a altas voces dixo, que por auer incurrido en la Bula In cena Domini, nos descomulgaua a todos, y a los que nos acompañauan, y a todos los demas que nos ayudassen, y que so pena de mil ducados para la Camara Apostolica Nos requeria no lleuafemos el dicho preso, y con esto se fueron todos los que nos acompañauan sin quedar ninguno. Y luego fue a la carcel y al dicho Alcayde dixo lo mismo, y si alguno llegaua a nosotros, luego dezia tambien a voces que los descomulgaua, y queriendo solos nos otros sacar el dicho preso, el dicho Alcayde deziendo que el no queria quedar descomulgado, cerro las puertas por adentro, y no se dexo ver ni quiso abrir, y queriendolo abrir y de

cerra-

cerraxar las puertas, no se halló quien lo hiziese, ni quien diese fauor ni ayuda, porque a todos dezia, que descomulgaua el dicho don Alexandro, y luego hizo poner cedula de esto por las puertas firmadas del dicho don Diego Iniguez, y hallandose al afixarlos el dicho don Gabriel Serrano. Y auiendo acudido a los dichos Alcalde, y Alguazil mayor, para que allanassen la dicha carcel para sacar el preso y diesen fauor y ayuda, dixerón que ellos no podian pues ninguno acudia, ni queria entender en esto de las personas de la dicha villa, por el temor que causauan tantas censuras y descomuniones, como publicaua a voces el dicho don Alexandro, y que el no auia hecho la dicha prision, sino nosotros, si bien el auia consentido en ella, y dado la orden, y que si se entremetia en hazer cosa alguna lo descomulgaria el dicho Iuez. Y que por vltimo acuerdo venia en que daria cuenta de todo al Señor Virrey, y Real Consejo de Navarra, y quedando en la dicha prision como esta, pues esta seguro se embiasse por orden de su Excelencia vn Capitan, con algunos soldados, o con orden de tomar gente en Corella, para sacar el dicho preso con la orden secreta que nos dio para en este caso: y porque temiendo que ponga entre dicho en la dicha villa queriendo sacar el preso agora, auria alboroto y vias de hecho, demas de la preuencion que hazen muchos Eclesiasticos, segun se dize, para resistir el sacar el dicho preso. Y con esto boluimos a la dicha villa de Corella de donde partimos a dar cuenta al Real Consejo de todo lo suso dicho, quedando en la villa de Alfaro en custodia del di-

cho preso, Tomas de Eguiarreta Escrivano Real, y Pedro Ferrer vezino de Olite en su compañia, y se halló presente a la mayor parte de lo suso dicho Miguel Bonel Escrivano Real vezino de Corella. Tomas de Eguiarreta Escrivano. Luys de Elcarte Escrivano. Iuan de Yracheta, y Garcia Escrivano. Iuan Garcia Roldan Escrivano.

E vista la dicha peticion y la requisitoria en ella referida y los testimonios arriba insertos, y la informacion que al tenor de la dicha peticion se recibio. Acordamos de dar e dimos las presentes, por las quales os encargamos, y en subsidio de derecho requerimos, que luego que la parte suplicante, o su procurador en su nombre presentare esta nuestra carta y pidiere su cumplimiento, mandeys que qualquier Alguazil, o Ministro de Justicia que sea necesario, con el secreto que este caso requiere, prenda la persona del dicho Iuan Benancio Clareto, hallandole fuera de lugar sagrado, y preso lo entregue a la persona, o personas que esta nuestra carta os presentare, mandandole dar el fauor y ayuda necesario, para que lo trayga a nuestras carceles Reales, y lo entregue al Alcayde de ellas de la Red adentro, porque assi conuiene a nuestro seruicio, para que estando preso sea castigado segun su culpa. Que haziendolo assi, lo mismo haran el Regente, y los del nuestro Consejo siempre que por vuestra parte en semejante, o otro caso fueren Rogados y en cargados. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Real Chancilleria, a primero de Abril, de mil y seyscientos y veynte y vn años. El Marques de Lavnojosa. El Licenciado Euisa. El Licenciado don Lope

Dd 4 Mora

Morales. El Licenciado don Diego Ceuallos, y de la Vega. El Doctor Murillo de Ollacarizqueta. Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey, y los de su Real Consejo en su nombre. Pedro Barbo Secretario. Sellada, y registrada por mi el Registrador. Miguel Diez de Recalde Escriuano.

Señor. El Fiscal de V. Magestad del vuestro Reyno de Navarra dize, que auiedo hecho prender a Iuan Benancio Clareto Notario Lego, que asistia en Alfaro, con don Alexandro Requia, en virtud de la prouision por requisitoria que obtuuo del Consejo Real del dicho Reyno, por auer quebrantado la carceleria, ha obtenido la captura por requisitoria que exhibe. Suplico a vuestra Magestad la ma de cumplir, y para ello los ministros de Iusticia, y qualesquier personas que fueren requeridas por el que la mostrare, la efectuen y executen conforme a su ser y tenor, pues es justicia que pide.

En Madrid, 6. de Abril de 1621.

Que vse de la suplicatoria presentando la ante qualquier Iusticia de esta Corte.

En Madrid a ocho de Abril de mil quinientos y veynte y vno, ante el señor Alcalde don Diego Francos, Pedro de Turrillas Procurador en nombre de don Diego Daça Fiscal del Reyno de Navarra presento la sobre carta requisitoria del Real Consejo del dicho Reyno, y el Decreto de los señores Presidente y de la Camara de Castilla de suso. Pidio su cumplimiento y el dicho señor Alcalde, auiedo visto y entendido la dicha Real prouision, y Decreto, mando se cūpla su tenor y forma de todo ello. Y lo firmò como semanero. Ante mi, Antonio de la Bega Escriuano.

Decreto de la Camara.

Cumplimiento.

En Madrid, el dicho dia, mes, y año, ante mi el presente Escriuano, el Alguazil Francisco de Hugarte dio fe, como en virtud de la Real prouision de atras y Decreto de los señores de la Camara, y este auto, prendio al dicho Iuan Benancio Clareto, y le puso en la carcel Real de esta Corte, y le entrego por preso al Alcayde de ella, y lo assento en el libro de los presos, y firmo. Francisco de Hugarte. Ante mi Antonio de la Bega Escriuano.

Prision.

Iuan Benancio Clareto preso en la carcel Real de esta Corte, por mandado de V. Magestad, y con requisitoria del Real Consejo de Navarra, proueyda a instancia del Fiscal del dicho Reyno: y porque su agente consiente se me de soltura. Suplica a V.M. mande soltarme de la dicha prision conforme al dicho consentimiento, y para ello, &c. Iuan Benancio Clareto.

Peticion del preso.

Traslado de esta peticion a la otra parte. El señor Alcalde Don Diego Francos lo mando en Madrid, a quinze de Mayo de mil y quinientos y veynte y vno. Ante mi, Antonio de la Bega Escriuano.

Este dia notifique este auto a Pedro de Turrillas en nombre y por virtud del poder que tiene de don Diego Daça Fiscal de Navarra, y de ello doy fe. Antonio de la Bega Escriuano.

Notificacion.

Yo Pedro de Turrillas vezino de la Ciudad de Pamplona en virtud del poder que tengo del señor Licenciado don Diego Daça Fiscal del Reyno de Navarra, consiento y tengo por bien se suelte Iuan Benancio Clareto de la prision en que esta en virtud de la requisitoria que en su peticion refiere, y firme en Madrid, a quinze de mayo del año mil y seyscientos y veynte y vno. Pedro de Turrillas. Ante mi Antonio de la Bega Escriuano.

Consentimiento de Pedro de Turrillas en virtud del poder del Fiscal

Por

Consentimiento.

Por ser hora desacomodada, dexò de yr en persona a besar a V.M. las manos y dezir, que Iuan Benancio Clareto que esta preso con captura por requisitoria despachada por el Real Consejo de Navarra, puede V.M. darle libertad, siendo seruido. Guarde Dios a V.M. con salud. Madrid, a quinze de Mayo de mil y seyscientos y veynte y vno. El Licenciado Miguel de Bayona.

En Madrid, en quinze de Mayo de mil y seyscientos y veynte y vno, vistos estos autos, y papel, por el señor Alcalde don Diego Francos. Mando dar su mandamiento de soltura al dicho Iuan Benancio Clareto por la causa que esta preso. Y lo firmo ante mi. Antonio de la Bega Escriuano.

Despachose mandamiento de soltura conforme a este auto.

Poder del Fiscal de este Reyno, para presentar las requisitorias, y hazer las diligencias necesarias.

Sepan quantos esta presente carta de poder vieren, como yo el Licenciado don Diego Daça Fiscal del Consejo Real de este Reyno de Navarra, por lo que toca a la Iurisdiccion Real digo, que doy y otorgo todo mi poder cumplido y el que en tal caso se requiere a Pedro de Turrillas Escriuano Real, y a Geronimo de Villanueva Escriuano Real assi mismo, criado de su Magestad, residentes en Madrid, y a cada vno y qualquier de ellos in solidum, para que por mi y en mi nombre puedan parecer y parezcan ante los señores Presidente, y del Consejo Real de Castilla, Alcaldes de casa y Corte de su Magestad, que residen en Madrid, y ante el Corregidor, y sus Teniètes de la dicha villa, y de los demas Iuezes, y Iusticias del Reyno de Castilla, que fuere necesario: y ante ellos

presenten las sobre cartas requisitorias a mi pidimiento obtenidas del dicho Consejo de Navarra, contra el Reuerendo don Antonio Lelio Vicergerente Coleçtor general, y don Alexandro Requia, y Iuan Benancio Clareto, y otras personas, y pida su entera execucion y cumplimiento: y en razon de ello, y de las demas requisitorias que se despacharen a mi pidimiento, sobre la causa del espolio del señor dō Fray Prudècio de Sãdual Obispo que fue de esta Ciudad, hagan las diligencias conuinentes y necesarias, hasta que de todo punto se executen y cumplan las dichas sobre cartas y requisitorias, y executadas y cumplidas las tomè a su mano, que quan cumplido poder tengo, esse mismo les doy y otorgo a los suso dichos, y acada vno de ellos in solidum, y a sus sustituydos, segun y como lo tengo de su Magestad, como tal Fiscal, y se les doy con todas sus incidencias y dependencias. De manera que por falta de poder no se dexen de hazer todas las diligencias necesarias, hasta que aya cumplido efecto el cumplimiento de las dichas requisitorias, y assi lo otorgue ante el presente Escriuano, y testigos. En la Ciudad de Pamplona, a treynta y vno de Março, de mil y seyscientos y veynte y vn años. Siendo presentes por testigos, Iuan Romeo, y Pedro Alcalde, y Francisco Agüero, residentes en esta Ciudad: y el dicho señor otorgante, a quien yo el dicho Escriuano doy fe conozco, lo firmo. El Licenciado don Diego Daça. Pafso ante mi. Luys Virto Escriuano Yo el dicho Luys Virto Escriuano Real del Rey nro Señor en este su Reyno de Navarra, doy fe que esta dicha copia hize sacar fielmente, y signe y firme. En testimonio de verdad, Luys Virto Escriuano.

Nos los Escriuanos publicos, y
Dd 5 Reales

Lb. II. Titulo XII.

Reales del Rey nuestro Señor en este su Reyno de Navarra, que abaxo signamos y firmamos, damos fe, y verdadero testimonio, que Luys Virto de quien va signada y firmada la presente copia de poder, es Escriuano Real fiel y legal en todo este Reyno, y como a tal a las escrituras y autos por el signados y firmados, como el presente se les ha dado y da entera fe y credito en juyzio y fuera del, en cuya certificacion signamos, y firmamos. En la Ciudad de Pamplona. a primero de Abril de mil y seyscientos y veynete y vn años. En testimonio de verdad. Iuan de Vlibarri Escriuano. En testimonio de verdad. Iuan Garcia Roldan Escriuano.

XIII.

Sobre carta, inserta la primera carta contra don Alexandro Requia, presentada en el Consejo de Camara de Castilla, y mandada cumplir.

Don Philipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brabate, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tyrol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Presidente y del nuestro Consejo Real de Castilla. A los Alcaldes de la nuestra casa y Corte, que residen en nuestra villa de Madrid, y Corregidor della, y a vuestro Lugarteniente, y a los demas Iuezes, y Iusticias del dicho nuestro Reyno de Castilla, y a cada vno y qualquiere

dellos en su Iurisdiccion. Hazemos saber, que de parte del Licenciado don Diego Daça Fiscal del nuestro Consejo deste nuestro Reyno de Navarra. ante el Regente, y los del dicho Consejo, se presente la peticion del tenor siguiente.

Sacra Magestad. El Fiscal de vuestra Magestad dize, que por prouision Real del vuestro Consejo, fue multado don Alexandro Requia en mil ducados por la contrauencion y defacato, que auia tenido a vuestros Reales mandatos: y se mando que aquellos se cobrasen de qualesquier salarios y bienes suyos: y que dentro de tercero dia leuantasse las censuras que auia impuesto, y repusiesse todo lo inouado y otras cosas. Y se le notifico en veynete y vno de Diciembre proximo pasado, y aunque a pasado todo este tiempo, no a cumplido con lo que se le mandaua, antes bien se ha ausentado de la villa de Alfaro donde estaua, y segun se dize se ha ydo a la villa de Madrid Corte de vuestra Magestad, donde tiene en poder de terceras personas muchos bienes, y cantidades, y porque semejantes defacatos no queden sin castigo, y para que se cumpla con la dicha Real prouision. Suplica a vuestra Magestad mande despachar sobre carta de ella por requisitoria, para el Presidente, y del Consejo Real de Castilla, y los Alcaldes de la casa y Corte de Madrid, y para el Corregidor y demas Iuezes, y Iusticias, para que hagan executar la dicha multa de los dichos mil ducados contra el dicho don Alexandro Requia, y para que cumpla con lo demas que se le manda por la dicha prouision, poniendole otras mayores penas, proueyendo en todo lo demas que conuenga para que tenga entero cumplimiento lo mandado por la dicha prouision, y pide Iusticia y costas. El Licenciado don Diego

go

De las fuerças y pleytos Eclesiasticos. 214

go Daça. Y la prouision, que la dicha peticion refiere, es del tenor siguiente.

Don Philipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, y de Aragon, &c. Corregidor de la nuestra villa de Alfaro del nuestro Reyno de Castilla, y a vuestro Lugarteniente, y a otros qualesquiere Iuezes, y Iusticias ordinarias de la dicha villa, y a los demas del dicho nro Reyno de Castilla. Hazemos saber que de parte del Licenciado don Diego Daça Fiscal del nuestro Consejo Real de Navarra, y de Sacho Monreal curador de la persona y bienes de don Bernardo de Rojas y Sandonal, ante el Regente, y los del nuestro Consejo se presente la peticion del tenor siguiente.

Sacra Magestad. El Fiscal de vuestra Magestad, y Tomas de Ybarra procurador de Sancho de Monreal curador de don Bernardo de Rojas y Sandonal heredero que fue y quedo de don Fray Prudencio de Sandonal Obispo que fue desta Ciudad de Pamplona. El dicho Fiscal por lo que toca a la defensa de vuestra Iurisdiccion real: y el dicho Tomas de Ybarra, por el interesse de su parte dize, que estando introduzido juyzio, y pleyto legitimamente ante los Alcaldes de la Corte mayor deste Reyno, entre los legatarios, donatarios, y dicho heredero lego, y otros a creadores a los bienes del dicho Obispo, y perteneciendo el conocimiento de la dicha causa a vuestros Tribunales Reales conforme a drecho, fueros, y costumbre vsada y guardada en este Reyno, auiendo intentado perturbar esta Iurisdiccion Real el Doctor don Pedro Perez de Barbarin Tesorero de la Cathedral desta Ciudad, y el Doctor don Alexandro Requia Iuezes Apostolicos, que dezian ser por el Reuerendissimo Nuncio de España, focolor del conocimiento del dicho Espolio: es assi que a instancia de los

suplicantes auiendo traydo los autos por via de apelacion, declinatoria y fuerça. Vuestro Consejo declaro hazer fuerça los dichos asertos Iuezes en conocer y proceder, y mando remitir la dicha causa a vuestra Corte, para que se prosiga en ella, y estando en este estado, por carta que tuuo el Licenciado don Gil de Albornoz Regente del vuestro Consejo, del Reuerendissimo Arçobispo de Burgos Presidente del vuestro Consejo Real de Castilla, en que le ordenaua se suspendiesse por entonces la prosecucion del dicho negocio, hasta que otra cosa se ordenasse: y auiendo ordenado y mandado a la otra parte lo mismo, se suspendio y a estado suspendido, hasta que agora sin auer auido nueva orden del dicho vuestro Presidente de Castilla, a venido a noticia de los suplicantes, que el dicho Doctor don Alexandro Requia insistiendo en querer se entremeter en lo perteneciente a vuestra Real Iurisdiccion que esta pendiente en vuestra Corte, contrauiniendo a vuestros mandatos Reales, y pendiente la dicha suspension, a embiado letras y de claratoria contra el dicho Sancho de Monreal curador del dicho heredero despachadas por traslado firmado por Iuan Benancio Clareto aserto Notario, porque el dicho heredero no desiste del juyzio que tiene intentado ante vuestros Iuezes, y por esta razon le han publicado por descomulgado: y assi mismo el dicho don Alexandro Requia a embiado mandato con graues censuras y otras penas firmado por el dicho Benancio, para que el Doctor don Iuan del Valle Abad de la Colegial de Lerma parezca personalmente en la villa de Alfaro del Reyno de Castilla, a donde el dicho don Alexandro Requia se ha ydo y reside para poner Tribunal, y fundar juyzio en razon de

los

los bienes y herencia del dicho Obispo, diziendo pertenecerle a el y no a otro el conocimiento desta causa, y no contentandose con esto se ha atreuido el dicho Benancio Clareto a despachar por traslado firmado de su mano, vnas assertas letras que fueran ser del Reuerendissimo Nuncio de España, contra los Licenciados don Martin de Eufia, don Miguel de Bayona, y Doctor Murillo deste Consejo mandandoles que se abstengan del conocimiento destas causas y otras cosas, con excomunion lata sententia, no cumpliendo con ello dentro de tres dias: y esto no por mas que auer despachado la prouision ordinaria sobre fuerza: conralo q̄ al dicho Benancio y a todos Eclesiasticos, y Seglares les esta mandado, con gr̄de defacato de vuestros Iuezes y escandolo de todos, y haziendo nouedad nunca vista: y lo mismo a hecho contra otras personas que obedecen a la Jurisdiccion Real. Y porque si a esto se diese lugar y no se proueyesse del remedio devido, seria vuestra Real Jurisdiccion muy dañificada, y vuestros subditos muy vejados y molestados: para remedio de ello cada vno de los suplicantes por lo que les toca. Suplica a vuestra Magestad mande se prouea del devido remedio, y que se despache prouision Real por requisitoria en virtud de la cedula Real que ay para esto, la qual pido se inserta, contra el dicho don Alexandro Requia, para que no proceda contra ningun Secular, ni Eclesiastico, y leuante las censuras si algunas huuiere promulgado, y reponga todo lo inouado y hecho contra los dichos Abad de Lerma, y Sancho de Monreal, y remita la causa a este Consejo como esta proueydo por auto del. Y se prouea por el procedim̄to y defacato contra el dicho don Alexandro Requia, y Iuan Benancio Clareto su Notario, a todo lo que huuiere

re lugar: y prision contra los Seglares. Y pide justicia, y costas y para ello, &c. El Licenciado don Diego Daça.

Y vista la dicha peticion por los del n̄ro Consejo en catorze deste presente mes de Deziembre se pronuncio el auto del tenor siguiente. Se multa el dicho Doctor don Alexandro de Requia en mil ducados por la contruencion y defacato, los quales se cobren de qualesquier salarios y bienes del suyo dicho: y se manda prender la persona del dicho Iuan Benancio Clareto, q̄ ha despachado las dichas letras: y se secresté y tomen a nuestra Real mano todos los frutos y rentas y bienes de la vacante del Obispado que ay en este Reyno y cayeren, para proueer le que se deue hazer dello: no cumpliendo dentro de terzero dia con leuautar las censuras que a impuesto, y reponga todo lo inouado, y hecho contra el dicho Sancho de Monreal, y Abad de Lerma, y otras personas: y remitir la dicha causa como esta proueydo por el dicho nuestro auto a instancia de los suplicantes: y se despache requisitoria con insercion de la dicha cedula Real, con pena de quinientos ducados contra los que no la obedecieren y cumplieren, ni dieren fauor, y partan luego los Escriuanos y Oficiales Reales que fueren nombrados, para que a costa de los mismos frutos y bienes de la vacante hagan el dicho secresté. Y la cedula Real referida en la sobre dicha peticion y auto, es del tenor siguiente.

El Rey, &c. E vista la dicha petición y primera carta y su notificación, y respuesta, q̄ a ella dio el dicho don Alexandro Requia, y que no acumplido con lo que se le mando. Acordamos de dar e dimos las presentes, por la qual mandamos, que el dicho don Alexandro Requia, luego que le fuere notificado, leuante las censuras

que

que a impuesto en esta causa: y cumpla con todo lo demas que se le mando por la dicha primera carta: y no lo cumpliendo así dentro de vn dia despues de la notificación, se mandá tomar a nuestra mano Real, todas las temporalidades que el dicho don Alexandro Requia tiene y tuuiere en los Reynos de Castilla, y Nauarra: y así bien sea hauido por extraño, y expellido de todos los Reynos de España. En cuyo cumplimiento les rogamos y encargamos y en subsidio de derecho requerimos, q̄ luego que esta nuestra carta fuere presentada, manden a vn nuestro Escriuano, y a los demos ministros que sea necesario, la executen y cumplan conforme a su ser y tenor: y hecha la dicha notificación y diligencia y puesta en publica forma, la mandaran entregar con esta nuestra carta a la persona q̄ la presentare, pagando sus justos derechos: que haziendolo así, lo mismo haran el Regente, y los del nuestro Consejo, siempre que por su parte en semejante, o otro caso fueren rogados y encargados. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Real Chancilleria, a treynta de Março de mil seyscientos veynete y vn años. El Marques de la Inojosa, El Licenciado Eufia, El Licenciado don Lope Morales, El Licenciado don Diego de Ceuallos, El Doctor Murillo de Ollacrizqueta. Por mandado de su Real Magestad, su Vissorrey, y los de su Real Consejo en su nombre. Pedro Barbo Secretario. Sellada por mi el Registrador. Miguel Diez de Recalde Escriuano.

Señor. El Fiscal de vuestra Magestad del vuestro Reyno de Nauarra, y Sancho de Monreal curador de don Bernardo de Rojas y Sandoual heredero de don Fray Prudencio de Rojas y Sandoual Obispo de Pamplona vltimo difunto dizen, que auiendo

sele notificado a don Alexandro Requia Comisario nombrado por el Nuncio, para las causas del Espolio del dicho Obispo, que asistia en la villa de Alfaro deste Reyno de Castilla, la prouision por requisitoria, q̄ despacho el vuestro Consejo Real de aquel Reyno, no ha querido cumplir con lo contenido en ella, y por ello han obtenido los suplicantes la sobre carta que exhiben. Suplican a vuestra Magestad la mande cumplir, y que para ello se den los ministros necesarios, y ellos la efectuen siempre q̄ por la persona que la mostrare fueren requeridos, pues es justicia, que pidan, y para ello, &c.

En Madrid a seys de Abril de mil seyscientos veynete y vno.

Que vse de la suplicatoria presentada la ante qualquier justicia desta Corte.

En la villa de Madrid en 8.º de Abril de mil y seyscientos y veynete y vn años. Ante el Señor Alcalde don Dego Francos, Pedro de Turrillas procurador en nombre de don Diego Daça Fiscal de su Magestad en su Reyno de Nauarra. Presento la sobre carta requisitoria del Consejo Real del dicho Reyno, y el decreto de suyo de los señores Presidente, y de la Camara: y pidio su cumplimiento. Y el dicho señor Alcalde, auiedolo visto y entendido, dixo que mandaua y mandado se cumpla la dicha Real prouision y decreto, conforme a su tenor y forma. Y así lo mando y señalo ante mi. Antonio de la Bega.

No se notificará, porq̄ no pudo ser hauido, aunque se hizieró diligencias.

XV.

Sobre carta, por requisitoria, de la ordinaria inserta la primera carta, despachada contra el Reuerendissimo Nuncio de España, y su Vicegerente Colector, para que leuántase las censuras: mandada cumplir por el Consejo de la camara de Castilla.

Don

Decreto de la Camara.

Libro II. Titulo XII.

DON Philipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Presidente, y del nuestro Real Consejo de Castilla, a los Alcaldes de la nuestra casa y Corte que residen en la nuestra villa de Madrid, y Corregidor de la dicha villa, y a vuestro Lugartenientes, y a los demás Iuezes, y Iusticias del dicho nuestro Reyno de Castilla, y a cada vno y qualquier dellos en su Iurisdiccion. Hazemos saber que de parte del Licenciado don Diego Daça Fiscal del nuestro Consejo de este nuestro Reyno de Navarra. Ante el Regente, y los del dicho Consejo se presentó la petición del tenor siguiente.

Sacra Magestad. El Fiscal de vuestra Magestad dize, que la requisitoria de los del vuestro Consejo despachada a pidimiento del suplicante, para q̄ el Reuerendissimo Nuncio de España, o otros qualesquier Iuezes Eclesiasticos a quien tocare leuanten las censuras impuestas cōtra los del vuestro Consejo, y contra las demás personas cōtra quienes seã discernido en razon del spolio de los bienes de dō Fr. Prudēcio de Sandoual Obispo q̄ fue desta ciudad de Páplona, se ha notificado a dō Antonio Lelio Colector general en ausencia del Reuerendissimo Nuncio, por auerlo proueydo así el Licenciado Pedro Diaz Romero Alcalde de casa y Corte de v̄ra Magestad en su villa de Madrid: y no cūple cō leuantar las dichas cēsuras, ni dexar proceder en este negocio a los de este vuestro Real Consejo, como le esta mandado: antes da cierta respuesta escusandose por ella de cūplir vuestros mādatos Reales, q̄ no se deue admitir. Por tãto a V. Magestad suplica mande se despache sobre carta de la dicha requisitoria dirigida a los de vuestro Real Consejo de Castilla, y a los demás Iuezes de V. Magestad, para q̄ so otras mayores y mas

graues penas y priuacion de las tēporalidades, y d̄ ser expelido de estos Reynos de España, el dicho don Antonio Lelio, y los demás Iuezes a quien tocare cūplan con lo q̄ les esta ordenado y mandado, y se proceda a execucion dello, hasta q̄ efectiuamente se cūpla, y se prouea todo lo demás que fuere de Iusticia, la qual pide y costas y para ello, &c. El Licenciado don Diego Daça.

Y la primera carta que la dicha petición refiere es del tenor siguiente.

Don Philipe, &c. Presidente, e Oydores del nuestro Consejo Real de Castilla, y al Corregidor de la villa de Madrid, y vuestro Lugarteniente, y a los demás Iuezes, y Iusticias de la dicha villa. Hazemos saber que de parte del Licenciado don Diego Daça Fiscal del nuestro Consejo de este nuestro Reyno de Navarra, ante el Regente, y los del nuestro Consejo del, se presentó la petición del tenor siguiente.

Sacra Magestad. El Fiscal de vuestra Magestad dize, q̄ el Obispo Fray don Prudencio de Sandoual ya difunto obtuou vna facultad d̄ testar d̄ 40. mil ducados de su Sãtidad, y las bulas y su execucion vinieron cometidas entre otros al Arcidiano de la tabla de la Catedral desta ciudad, cō expresa inhibicion para q̄ ningun otro Iuez de qualquiera calidad q̄ fuesse de ninguna manera, ni por ninguna causa, ni razon se entremetiesse en impedirle, y que siendo necesario pidiese y se le impartiesse el auxilio del braço seglar. Y en virtud de esta facultad dispuso el dicho Obispo, y nõbro por su heredero a don Bernardo de Rojas y Sandoual su sobrino, el qual presentó las dichas bulas ante el dicho Arcidiano, y el aceto la Iurisdiccion en virtud de santa obediencia, como se le mādaua, y despacho sus letras inhibitorias cōtra el Reuerendissimo Nuncio de España, y por sola esta cau-

sa

Primera carta.

Peticion del Fiscal

De las fuerças, y pleytos Eclesiasticos. 216

sa sin auer pasado mas adelante, el dicho Nuncio de España despacho inhibicion contra el dicho Arcidiano de la tabla, para q̄ se abstuviesse del conocimiento de la causa y se le remitiesse, pretendiendo no poder, ni deuer conocer otro q̄ el dicho Nuncio della: y lo cito tambien personalmente, como si huiera delinquido en ello. Y auiedo visto esto Sancho de Monreal curador del dicho heredero lego, y q̄ se le quitaua su Iuez, y toda su defensa mandado llevar todos los autos y las bulas originales de la facultad de testar ante el dicho Nuncio, interpuso su apelacion y protesto el auxilio Real de la fuerça, y pidio en vuestro Consejo la prouision ordinaria, y se le dio aquella en 31. de Octubre pasado, y con esto paro la causa. Y sin passar mas adelante acudio el dicho heredero a la villa de Madrid Corte de V. Magestad a pedir el remedio por parecerle q̄ aqui seria mas largo. Y estãdolas cosas en este estado parece ser q̄ seã publicado y afixado vnas letras q̄ fuerã fer del dicho Nuncio Apostolico, por las quales manda a los Licenciados dō Martin de Eusã, y don Miguel de Bayona, y Doctor dō Miguel de Murillo de Ollacarizqueta, q̄ se hallarõ a dar la dicha prouision ordinaria, fopena de excomuniõ lata sententia y de 500. ducados, q̄ dētro de tres dias bueluã y restituyã a los Notarios y personas aquiẽ fueron quitadas y tomadas todas, y qualesquiera letras mandatos y cēsuras tocãtes a los bienes y spolio del dicho Obispo, cō las copias y originales dellas: y se inhiban del conocimiento de las dichas causas, y se las remitan: y dexẽ a sus Iuezes y ministros a conocer y proceder a execucion y cūplimiento de lo q̄ por el les era mādado: y no cūpliendo cō ello, o haciendo lo contrario los declara por descomulgados y q̄ seã publicados y euitados de los diuinos Oficios, como

parece por vnas de las dichas asertadas letras q̄ presento, por manera, q̄ por solo auer mādado dar la dicha prouision ordinaria, q̄ no se podia ni deuia negar de ninguna manera, y tocãdo el conocimiento de las fuerças a vuestro Consejo lo hã querido y quieren quitar por este camino nõca visto ni oydo contra los Iuezes de los Consejos y Chancillerias de V. Magestad: y es procedimieto tã extraordinario que pide eficaz remedio, porq̄ no sera razõ q̄ seã molestados vuestros Iuezes con cēsuras por auer hecho su oficio y proueer Iusticia cō tanta desautoridad de los del vuestro Consejo y escandalo de todos. Por lo qual suplica a V. Magestad, mande q̄ el dicho Reuerendissimo Nuncio, no proceda en esta causa cōtra los dichos Licenciados dō Martin de Eusã, don Miguel de Bayona, y Doctor don Miguel de Murillo de Ollacarizqueta, ni contra otras ningunas personas en razõ desta causa, y q̄ leuante qualesquiera cēsuras q̄ huuiere despachado, y que para este efecto se despache prouision Real por requisitoria, en virtud de la cedula Real de V. Magestad, q̄ ay en razõ desto, la qual suplico vaya inserta en la prouision q̄ se despachare para el vuestro Real Consejo de Castilla en cuyo distrito reside el dicho Reuerendissimo Nuncio: y proueer todo lo de mas q̄ pareciere ser cõuiniente, y pudiere auer lugar de drecho para q̄ este eiuamete se cūpla y tēga efecto lo cõtenido en esta petición, y se cõserue vuestra Real Iurisdiccion, sobre q̄ pide justicia y costas: y en lo necesario, &c. El Licenciado don Diego Daça.

E vista la dicha petición por los del dicho nõro Consejo en 14. de este presente mes de Deziembre se pronuncio el auto del tenor siguiente.

Se manda q̄ el Reuerendissimo Nuncio de España, no proceda en esta causa cōtra los dichos dō Martin de Eusã

Libro II. Titulo XII.

fa, y dō Miguel de Bayona, ni Doctor dō Miguel de Murillo, ni cōtra otras qualesquier personas, en razō d̄ lo cōtenido en esta peticion: y leuāte qualesquier cēsuras q̄ huuiere despachado, lo pena de los frutos rentas y bienes de la vacāte de este Obispado q̄ ay en este Reyno estantes, y q̄ fueren cayēdo, y delas demas tēporalidades. Los quales dichos frutos y bienes de la dicha vacāte desde luego se mādā inuētariar, secrestar y tomar a nra mano Real para proueer lo q̄ cōuinere, no cūpliendo cō ello dētro de vn dia, para q̄ llegue aqui el despacho antes de Pasqua y q̄ para efecto del dicho embargo partā luego Escriuanos, y oficiales Reales, a costa de los mismos bienes. Y se manda despachar prouisiō por requisitoria, inserta la dicha cedula Real, para los del nuestro Cōsejo Real de Castilla, y para los demas Iuezes, y Iusticias del dicho Reyno.

Y la cedula Real referida en la dicha peticiō y auto es d̄l tenor siguiēte. El Rey. Los del nuestro Cōsejo, Presidēte, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chācellerías: y a todos los Corregidores, afsistēte, gouernadores, alcaldes mayores, ordinarios, y otros qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias de todas las ciudades, villas, y lugares destos nvestros Reynos, y señorios, y a cada vno dellos en su Iurisdiciō, aquiē en qualquier manera toca o tocar puede el efecto executiō y cūplimiēto delo cōtenido en esta nuestra cedula. Por parte del Licēciado dō Digo Daça Fiscal del nuestro Cōsejo del nuestro Reyno de Navarra, nos ha sido hecha relaciō, q̄ algunas vezes el Nuncio de su Sātidad en estos nuestros Reynos de la Corona de Castilla nōbra Iuezes en ellos contra algunos naturales del dicho nuestro Reyno de Navarra, siēdo cōtra drecho y leyes del q̄ disponē que

sus naturales no seā sacados de su distrito aser juzgados en causas ningunas. Y demas desto algunos Iuezes Eclesiasticos fulminā censuras, saliendo de aquel Reyno aprocēder en algunas causas, cōlo qual el dicho nuestro Cōsejo pierde el conocimiēto de las fuerças q̄ le pertenece por drecho y leyes del dicho nuestro Reyno de Navarra: demas de q̄ con esto las partes padecē y no pueden alcāçar su iusticia, porq̄ las mas vezes acaece succeder en personas q̄no tienē fuerças cō q̄ acudir a nuestra Corte a pedir remedio cōueniente para la buena administraciō de Iusticia. Suplicādonos, que para q̄ se euiten semejātes incōuenientes fuēsemos seruido de mandar, q̄ presentandose ante qualquiera de Vos otros alguna, o algunas requisitorias y ordenes del dicho nuestro Consejo de Navarra, para el remedio de las dichas fuerças, yendo en las dichas requisitorias inserta esta nuestra cedula, la obedezcays guardays y cūplays, o como la nuestra merced fuēse. Y nos acatando lo referido lo auemos tenido por biē, y por la presente os mandamos q̄ si aora, o en algun tiēpo ante qualquiera de vosotros cada vno en su Iurisdiciō se presentare alguna, o algunas requisitorias, o ordenes despachadas por el dicho nuestro Cōsejo de Navarra cōtra qualesquier persona, o personas Eclesiasticas, o Seglares, yēdo en ellas inserta esta nuestra cedula, y siendo para el remedio d̄ las dichas fuerças, las obedezcays y cūplays, dando a las personas q̄ las lleuāren todo el fauor y ayuda q̄ para su executiō fuere necesario lo las penas q̄ se os impulsieren por el dicho nuestro Cōsejo de Navarra: en las quales os auemos por condenados lo cōtrario haziēdo. Todo lo qual es nuestra volūtat guardays, cūplays, y executeys en todo y por todo segun y como por el dicho nuestro Consejo de Navarra

De las fuerças, y pleytos Eclesiasticos. 217

Nauarra se dispusiere no embargātē qualesquiera leyes y pragmatikas de estos nuestros Reynos y Señorios estilo vso y costūbre dellos, y otra qualquiera cosa q̄ aya, o pueda auer en cōtrario de todo lo referido. Todo lo qual para en quanto a esto toca, y por esta vez lo abrogamos y derogamos cassamos y anulamos y damos por ningunas y de ningun valor, ni efecto, quedādo en su fuerça y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Madrid, a siete de Deziembre de 1620. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Tomas de Angulo Secretario.

Y pronunciado el dicho auto, a suplicaciō del dicho nuestro Fiscal mandamos despachar las presentes en la dicha razō. Por las quales rogamos a vosotros los dichos Presidēte, e Oydores del dicho nuestro Real Cōsejo de Castilla, y encargamos y en subsidio de drecho requerimos, a vos el dicho Corregidor, y a vuestro Lugartē niēte, y a los demas Iuezes, y Iusticias de la nuestra villa de Madrid, y a cada vno y qualquiera de vos, q̄ luego q̄ esta nuestra carta se os presentare ordēneys y mādēys a vn nro Escriuano Real, q̄ la notifique al Reuerendissimo Nuncio de España, para q̄ le cōste de su tenor, y le sea notorio: y hecha la dicha notificaciō, y puesta en publica forma, la mādareys entregar cō esta nuestra carta a la persona q̄ la presētare, pagādo sus justos drechos. Que haziēdolo assi lo mismo harā el Regente, y los del nuestro Cōsejo, siēpre q̄ por vuestra parte en semejante, o otro caso fueren encagados y rogados. Dada en la nuestra Ciudad de Pāplona lo el sello de nuestra Real Chācelleria, a 15. de Deziembre de 1620. años. El Marques de la Ynojosa, El Licēciado Eusla, El Licēciado Feloaga, El Licēciado Miguel de Bayona, El Licēciado dō Lope Morales, El Li

cēciado don Diego Ceuillos y de la Vega, El Doctor Murillo de Ollacarizqueta. Por mādado de su Real Magestad, su Visorrey, y los de su Real Cōsejo en su nōbre. Pedro Barbo Secretario.

E vista la dicha peticion y primera carta, y su notificaciō y respuēsta q̄ a ella dio el Reuerēdo dō Antonio Lelio Vicegerēte Colector general, por el Reuerēdissimo Cardenal Cēnino, y q̄ no ha cūplido cō lo q̄ se le mādā. Acordamos de dar, e dimos la presen te, por la qual mādamos, que el dicho dō Antonio Lelio luego q̄ le fuere notificada cūpla cō lo q̄ le esta mādado en la primera carta, y en su cūplimiēto, leuāte las cēsuras despachadas cōtra los del nuestro Cōsejo, y cōtra el Licēciado dō Ioan Daviz Alcalde de nuestra Corte, y contra Sācho de Mōreal, y los demas oficiales y ministros de Iusticia, y otros censurados por esta causa, y todo lo demas q̄ se le manda por la dicha primera carta. Y no lo cūpliendo assi dentro de vn dia despues de la notificaciō, se mandan tomar a nuestra mano Real todas las tēporalidades q̄ el dicho Vicegerēte de Colector tiene y tuuiere en los Reynos de Castilla, y Navarra, assi suyos propios, como tocantes a la Cataara Apostolica. Y assi biē sea batido por estreño, y espelido d̄ todos los reynos de España. En cuyo cūplimiento le rogamos y encargamos y en subsidio de drecho requerimos, q̄ luego que esta nra carta fuere presentada mādē a vn nuestro Escriuano, y a los demas ministros q̄ sea necesario, la executē y cūplan conforme a su ser y tenor. Y hecha la dicha notificaciō y diligencia y puesta en publica forma, la mandaran entregar cō esta nuestra carta a la persona q̄ la presentare, pagando sus justos drechos, q̄ haziēdolo assi, lo mismo haran el Regente, y los del nuestro Consejo, siēpre q̄ por su parte

En en

Cedula Real.

Sup. ord. 6 10. 14.

1621 en semejante, o otro caso fueren ro-
gados y encargados. Dada en la nue-
stra Ciudad de Pamplona fo el sello
de nuestra Real Chancilleria, a
treyn ta de Março de mil seyscien-
tos y veynte y vn años. El Marques
de la Inojosa, El Licenciado Eussa,
El Licenciado don Lope Morales,
El Licenciado don Diego de Ceua-
llos, El Doctor Murillo de Ollaca-
rizqueta. Por mandado de su Real
Magestad, su Visorrey, y los de su
Real Consejo en su nombre Pedro
Barbo Secretario. Sellada por Miguel
Diez de Recalde Escriuano, y Regi-
strador.

Presenta-
cion de la
prouision
en lamara
de Castilla

Señor. El Fiscal de vuestra Mage-
stad del vuestro Reyno de Navarra
dize, que auiendo presentado en el
vuestro Consejo de Camara la proui-
sion, despachada por requisitoria por
los del vuestro Real Consejo del di-
cho Reyno, mandando al Nuncio de
España levantar qualesquier censu-
ras despachadas contra los Licencia-
dos, Don Martin de Eussa, don Mi-
guel de Bayona, y Doctor don Mi-
guel de Murillo de Ollacarizquera,
y contra otras qualesquier personas
y otras cosas. Se mando en tres de
Março vsar della contra qualesquier
personas a quien toca su cumplimen-
to: y auendosele notificado al Do-
ctor don Antonio Lelio, que haze
oficio de Colector de la Camara A-
postolica, en seys del dicho mes, por
no auer cùplido, se mando por el vuc-
stro Consejo de Camara a diez del di-
cho mes, que cumplierse sin embar-
go de lo que respondia, con aperce-
bimiento: y porque auendosele tam-
bien a onze del notificado, no a cum-
plido, ha obtenido la sobre carta de
los del dicho Consejo de Navarra,
que exhibe y porque de la dilacion re-
cibe notable detrimento la Iurisdic-
cion Real de vuestra Magestad, y pa-
dece por momentos esta regalia, y los

Consejeros de vuestra Magestad está
censurados, por solo defender la di-
cha Iurisdiccion, y hazer Iusticia, pro-
cedimiento nunca visto cõtra los del
vuestro Real Consejo, que siempre
han estado referuados para mandar
levantar las censuras, ya q̄l Reyno esta
escandalizado y con muy grande sen-
timiento en sus Cortes generales que
esta celebrando en la Ciudad de Pam-
plona. Yaunque se han executado las
multas que se echaron a los curas, no
dexan estar en los diuinos Oficios a
los dichos Consejeros, ni demas cen-
surados. Suplica a vuestra Magestad,
mande cumplir la dicha sobre carta,
y que para ello los ministros de Iusti-
cia, y qualesquier personas que fuerē
requetidas por el que la mostrare, la
efectuen y executen conforme a su
ser y tenor, pues es de Iusticia que
pide.

*En Madrid, a seys de Abril, de 1621.
Que use de la suplicatoria, presentan-
dola ante qualquier Iusticia de esta
Corte.*

En Madrid a ocho de Abril de mil
y seyscietos y veynte y vn años, ante
el señor Alcalde don Diego Francos,
y ante mi el Escriuano publico. Pedro
de Turrillas Procurador que dixo
ser de don Diego Daça Fiscal de su
Magestad en su Reyno de Navarra,
presento la sobrecarta requisitoria
dei Consejo Real del dicho Reyno, y
el decreto de suso de la Camara del
Consejo de Castilla, pidio su cum-
plimiento. El dicho señor Alcalde,
auiendo visto y entendido todo ello,
mando cumplir la dicha requisitoria
y sobrecarta y decreto, y que para su
cumplimiento, yo el presente Escri-
uano lo notifique al Doctor don An-
tonio Lelio, que haze oficio de Co-
lector general de la Camara Aposto-
lica, y se cumpla conforme a su ser y
tenor. Y lo firmo ante mi. Antonio de
la Vega Escriuano.

Decreto.

Cumpli-
miento.

Alça-

XVI.

*Alçamiento de las censuras, con declara-
cion, que no fueron fulminadas, por
auer conocido de articulo de fuerças.*

1621 EN la villa de Madrid, a quinze
dias del mes de Mayo, de mil y
seyscietos y veynte y vn años. El Se-
ñor Doctor don Antonio Lelij Refe-
rendario de ambas signaturas de su
Sãtidad, Vicegerete Colector gene-
ral de la Reuerēda Camara Apostolica
por subdelegacion del Ilustrissimo Se-
ñor Cardenal Cennino Nuncio y Co-
lector general Apostolico, Hecha en
treze de Febrero deste año, por ante
mi el infrascripto Notario, de q̄ doy
fe. Declara, que al tiempo, que como
Fiscal general de la Camara Aposto-
lica, que entonces era, pidio se pro-
ueyellen censuras contra los Señores
Licenciados don Martin de Eussa,
don Miguel de Bayona, y Doctor dõ
Miguel de Murillo de Ollacarizque-
ta, Oydores del Real Consejo de Na-
varra, no fue su intēcion pedir las por
la ordinaria concedida por articulos
de fuerça: ni la concession q̄ dellas
hizo el dicho señor Cardenal, fue por
los dichos articulos de fuerça, sino
por lo demas referido en las dichas
censuras que son de la fecha de on-
ze de Nouiembre del año pasado de
mil y seyscietos y veynte. Las qua-
les censuras assi fulminadas por au-
to de su Señoria Ilustrissimo, dixo, q̄
alçaua y alço, y mandaua y mando,
no se use de las dichas censuras, mas
que sino se buuieran fulminado ni
proueydo, ni publicado, y que sean
admitidos en las horas, y oficios di-
uinos, sin ponerles estoruo, ni im-
pidimiento alguno. Y ansi lo pro-
ueyo, mando, y firmo. Pro Ilustris-
simo domino meo Cardinali Cenni-
no Colectore generali Apostolico.
Anonius Lelius Referendarius, & Vi-

cegerens. Ante mi Lucas de Obre-
gon.

XVII.

*Leuantamiento de las censuras fulmina-
das contra los que entendieron en la
efectuacion de la prouision y ordenes
del Consejo.*

1621 EN la villa de Madrid, a quin-
ze dias del mes de Mayo, de
mil y seyscietos y veynte y vn años,
el señor Doctor don Antonio Lelij
Referendario de ambas signaturas de
su Santidad, Vicegerente Colector
general de la Reuerēda Camara Apo-
stolica, por subdelegacion del Ilustris-
simo señor Cardenal Cennino Nun-
cio, y Colector general, Fecha en
catorze de Febrero de este año, por
ante mi el Notario infrascripto, de
que doy fe, dixo, que vsando de
la facultad que le es concedida,
alça todas y qualesquier censu-
ras proueydas por el dicho se-
ñor Cardenal Cennino, y otros qua-
lesquier luezes subdelegades suyos,
en razon de las causas de los
bienes y espolio de don Fray Pru-
dencio de Sandoual Obispo de Pam-
plona difunto, contra el Licencia-
do don Iuan Daoyz Alcalde de
la Corte mayor de Navarra, San-
cho de Monreal tutor y curador de
la persona y bienes de don Ber-
nardo de Rojas y Sandoual here-
dero del dicho Obispo, Martin
de Erbiti Escriuano de la Corte
mayor del dicho Reyno de Navar-
ra, Luys Virto Escriuano Real. Chry-
stoual de Esquerro y de Arrayoz
Alguaziles de la dicha Corte, y con-
tra qualesquier otras personas. Y pa-
ra en caso sea necessario absolucion
de ellas, o ad cautelam, se la con-
cede y da comision a qualquier
Confessor Secular, o Regular a pro-
uad.

Ec 2

uado por el ordinario, para que abuelua. Y manda sean admitidos en las horas y Oficios diuinos, sin que se les ponga estoruo ni impedimento alguno. Y así lo proueyo mando, y firmo. Pro Illustrissimo domino meo Cardinali Cennino Colectore generali Apostolico. Antonius Lelius Referendarius, & Vicegerens. Ante mi, Lucas de Obregon.

Leyes del Reyno tocantes a este Titulo.

XVIII.

No aya, sino una de claracion.

De la declaracion que huuiere en el Real Consejo, sobre si el Iuez Eclesiastico hizo fuerça en no otorgar la apelacion, no aya lugar suplicacion, ni grado de reuista: ni admitan en consejo otros escritos, ni autos de las partes, sino los que estuuieren hechos ante el Iuez Eclesiastico: porque de los autos ante el hechos ha de resultar, si se hizo fuerça, o no. l. 1. tit. 29. lib. 2. recop.

XIX.

Asi como el Consejo Real de este Reyno tiene derecho de co- nocer de las fuerças que hazen los Iuezes Eclesiasticos, lo mismo puede y deue hazer con los Iuezes delegados, o subdelegados que vienen con comision de su Magestad. Porque siempre que dexaren de otorgar la pelacion, e hizieren fuerça en ello el Consejo los pueda compeler a otorgarla y reponer lo atentado, deshaziendo la fuerça: excepto en lo tocante a la cobrança de la hazienda Real, en lo qual el Virrey consulte a su Magestad, para que se prouea lo que conuenga. l. 19. tit. 1. lib. 2. recop.

De las fuerças de los delegados y subdelegados de su Magestad.

XX.

Las Bulas que vinieren de pensiones Dadas a estrangeros, se presenten en el Consejo Real de este Reyno, antes que se vse dellas. l. 25. año 1583.

Bulas de Pensiones dadas a estrangeros Sup. ord. 8

Titulo XIII. del Patronazgo Real, y de Legos.

I.

Aya vn libro en Camara de Comptos, en el qual se escriuan las presentaciones que haze su Magestad de Abadias y beneficios de su Patronazgo Real: y los Abades, y Beneficiados presentados, lleuen los titulos para que se efectue lo suso dicho. visita de Fonseca, y Anaya ord. 30. de las de Camara de Comptos.

Aya libro de las presentaciones y titulos.

II.

En las prouisiones de las Presentaciones que hiziere su Magestad, se mande que se asienten. Anaya dicha ord. 30.

Clausula de las presentaciones

III.

Y la parte sea obligado a presentar antes los Oydores de Comptos las dichas presentaciones, dentro de quarenta dias, despues que su Magestad las hiziere. Y no las presentando sean en si ningunas, visita de Castillo ord. 20.

Presentense dentro de 40 dias.

III.

Los Oydores de Comptos asienten en las presentaciones originales, como queda razon dellas en el lib. Visita del Castillo ord. 26,

Lo que se ha de assentar en las originales

V.

V.

Sobrecartas, insertas tres Prouisiones Reales, para que no se permita vsar de letras Apostolicas en beneficios, y pensiones de Patronazgo Real, y de Legos, a estrangeros, ni a naturales por derecho de estrangeros.

Don Carlos, &c. A Vos don Iuan Ximenez de Occo, natural del lugar de Occo, & a vuestros Procuradores, q fereys nõbrados en la execucion de esta nuestra carta, & a qualquier de Vos, salud y gracia. Sepades, que por parte de nuestro Procurador Fiscal, ante el Regente, y los del nuestro Consejo se ha presentado vna petition: y con ella las Prematicas en ella mencionadas, que son del tenor siguiente.

Sacra Magestad. El Licenciado Obando vuestro Procurador Fiscal, digo, que por ley, y prematica de vuestra Magestad, En estos vuestros Reynos de de Nauarra, y Castilla esta mandado, & establecido, que no se consienta, ni se de lugar en ninguna manera, a que se den possesiones de dignidades, ni beneficios algunos Eclesiasticos, en todos los dichos Reynos en personas estrangeras, y que no sean naturales de los dichos Reynos: ni tampoco a los naturales dellos por derecho hauido de los tales estrangeros por via de renunciacion. Mandando a todos los Iuezes, y Oficiales de vuestra Magestad, que no permitan vsar de semejantes prouisiones, ni den lugar a ello so ciertas penas, contra los que contrapinieren a las dichas prematicas, y leyes, como consta y parece mas largamente por aquellas las quales por mi parte estan presentadas en vuestro Real Cõsejo sobre las Rectorias de Aramendia, y Murieta, y las he aqui por presentadas. Y ello siendo

así, a mi noticia aperuenido que don Iuã Ximenez de Occo residete en Roma, por resignacion del Cardenal Cesarino natural de Roma, y por derecho del a obtenido de su Sãtidad cierta gracia de vn beneficio Eclesiastico de la Iglesia Parrochial del lugar de Occo: el qual fue colado por el ordinario a don Miguel de Occo Presbytero. Et así el dicho don Iuan Ximenez, por pretensõ derecho del dicho Cardenal Cesarino, & así de estran- gero, ha obtenido ciertas prouisiones para el Arcediano de la tabla de la Iglesia Catedral de esta Ciudad de Pamplona, para sequestrar los fructos del dicho beneficio: & así los secre- sto, desposseyendo, y priuando al dicho don Miguel de Occo de su posses- sion: & así bien ha embiado ciertas pretensas executoriales sobre ello para executar cierta pretensã gracia, que dize tiene del dicho beneficio: y sus procuradores del dicho Iuan Ximenez atentauan de vsar de aquellas presentandolas en vuestro Consejo, & a otros, contraueniendo a las dichas leyes, y prematicas, & incurriẽdo en las penas en aquellas conteni- das contra los que vsan semejantes prouisiones. Porque pido, y suplico a vuestra Magestad sea feruido de man- dar al dicho Iuan Ximenez, o a sus procuradores, a que no ayan de vsar ni vsen de las dichas letras, ni prouisiones Apostolicas, en y acerca del dicho beneficio, so las penas en las dichas prematicas contenidas: mandãdo obseruar, y guardar lo proueydo y mandado en aquellas: así bien mandando al dicho sequestrador, & a los dezmeros q acudan con los frutos del dicho beneficio al dicho beneficia- do proueydo por el dicho ordinario. Y para ello el Real auxilio, & oficio de vuestra Magestad imploro. Y pido cumplimiento de iusticia. El Licenciado Obando.

Et 3 Don

